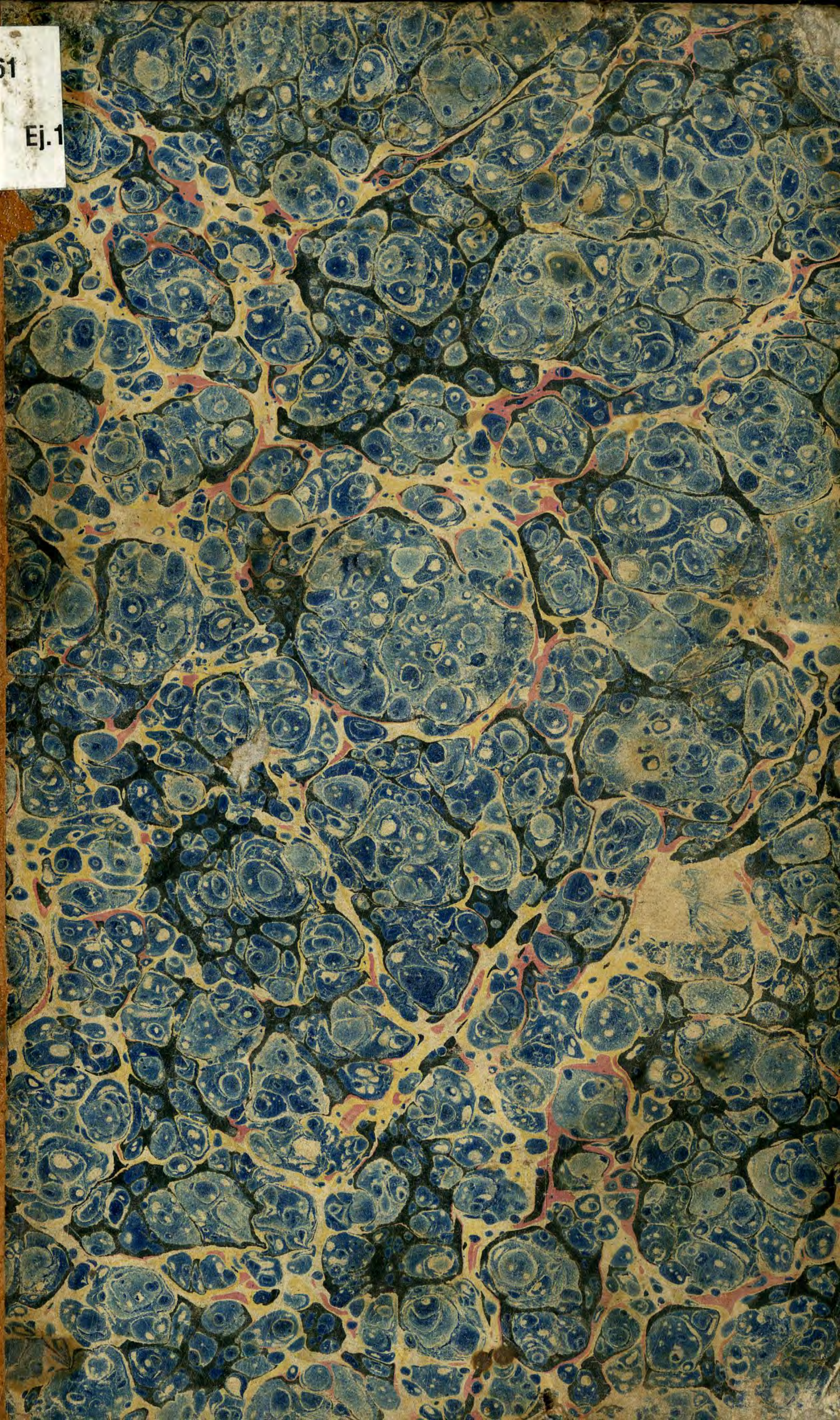


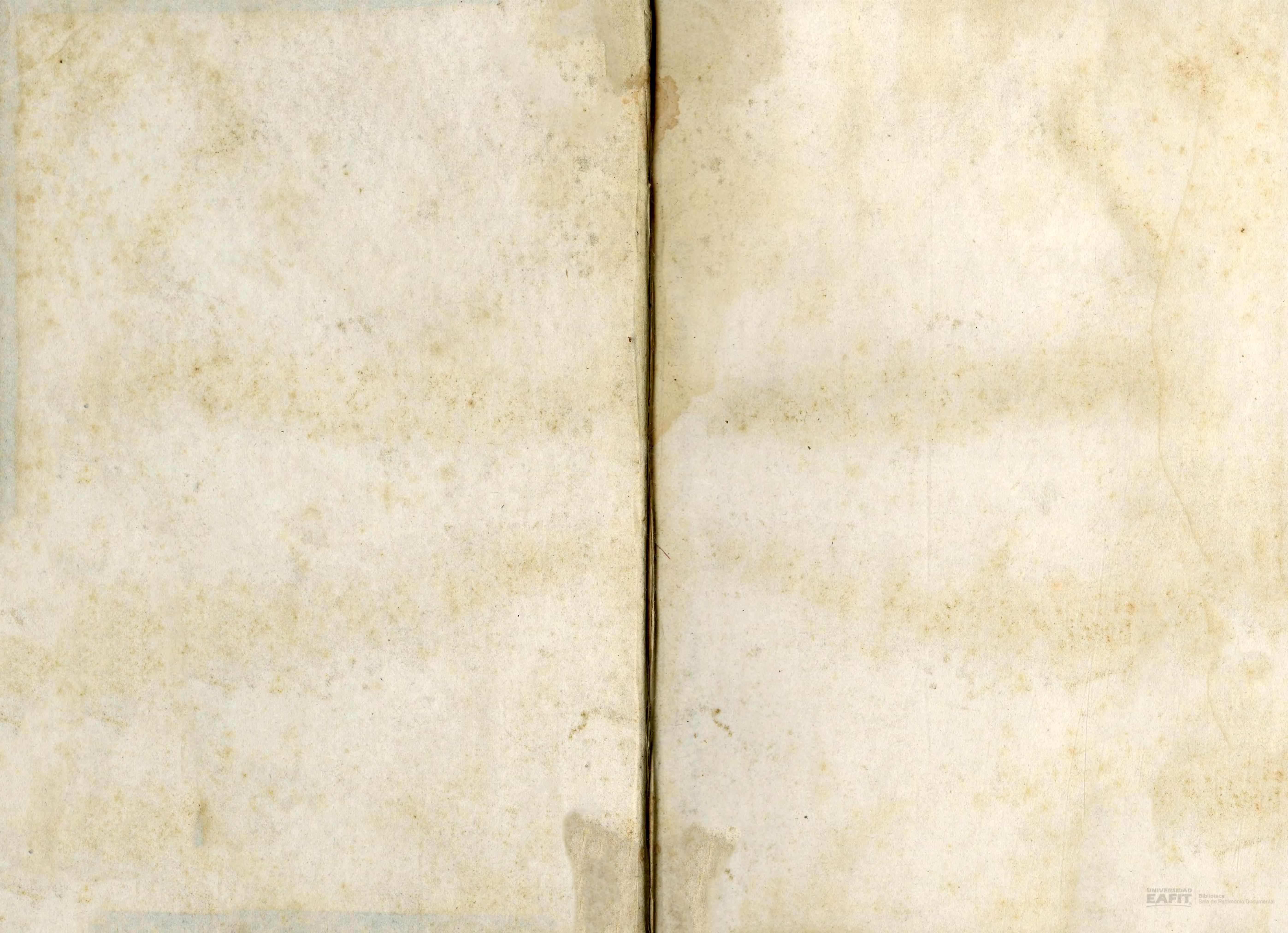
L
348.02861

P825

Ej. 1

1848





COLECCION
DE LAS
ORDENANZAS

ESPEDIDAS
POR LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN

EN 1848,
I DE LAS ANTERIORES A ESTE AÑO

QUE QUEDAN VIJENTES.



BOGOTA.

—
IMPRESA DE ANCÍZAR—1848.

ORDENANZA 1.^a

(De 20 de setiembre de 1848.)

Sobre recopilacion e impresion de las ordenanzas provinciales.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3.^o i 82 de la lei de 3 de junio último, orgánica del régimen municipal de las provincias,

ORDENA:

Art. 1.^o En la coleccion de las ordenanzas provinciales del presente año, que se imprima i circule en cumplimiento de la lei, se insertarán las siguientes de los años anteriores:

1.^a La de 30 de setiembre de 1839 sobre administracion i contabilidad de la obra pia del Marques de San Miguel de la Vega.

2.^a La de 5 de octubre de 1840 que organiza la guardia nacional local de la provincia.

3.^a La de 23 de setiembre de 1843, prorogando hasta 1854 la cobranza del impuesto sobre carnes a favor de la enseñanza popular.

4.^a La de 23 de setiembre de 1846 sobre administracion de la obra pia del Marques de San Miguel de la Vega.

5.^a La de 25 de setiembre de 1846 sobre abasto público de carnes.

6.^a El reglamento del Hospital de caridad espedido por la Gobernacion en 15 de marzo de 1847, con especial autorizacion de la Cámara.

7.^a La de 28 de setiembre de 1847, que establece i organiza la Caja de Ahorros de esta provincia.

Art. 2.^o Quedan derogadas todas las las ordenanzas dictadas ántes del presente año que no estén espresadas en el artículo precedente.

Art. 3.^o Se remitirán colecciones impresas a las altas oficinas del Gobierno, a las Gobernaciones i Cámaras de provincia de la República i a las autoridades municipales: las sobrantes se pondrán en venta al precio que designe la Gobernacion.

Art. 4.^o La Gobernacion puede librar sobre el Tesoro

provincial hasta la suma de dos mil ochocientos reales para que se imprima la coleccion de ordenanzas provinciales.

Dada en Popayan a 19 de setiembre de 1848.

El Presidente.—MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario, *José F. Montermoso.*

Gobernacion de la provincia.---Popayan 20 de setiembre de 1848.---Ejecútese i publíquese,---VICENTE CARDENAS.

El secretario.—*Manuel José Urrutia.*

ORDENANZA 2.^a

(Dè 30 de setiembre de 1839.)

Sobre administracion i contabilidad de la obra pía del Marques de San Miguel de la Vega.

LA CAMARA DE PROVINCIA DE POPAYAN,

Considerando: que la fundacion del Marques de San Miguel de la Vega es una de las obras piadosas de beneficencia i caridad en que debe ocuparse la Cámara, en uso de la atribucion 26.^a artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834,

DECRETA:

Art. 1.^o Los dos patronos llamados por el fundador nombran el tercero que, conforme a la fundacion, debe hacer de Administrador.

Art. 2.^o El Administrador llevará un libro dividido en dos partes, una para el cargo i otra para la data de los intereses que produzcan los principales.

Art. 3.^o Este libro será foliado i rubricado por los dos patronos llamados por la fundacion.

Art. 4.^o Al principio de este libro asentará una razon de los principales que existan de esta obra pía, del interes que ganan o reditúan, de los sujetos que los reconocen, i de las fincas en que están asegurados.

Art. 5.^o En la parte destinada al cargo asienta todas las partidas o cantidades que recaude por rédito de estos principales, con espresion del principal de que procede, la persona

que lo reconoce i la finca, firmando la partida con el censualista que hace el entero.

Art. 6.^o En la parte del libro destinada a la data asienta las cantidades que se hayan dado, en cumplimiento de las disposiciones del fundador, inclusa la pension que tienen los patronos; i comprueba el gasto con la orden de pago firmada por los dos patronos, i recibo de la persona a cuyo favor se hubiere librado.

Art. 7.^o Tambien lleva un libro en que registrará todas las escrituras de los principales que existan, estén o no litigiosos.

Art. 8.^o Asimismo llevará un libro auxiliar de cuentas corrientes, con cada uno de los censuuarios, en las que al fin de cada año se les pondrá como partida de cargo el censo vencido, i como partida de data las que se satisfagan por dichos censos.

Art. 9.^o El Administrador está obligado a gestionar, para descubrir i asegurar los principales que existan de esta fundacion

Art. 10.^o Para el objeto que espresa el artículo anterior, hace los gastos necesarios de los réditos que recaude, i comprueba el gasto con la partida de costas tasadas, firmada por el Escribano, Secretario o Notario.

Art. 11.^o El Administrador presenta su cuenta cada año, cerrándola el 31 de julio para que sea examinada i fenecida en primera instancia por los dos patronos en los ocho primeros dias del mes de agosto, i pasadas despues al contador de provincia conforme al artículo 131 de la lei de 19 de mayo de 1834.

Art. 12.^o Los patronos asignarán al Administrador un tanto por ciento, que no escederá del diez, atendido el trabajo que tenga en la recaudacion de los réditos.

§.^o único. Esta dotacion se le abonará de las cantidades que recaude por réditos de los principales que están corrientes, de cuyo tanto por ciento hará los gastos de escritorio.

Art. 13.^o Cuando necesite seguir un juicio para cobrar réditos atrasados, ademas del tanto por ciento que le está asignado en el artículo anterior, se le asigna un ocho por ciento de las cantidades que cobre.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara de provincia,

de Popayan a veinte i seis de de setiembre de mil ochocientos treinta i nueve.

El Presidente de la Cámara, JOSE RAFAEL MOSQUERA.

El Secretario, *Domingo Medina*.

Popayan 30 de setiembre de 1839.

Visto el anterior decreto espedido por la Cámara provincial en uso de la atribucion 26 artículo 124 de la lei de 19 de marzo de 1834, el cual fué discutido en los dias 23, 24 i 25 del que acaba, en tres distintos debates, segun lo informa el señor Presidente de la misma Cámara en su oficio remisario de esta fecha; i no teniendo que objetar la Gobrñacion, ejecútese, i cúmplase con lo prevenido en el artículo 136 de la citada lei.

MANUEL JOSE CASTRILLON.

Manuel José Urrutia, secretario.

ORDENANZA 3.^a

(De 5 de octubre de 1840.)

Sobre organizacion de la guardia nacional local de la provincia.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN

CONSIDERANDO :

Que por el artículo 7.º de la lei de 20 de Mayo del presente año corresponde a las Cámaras de provincia determinar el número de cuerpos de la guardia nacional local que debe haber en las respectivas provincias, i las localidades en que deben formarse dichos cuerpos,

DECRETA :

Art. único. En la provincia de Popayan habrá un medio batallon de infantería de guardia nacional local, compuesto de cinco compañías, el cual se formará i organizará en las localidades siguientes :

En el distrito parroquial de Popayan se formarán tres compañías.

En los distritos parroquiales de Caloto i Quilichao se formará una compañía.

En los distritos parroquiales de Almaguer i Trapiche se formará una compañía.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara provincial de Popayan a cuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta. El Presidente de la Cámara—JOSE RAFAEL MOSQUERA.

El Secretario, *Manuel María Luna*.

Gobernacion de la provincia. Popayan 5 de octubre de 1840. Estando el presente decreto arreglado al artículo 7.º de la lei orgánica de la guardia nacional de 20 de Mayo de este año, i habiendo sido discutido en los dias 2, 3 i 4 del corriente mes, segun se espresa en el oficio con que se acompaña; ejecútese i publíquese, cumpliéndose con lo prevenido por el artículo 135 de la lei de 19 de mayo de 1834.

MANUEL JOSE CASTRILLON.

Manuel José Urrutia, Secretario.

ORDENANZA 4.^a

(De 23 de setiembre de 1843).

Que proroga hasta 1854 la cobranza del impuesto sobre carnes a favor de la enseñanza popular.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

Considerando :

Que no habrá fondos con que subvenir a los gastos de la instruccion primaria en la provincia, si cesa el impuesto sobre las carnes decretado en 28 de setiembre de 1838, i en uso de la atribucion 19 del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834,

DECRETA :

Art. 1.º El impuesto de cuatro reales que se cobra sobre cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el consumo público, conforme al decreto de esta Cámara de 28 setiembre de 1838, continuará exigiéndose hasta el 31 de diciembre de 1854.

Art. 2.º El producto de este impuesto se invertirá única

i exclusivamente en las escuelas de primeras letras del respectivo distrito parroquial en que se recaude.

Art. 3.º Este decreto no se llevará a efecto, mientras no obtenga la aprobacion de la lejislatura. (a)

Dado en Popayan a 22 de setiembre de 1843.

El Presidente de la Cámara, CENON POMBO.

El Secretario, *Manuel de Jesus Quijano*.

Gobernacion de la provincia.---Popayan 23 de setiembre de 1843.---Elévase a la lejislatura por el conducto regular.---
FRANCISCO DE PAULA TORRES.

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 5.ª

(De 23 de setiembre de 1846.)

Sobre administracion de la obra pía del Marques de San Miguel de la Vega.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 26 del artículo 124 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, i

Considerando:

Que es de su deber cuidar de que los fondos pertenecientes a la obra pía que fundó el Marques de San Miguel de la Vega, no tengan otra inversion, ni se distraigan a otro objeto que aquel a que los destinó su fundador,

DECRETA:

Art. 1.º La junta de Compatronos de la obra pía que fundó el Marques de San Miguel de la Vega, que se compone del Gobernador de la provincia, del Ordinario eclesiástico i del Síndico administrador, cuidará de dar exacto cumplimiento a la disposicion del fundador, sin que sus productos tengan otra inversion, i se administren con el arreglo debido.

Art. 2.º Dentro de los ocho primeros dias del mes de enero

(a) Aprobado por decreto legislativo de 4 de abril de 1844. (Pájina 11 del código respectivo).

de cada año, presentará el Administrador de la espresada obra pía a la junta de Compatronos, un cuadro informativo de los ingresos i egresos que hayan tenido los fondos en todo el año anterior.

Art. 3.º Si del cuadro presentado resultare que hai en el arca alguna cantidad que no esté afecta a ningun pago, la junta invitará, por medio de avisos fijados en lugares públicos, a todas las doncellas pobres, virtuosas i de buena vida llamadas por la última voluntad del fundador, para que por sí, o por medio de las personas que deben representarlas, dirijan sus solicitudes a la misma junta dentro del término de treinta dias, pasados los cuales decidirá cuáles o quiénes de las presentadas deben ser agraciadas con la cantidad de cuatrocientos pesos, segun el mejor derecho que prueben tener, con arreglo a los precisos términos de la fundacion.

Art. 4.º Si del cuadro presentado por el Administrador no resultare haber existente en el arca hasta la suma de cuatrocientos pesos, la junta se reservará el derecho que tiene de asignar dote a una doncella, hasta el siguiente año, o hasta que se haya completado aquella suma.

Art. 5.º La igualdad de derecho, que acaso pueden tener dos o mas doncellas para solicitar dote, cuando no haya la cantidad suficiente para señalarlo a todas las que concurran en solicitud de él, se decidirá por la suerte.

Art. 6.º La exclusion que se haga de alguna o algunas de las presentadas en solicitud de dote, no las priva del derecho que puedan tener, variando las circunstancias de las otras personas con quienes concurran nuevamente. Podrán, pues, repetir sus solicitudes siempre que lo crean conveniente, i deberán ser oidas por la junta si lo hacen conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 7.º En ningun caso i bajo ningun pretesto podrán darse dos dotes a una misma persona, ni concederlos tampoco a ninguna doncella mientras no llegue el caso de contraer matrimonio.

Dado en Popayan a veintiuno de setiembre de mil ochocientos cuarenta i seis.

El Presidente de la Cámara, FRANCISCO E. LEMOS.

El Secretario, *Froilan Largacha*.

Gobernacion de la provincia.---Popayan 20 de setiembre

de 1846.—Ejecútese.—VICENTE CARDENAS.—Por el Sr. Gobernador de la provincia,

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 6.^a

(De 25 de setiembre de 1846).

Sobre abasto público de carnes.

La Cámara provincial de Popayan, en uso de la facultad que le concede la atribucion 13 del artículo 124 de la lei 1.^a parte 2.^a tratado 1.^o de la Recopilacion Granadina,

DECRETA :

Art. 1.^o A ningun individuo le será coartada la libertad de abastecer al público con los ganados que tenga, ya sea que provengan de sus crias, o que los haya comprado para cebarlos i venderlos.

Art. 2.^o Los jefes de policía del lugar designarán el sitio o sitios donde deban degollarse los ganados para el abasto público. Luego que se haya practicado esta operacion, el abastecedor podrá llevar sus carnes para esponderlas donde quiera.

Art. 3.^o El abastecedor tiene la obligacion de avisar al Alcalde del distrito parroquial el dia que va a matar sus ganados i el lugar donde lo verifique, dejándose la marca de la res, i manifestando si es de su cria, o la ha comprado, en cuyo caso espresará a quién.

Art. 4.^o El Alcalde respectivo tiene el deber de llevar un registro en que consten todas las circunstancias del artículo anterior, inscribiendo en él el nombre del abastecedor con todas las señales que le hagan conocer.

Art. 5.^o El Alcalde dará oportuno aviso al mayordomo o recaudador respectivo, de quién o quiénes son los abastecedores, a fin de que haga el cobro de los derechos comunales del impuesto a favor de las escuelas públicas.

Art. 6.^o El abastecedor que no cumpliere con lo que queda prevenido en este decreto, pagará una multa de 25 pesos por cada vez que mate.

Dado en Popayan a 24 de setiembre de 1846.

El Presidente, FRANCISCO E. LEMOS.

El Secretario, *Froilan Largacha*.

Sala del Despacho en Popayan a 25 de setiembre de 1846.—Ejecútese.—VICENTE CARDENAS.—Por el Sr. Gobernador de la provincia,

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 7.^a

(De 15 de marzo de 1847).

Sobre administracion i régimen del Hospital de Caridad.

VICENTE CARDENAS GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE POPAYAN.

En uso de la autorizacion que me confirió la Honorable Cámara de provincia en su decreto de 25 de Setiembre último para prescribir en un reglamento el orden interior económico del Hospital de Caridad,

DECRETO :

CAPITULO 1.^o

DE LOS EMPLEADOS.

Seccion 1.^a

Del orden de subordinacion.

Art. 1.^o El Intendente es el jefe del establecimiento i como a tal le están subordinados todos los empleados. El médico cirujano le está tan solamente subordinado en lo relativo a su concurrencia diaria al establecimiento.

Art. 2.^o En todo lo concerniente a la policía de las salas o enfermerías, al cuidado de los enfermos i a la administracion de las medicinas i alimentos, están subordinados al Médico cirujano el Ayudante, los enfermeros i los sirvientes, quienes deben cumplir sus órdenes e instrucciones bajo la responsabilidad consiguiente.

Art. 3.^o En todo lo concerniente al servicio de los enfermos i de las enfermerías, i a su policía i arreglo, a la preparacion i administracion de los alimentos i medicinas, al

aseo i conservacion de la ropa, loza i muebles que se hallen en servicio diario, i a la economía de los víveres i alimentos, están subordinados al Ayudante todos los enfermeros i sirvientes del establecimiento.

Seccion 2.^a

De sus funciones i deberes.

Art. 4.^o Son funciones i deberes del Intendente :

1.^a Supervijilar la conducta de los empleados, corregir las faltas que cometan i dar cuenta de ellas a la Gobernacion cuando no pueda remediarlas por sí mismo.

2.^a Nombrar i remover libremente a los enfermeros i sirvientes.

3.^a Admitir o rechazar, previo el concepto del Médico cirujano, los enfermos pobres que soliciten asistencia por cuenta del hospital, i contratar las cuotas diarias que deban pagar los que quieran ser asistidos por su propia cuenta, o por la de las personas que corren con su subsistencia.

4.^a Cuidar de la policía, conservacion i mejora del edificio ; de la seguridad i limpieza de los potreros ; del buen estado de los acueductos ; de la conservacion i reparacion de los muebles i utensilios ; del aseo i seguridad de los paramentos, efijies, vasos sagrados i demas efectos del culto, i de que haya orden i economía en los gastos i consumos.

5.^a Mantener provisto el establecimiento de todos los muebles, útiles, ropa, loza, víveres i demas efectos que requiere su servicio, i hacer por sí mismo las compras i contrataciones necesarias al efecto, en la forma i términos que previene este decreto.

6.^a Visitar diariamente las salas tres veces por lo ménos, i a horas diferentes de aquellas en que visita el Médico, cuidando de hacerlo con frecuencia a tiempo que se administren las medicinas i alimentos. En estas visitas examinará escrupulosamente si se observan o cumplen las disposiciones de este decreto, i las reglas que prescriba el Médico cirujano en lo concerniente a la policía, aseo, asistencia i servicio de los enfermos ; indagará con estos sobre los mismos puntos, oirá sus quejas con interes, i pondrá inmediatamente remedio a las faltas o defectos que se hayan cometido.

7.^a Cuidar de que oportunamente se asista a los enfer-

mos con los debidos auxilios espirituales, i de que se les dé instruccion religiosa los domingos.

8.^a Recaudar las rentas, donaciones i legados, i sostener ante los tribunales i juzgados los derechos del establecimiento en todos los negocios contenciosos i ejecutivos en que tenga interes.

9.^a Llevar la cuenta de los valores, víveres i rentas del hospital, el libro de alta i baja de enfermos, i los libros auxiliares de la cuenta.

10. Conservar en orden i seguridad el archivo i proveerlo de todos los datos i documentos que bajo cualquier aspecto puedan ser útiles al hospital, o necesarios para la seguridad de sus derechos.

11. Cumplir i hacer cumplir los decretos provinciales relativos al hospital, i el presente reglamento.

Art. 5.^o Son funciones i deberes del Médico cirujano :

1.^a Intervenir en la admision de los enfermos que deban ser asistidos por cuenta del establecimiento, e informar al Intendente sobre los que deban salir por haber convalecido.

2.^a Visitar, por lo ménos dos veces al dia, a todos los enfermos que haya en el hospital, bien sean pobres, no pobres o militares cuando haya contrata : prescribir para cada uno el método curativo que deba observarse, las aplicaciones medicinales diarias que deban hacerse, la hora, cantidad i especie de alimento que deba dársele, con todo lo demas conveniente para el alivio i curacion de los enfermos.

3.^a Visitar estraordinariamente a los enfermos que lo necesiten por la gravedad i peligro de sus enfermedades.

4.^a Inspeccionar con frecuencia los alimentos para ver si están bien preparados, i las drogas i composiciones medicinales para examinar si están frescas i bien confeccionadas.

5.^a Prescribir i hacer cumplir por los empleados que le están subordinados, las reglas o instrucciones de sanidad que crea convenientes, especialmente en cuanto a la policía de las salas, almacenes i muebles, preparacion i administracion de medicinas i alimentos, aseo i servicio de camas i enfermos &c ; dando aviso al Intendente para que por su parte coopere al cumplimiento de dichas reglas o instrucciones.

6.^a Todos los dias averiguará con los enfermos si se les han hecho las aplicaciones prevenidas en la visita anterior; qué alimentos se les han dado, en qué cantidad i a qué hora; si el Ayudante ha administrado por sí mismo las medicinas i presenciado la distribucion de los alimentos; si los enfermos i sirvientes han estado prontos a atenderlos i servirlos en lo que se les haya ocurrido; i cuantas indagaciones mas crea conveniente hacer para cerciorarse del buen trato i asistencia de los enfermos.

7.^a Ejecutar las operaciones quirúrgicas que sean necesarias, i prescribir al Ayudante las aplicaciones que deban hacerse i los cuidados que se deban tener con el enfermo en este caso.

8.^a Designar los enfermos que deben ser colocados en sala separada por adolecer de enfermedades contagiosas, prescribir las precauciones que deban adoptarse para evitar el contagio, i disponer i presenciar la combustion de la ropa, muebles i efectos de que hayan usado tales enfermos, cuando así lo considere conveniente.

9.^a Dictar i firmar diariamente el recetario i poner el *Visto Bueno* al presupuesto diario de víveres que presente el Ayudante, observando ántes, 1.^o si el número de raciones que se presuponen corresponde al de enfermos que hai en las salas; i 2.^o si los alimentos estrordinarios que se piden en el presupuesto han sido prescritos en efecto.

10. Promover con el Intendente, o con la Gobernacion en su caso, el remedio de las faltas o defectos que advierta, presentando sus indicaciones para la mas cumplida i eficaz asistencia de los enfermos i para la mejora i prosperidad del establecimiento.

Art. 6.^o Son funciones i deberes del Ayudante:

1.^a Cuidar de la seguridad i duracion de los muebles, útiles, ropa, loza i demas efectos que estén fuera de los almacenes i en servicio diario, i exigir de los subalternos la comprobacion necesaria de las piezas que se hayan roto o inutilizado.

2.^a Presentar al Intendente el presupuesto diario de los víveres que se necesiten, entregarlos a los cocineros, cuidar de la buena preparacion de los alimentos i presenciar su administracion a los enfermos.

3.^a Cuidar del labado i composicion de la ropa, procu-

rando que se haga tan luego como esta salga de las salas.

4.^a Asistir a todas las visitas que haga el médico, i llevar el recetario con método i exactitud.

5.^a Ayudar a dicho empleado en las operaciones de cirugía, i hacer por sí mismo las que le corresponden como practicante.

6.^a Preparar i administrar personalmente las medicinas sin confiar esta operacion en ningun caso a los enfermeros, i presenciar las demas aplicaciones que se hagan a los enfermos, como baños, fomentos &a.

7.^a Cuidar del alumbrado, policía, fumigacion i ventilacion de las salas; del aseo de los muebles i útiles del servicio; del mudado de las camas i enfermos; i de cumplir i hacer cumplir a los enfermeros i sirvientes las disposiciones de este decreto, i las órdenes e instrucciones del método en todo lo concerniente a la sanidad, al régimen de las enfermerías i al alivio i comodidad de los enfermos.

8.^a Recorrer continuamente las salas i camas para atender i hacer que se atienda a las necesidades i dolencias de los enfermos i para observar en cuanto le sea posible i dar cuenta al médico del curso de las enfermedades i de la eficacia de los métodos de curacion.

9.^a Cuidar de que los enfermos i sirvientes llenen cumplidamente sus obligaciones; de que no disipen o malversen los víveres, ni destruyan la loza i demas efectos destinados al servicio diario; i de que traten bien a los enfermos i los sirvan de dia i de noche, con prontitud i esmero. Si notase en ellos falta de honradez, o poca eficacia en el cumplimiento de sus deberes, o costumbres viciosas, lo avisará al Intendente para que los despida.

10. Cuidar de que los enfermos i convalecientes observen el régimen prescrito por el médico cirujano, i procurar que los últimos se empleen, si fuere posible, en alguna ocupacion útil.

11. Avisar al Intendente siempre que un enfermo necesite visita estrordinaria del médico, o de auxilios espirituales, i cuidar de que se dé sepultura a los que mueren.

12. Distribuir i metodizar el servicio de los enfermeros i sirvientes.

Art. 7.^o El Capellan debe desempeñar en el hospital to-

das las obligaciones que le impone la fundacion, i conforme a ello vivir en el establecimiento.

Art. 8.º Los enfermeros i sirvientes están obligados a cumplir todos los deberes que les impongan sus superiores.

Art. 9.º Con escepcion del médico cirujano, todos los empleados deben vivir permanentemente en el establecimiento.

CAPITULO 2.º

DE LA ENTRADA I SALIDA DE ENFERMOS.

Seccion 1.ª

De la admision de enfermos.

Art. 10. Para admitir i dar cama a un enfermo por cuenta del hospital es necesario: 1.º que lo reconozca el médico cirujano a fin de saber si necesita efectivamente de asistencia; i 2.º que el enfermo no tenga recursos propios con qué pagar su curacion, ni personas obligadas a proporcionársela i que puedan hacerlo.

Art. 11. Siempre que el Intendente o el Médico sepan de cualquiera manera que un enfermo que solicita asistencia tiene bienes con qué costearla, o deudos obligados a costearla, el enfermo no será admitido sino con la obligacion de pagar las estancias que haga en el hospital.

Art. 12. Los enfermos que pagan su asistencia, o las personas que estén obligadas a dársela, otorgarán, al entrar, un documento en que se comprometan a pagar precisamente los sábados las dietas de cada semana, i ademas ocho reales para gastos de entierro si el enfermo muriere, sin perjuicio de los derechos que deban pagarse en el cementerio público. En este caso será de cargo del hospital pagar la traslacion del cadáver i la escavacion de la sepultura.

Art. 13. El precio de las dietas de los enfermos que se costean por sí, o por cuenta de otras personas, será el de dos reales i veinticinco céntimos de real por dia.

Art. 14. No se admitirán enfermos por contrata sino cuando lo permita la capacidad de las salas i la buena asistencia de los enfermos pobres.

Art. 15. Tampoco se admitirá por cuenta del hospital mayor número de enfermos pobres que el prefijado o que en

adelante se prefijare en los decretos provinciales de la materia.

Seccion 2.ª

De la alta i baja.

Art. 16. Es *alta* la admision de un enfermo en el hospital sea o no pobre: es *baja* la salida por convalecencia o muerte.

Art. 17. Se llama *estancia* la mansion de un enfermo por un dia entero en el hospital, recibiendo almuerzo, comida i cena. La estancia se considera dividida en cinco partes; dos por el almuerzo, dos por la comida i una por la cena: así, el enfermo que entra despues del almuerzo solo hace tres quintos de *estancia*, i el que entra despues de la comida solo hace un quinto.

Art. 18. Se llevará un libro de alta i baja, a cargo del Intendente, en el cual conste la entrada de cada enfermo, su salida o muerte, i el número de estancias i quintos de estancia que haya hecho en el establecimiento.

Art. 19. Este libro se dividirá en tres partes: en la primera, destinada a los enfermos pobres admitidos por cuenta del hospital, se formarán dos columnas verticales en cada plana, con un campo blanco de por medio; la primera para las partidas de *alta* i la segunda para las de *baja*. Ambas series de partidas llevarán una numeracion seguida desde el primer dia del año de la cuenta hasta el último. El campo blanco central servirá para anotar en cada partida de *alta* el número de la partida de baja correspondiente (Modelo número 1.º)

Art. 20. La segunda parte del libro se destinará a los enfermos no pobres admitidos por contrata, i se llevará por el mismo método prescrito en el artículo anterior.

Art. 21. En las partidas de *alta* se espresará la fecha i hora de la entrada del enfermo i su nombre; i si no fuere pobre se espresará el precio en que se hayan ajustado las dietas i la persona obligada a satisfacerlas. En las partidas de *baja* se espresará el nombre del enfermo i la fecha i hora en que sale o muere, anotando al fin el número de la partida correspondiente de *alta*. Tanto las partidas de *alta* como las

de *baja* deben ir suscritas con media firma por el Intendente i por el Médico cirujano (Modelo número 1.º)

Art. 22. La tercera parte del libro, que mas bien puede considerarse como estado de alta i baja, llevará cada plana compartida en cinco columnas verticales: la primera para inscribir la numeracion de las partidas de alta; la segunda para apuntar los nombres de los enfermos que se reciben; la tercera para anotar el dia de la entrada i salida i el número de estancias que hayan hecho los enfermos que el hospital costea; la cuarta para hacer las mismas anotaciones respecto de los enfermos que pagan dietas; i la quinta para anotar los dias del mes i el número de estancias militares que haya habido en cada dia. Por consiguiente la tercera i cuarta columnas deben ir subdivididas en tres, i la quinta en dos. El dia último de cada bimestre se suman las estancias que resulten en cada columna, se subraya la plana del libro i firma el Intendente, trasladando al estado o plana próxima los nombres de todos los enfermos que queden en el hospital el dia 1.º del bimestre siguiente, con los mismos números de las partidas de alta que tengan en el estado o plana anterior (Modelo número 2.º)

Art. 23. El número de estancias militares, cuando las haya, se comprobará con el estado diario hecho o visado por el Contralor militar.

Art. 24. El libro de alta i baja se abrirá el 1.º de enero i se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, trasladándose al del año siguiente, con nueva numeracion, todas las partidas de alta de los enfermos que hayan quedado en el hospital, las cuales irán tambien firmadas por el Intendente i por el Médico, como queda prevenido en el artículo 21.

Art. 25. Las partidas de dicho libro se estenderán i firmarán el mismo dia que ocurran las *altas i bajas*, a cuyo fin el Intendente dispondrá que se le avise sin demora cualquiera novedad.

CAPITULO 3.º

Del orden i policia de las salas, i de la asistencia de los enfermos.

Art. 26. Estarán siempre preparadas en el hospital las salas necesarias para el número de enfermos que deban reci-

birse, con la debida separacion de sexos. Luego que sea posible se habilitará una para los enfermos que adolezcan de enfermedades contagiosas.

Art. 27. Una sala cómoda se destinará para los convalecientes.

Art. 28. En cada sala habrá siempre el número de camas correspondiente, con una mesa pequeña al frente i los vasos necesarios de servicio. Dichas camas deben ir numeradas por su orden.

Art. 29. Cada cama, cuando esté ocupada, debe tener por lo ménos la cortina, un colchon, una almohada, una sábana i una frazada.

Art. 30. En cada sala debe haber incesantemente un enfermero i un sirviente destinados a servir i atender en cuanto se les ocurra tanto en el dia como en la noche.

Art. 31. Todos los dias se sahumarán las salas tres veces por lo ménos, i se barrerán al amanecer i por la tarde: a las mismas horas se hará la limpieza de los vasos inmundos.

Art. 32. Cuando los enfermos puedan levantarse, serán sacados i ventilados los colchones, sábanas i demas piezas de cama.

Art. 33. El 1.º i 15 de cada mes se mudarán las cortinas, i los domingos i jueves por la mañana se mudarán los enfermos i las camas, debiendo repetirse esto con mas frecuencia siempre que así lo exija la naturaleza de la enfermedad, o cuando lo determine el Médico.

Art. 34. La ropa que dejan servida los enfermos el dia que se mudan no debe depositarse jamas en los almacenes, ni permanecer en las salas, sino que se hará lavar i componer inmediatamente.

Art. 35. La loza en que se prepare i sirva el alimento a los enfermos debe estar bien aseada, i se lavará de nuevo luego que se administre el alimento. Asimismo deben estar siempre limpias las botellas i vasos en que se preparen, conserven i administren los medicamentos.

Art. 36. Los víveres destinados a la alimentacion diaria deben ser frescos i de buena calidad, i el alimento debe estar bien preparado i distribuirse en la correspondiente cantidad a presencia del Ayudante. Las horas en que debe administrarse serán señaladas por el Médico.

Art. 37. La ración ordinaria que se debe dar diariamente a cada enfermo es la que sigue:

Arroz.	4 onzas.	Maiz.	16 onzas.
Carne.	9 id.	Dulce	2 id.
Sal	1 id.	Pan	6 id.
Manteca.	1 id.	Chocolate	1 id.
Papas	16 id.	Tortilla	6 id.
Plátanos, ,	4		

Art. 38. Los medicamentos que se administren deben ser frescos, i las composiciones medicinales bien preparadas. Así la administracion de los medicamentos como las demas aplicaciones que recete el Médico deben hacerse precisamente a las horas i del modo que él prevenga.

Art. 39. El recetario se dictará por el orden de las camas, espresándose: 1.º el número de la cama; 2.º el nombre del enfermo que la ocupa i la enfermedad de que adolece; 3.º las aplicaciones i alimentos que se le receten; i 4.º las dejenaciones notables de la enfermedad. Cada dia lo suscribirá el Médico con media firma.

Art. 40. Los enfermos deben ser tratados i servidos con benevolencia i cariño: el enfermero o sirviente que los trate mal, o que no los atienda a tiempo, será reprendido oportunamente i despedido si no se corrijiere.

Art. 41. No pueden entrar personas de fuera en las enfermerías e interior del establecimiento sin permiso del Intendente o Ayudante; i se cuidará de evitar que introduzcan licores o que se lleve a los enfermos bebidas o alimentos que puedan serles nocivos o que de cualquiera manera alteren el régimen prescrito por el Médico.

Art. 42. Se evitarán igualmente disturbios i desórdenes entre los enfermos, haciendo uso, en caso necesario, de las correcciones que sean compatibles con sus enfermedades i situacion.

Art. 43. Los convalecientes serán obligados a ocuparse en trabajos proporcionados al estado de su salud, sea venciendo su repugnancia por medios de persuacion i suavidad, sea usando de correcciones oportunas.

Art. 44. Ademas de las disposiciones de este capítulo, el Médico-cirujano dictará todas las que considere necesarias i convenientes para la buena i puntual asistencia de los

enfermos, i sus prevenciones serán obedecidas i cumplidas por los empleados respectivos.

Art. 45. En las puertas de las enfermerías estarán siempre fijadas las reglas jenerales de sanidad i precaucion que prescriba el Médico-cirujano, a fin de que las tengan a la vista los empleados del establecimiento.

CAPITULO 4.º

DE LAS PROVISIONES I CONSUMOS.

Seccion 1.ª

De las provisiones.

Art. 46. El establecimiento debe estar siempre provisto de todos los efectos, especies i utensilios necesarios para el servicio, asistencia i alimentacion de los enfermos.

Art. 47. Uno de los solares del hospital se destinará para sembrar i cultivar plantas medicinales i las demas que puedan ser necesarias en el establecimiento.

Art. 48. La ropa, loza i demas efectos que no sean indispensables para el servicio diario, se mantendrán depositados en una pieza, i los víveres en otra separada: ámbas deben tener los armarios correspondientes con divisiones destinadas a cada artículo o especie, i estas con sus letreros respectivos. Dichas piezas deben conservarse con aseo i ventilarse todos los dias, i sus llaves las manejará el Intendente.

Art. 49. En el almacen de ropa habrá siempre un número de piezas tres veces mayor por lo ménos que el de enfermos, con el repuesto suficiente de hilas, vendajes i demas cosas que se necesiten en las enfermerías. Asimismo habrá el depósito necesario de loza i demas artículos de servicio para reponer inmediatamente las piezas que se rompan o consuman.

Art. 50. Al efecto cada seis meses, esto es en enero i julio, se surtirá debidamente el almacen de todo lo que le falte i se calcule necesario para los seis meses siguientes. Con este objeto el Intendente hará fijar con anticipacion carteles en lugares públicos por quince dias consecutivos, espresando los efectos que se necesiten e invitando contra-

tistas i vendedores ; sin perjuicio de indagar por sí mismo los precios a que se puedan obtener dichos efectos para adoptar el medio que sea mas económico. Si se presentaren licitadores el Intendente celebrará la contrata con el que ofrezca mayores ventajas, i la someterá a la aprobacion de la Gobernacion acompañando los documentos ; mas si no los hubiere, pasará un presupuesto circunstanciado del gasto que haya de hacerse en el surtimiento, a fin de que el Gobernador lo examine i decrete.

Art. 51. Siempre que sea necesario coser camisas, sábanas u otras piezas semejantes, o proveer el almacén de hilas o vendajes, el Intendente escitará la beneficencia de las familias acomodadas de la ciudad para que, si pueden, contribuyan con este servicio en obsequio de los enfermos. No se invertirá suma alguna en la construcción de dichos objetos, hasta que no se haya solicitado de la caridad de los vecinos como queda dispuesto.

Art. 52. La propia ropa que lleven los enfermos al hospital se recibirá con cuenta i razón, i se depositará con la debida separación en el almacén para devolvérsela cuando salgan del establecimiento.

Art. 53. El almacén de víveres se proveerá cada mes de los artículos que puedan conservarse, i semanalmente o diariamente de los que se dañan i corrompen pronto. Los primeros se comprarán siempre en junta o por mayor ; i respecto de los que sea posible, el Intendente hará contratos en los pueblos o haciendas en que se producen, interponiendo al efecto la influencia i caridad de los curas, a fin de obtener mejores ventajas en los precios, i mas regularidad en el surtimiento.

Art. 54. Así mismo se harán contratos para la provisión de pan, chocolate, alumbrado i demás artículos que necesitan preparación, cuyo término obligatorio no bajará de seis meses, ni excederá de un año. En estas contratas no solo se fijará el precio sino el peso mínimo que debe tener cada cosa : por ejemplo una onza cada pastilla de chocolate, cuatro o cinco onzas cada pan &c.

Art. 55. Todos los víveres que se compran para el hospital se reducirán a peso los sólidos i áridos, i a medida los líquidos, aunque en el comercio común no se acostumbre

venderlos por peso o medida. Una carga de papas o de maíz, por ejemplo, se pesará por arrobas o libras luego que se reciba en el establecimiento.

Art. 56. Las camas, mesas, tinas i demás muebles se mantendrán siempre en buen estado : cuando cualquiera de estas piezas se dañe se hará reparar sin demora, i cuando se inutilize enteramente, se hará construir de nuevo si fuere necesaria para el servicio.

Art. 57. Puede contratarse con una o mas personas la provisión de todo lo que necesita el establecimiento i la alimentación de los enfermos, siempre que bajo este sistema se obtengan mayores economías que bajo el de administración. Con tal objeto el Intendente invitará a contratar cada seis meses, i la celebrará si se presentaren contratistas ; dando cuenta a la Gobernación para su exámen i aprobación.

Art. 58. La botica se continuará proveyendo por contrata. Cuando haya fondos i se disponga comprarla por cuenta del hospital se dictará un reglamento especial para su administración.

Art. 59. Todas las contratas que se celebren sobre provisiones se extenderán por escrito, i se presentarán al Gobernador en la visita, o se le pasarán con los documentos en los casos que determina este decreto. En ellas se designarán bien las condiciones i términos del contrato, fijando la calidad i peso de los artículos que haya de suministrar el contratista i todos los demás puntos convenientes para asegurar su cumplimiento.

Sección 2.^a

De los consumos.

Art. 60. No se abonará en la data ninguna partida por razón de efectos o especies que se digan perdidos o extravíados, pues tales efectos o especies deben existir en el establecimiento o consumirse, i en este último caso debe aparecer comprobado su consumo.

Art. 61. Los días que se muden camas i enfermos el Intendente entregará al Ayudante las piezas de ropa que sean necesarias, i es de la responsabilidad de este último empleado entregar las mismas piezas luego que estén lavadas.

Art. 62. La ropa, loza, i utensilios que se hallen en servicio estarán al cuidado i bajo la responsabilidad del Ayudante, quien por su parte hará responsables a los enfermeros i sirvientes cuando se eche ménos alguna pieza i no comprueben que en efecto se ha consumido en el servicio o inutilizándose sin culpa o descuido suyo.

Art. 63. Para el consumo de víveres el Ayudante formará un estado diario de los que se necesiten, con expresion del número de enfermos que haya en las salas i con el "Visto Bueno" del Médico cirujano. Este estado será presentado al Intendente, quien comparándolo con el libro de alta i baja, i cerciorándose de que las especies i cantidades que se piden son efectivamente las que se necesitan, las entregará al Ayudante, reservando i numerando el estado como comprobante de la data en la cuenta respectiva de víveres.

Art. 64. En el mismo estado se incluirá el presupuesto de jabon, leña i alumbrado.

Art. 65. Todo consumo de ropa, colchones, loza, envases, utensilios &a, se comprobará precisamente ante el Intendente con los restos o fragmentos de la pieza rota, quebrada o de cualquiera otra manera inutilizada. Estos restos se depositarán luego que se presenten en uno de los almacenes, se formará una lista de ellos al fin del mes, i pasada la visita se quemarán o botarán fuera del establecimiento.

Art. 66. Cuando se quemen la ropa i los muebles que hayan servido a los enfermos de enfermedades contagiosas, el Médico presenciara la combustion i firmará la lista de lo quemado: esta lista será el comprobante del consumo.

Art. 67. Para el alumbrado de las salas i corredores se preferirán las lámparas de aceite cuando se pueda obtener este a bajo precio.

Art. 68. El consumo de maderas i demas materiales que se empleen en las reparaciones del edificio, se comprobará con una lista firmada por el oficial o alarife que los haya empleado.

CAPITULO V.

DE LOS BIENES I EFECTOS DEL ESTABLECIMIENTO I DE LA RECAUDACION, CUSTODIA E INVERSION DE SUS RENTAS.

Seccion 1.^a

De sus bienes i efectos.

Art. 69. Todos los bienes i efectos, rentas i valores del hospital, están al cuidado i bajo la responsabilidad del Intendente. El debe, pues, hacer que los empleados subalternos le auxilien en el cumplimiento de esta importante obligacion, i cuando sean omisos o infieles removerlos o proponer su remocion ante la autoridad competente.

Art. 70. La responsabilidad del Ayudante establecida por los artículos 61 i 62 de este decreto, es solo para con el Intendente, pues este es el inmediatamente responsable al establecimiento de sus rentas i valores. De igual modo debe entenderse la responsabilidad de los enfermeros i sirvientes.

Art. 71. Las contratas sobre arrendamientos de potrerros no se llevarán a efecto sin la aprobacion de la Gobernacion, ni estenderán a mayor término que el señalado por los decretos provinciales de la materia.

Seccion 2.^a

De la recaudacion de las rentas.

Art. 72. Las rentas del establecimiento se recaudarán con oportunidad i eficacia. Toda cantidad o deuda que no se cobre en el mismo mes en que ha debido cobrarse, será terada en la caja por el Intendente en el mes siguiente, a no ser que compruebe con documentos que ha sido necesario entablar ejecucion judicial i que no ha trascurrido el tiempo necesario para que se concluya i se verifique el pago.

Parágrafo único. Respecto de los deudores que residan en otros cantones o provincias, el término para la cobranza será el de la distancia i de dos meses mas, pasado el cual la deuda será de cargo del Intendente con la escepcion arriba indicada.

Art. 73. Los arrendamientos de tiendas se recaudarán con anticipacion, es decir, que el arrendatario debe pagar

el día último de cada mes la pension del mes siguiente, o entregar la tienda: esta es una condicion precisa que deberá exigirse al hacer esta clase de arrendamiento. Por tanto en la cuenta no se abonará cantidad alguna por razon de deudas pendientes en este ramo.

Art. 74. Los arrendamientos de potreros se recaudarán por semestres anticipados, i así se estipulará espresamente con los arrendatarios.

Art. 75. Las dietas de los enfermos que se costéen por sí, o por cuenta de otros, se recaudarán el sábado de cada semana; si el deudor o deudores no pagaren en ese día serán inmediatamente ejecutados.

Art. 76. Los réditos de principales se recaudarán en el mismo mes en que se venza el año.

Art. 77. El haber en diezmo se recaudará por buenas cuentas mensuales. Luego que se apruebe el cuadrante anual de distribucion el Intendente cuidará de tomar en la Tesorería respectiva la noticia oficial de lo que haya correspondido al hospital en el año, i percibirá lo que se le reste.

Art. 78. Cuando haya contrata para la asistencia de los militares enfermos, se tomarán buenas cuentas semanales en la Tesorería de guerra i se cuidará de que el pago se complete al fin del mes.

Art. 79. Toda cantidad que se recaude será depositada inmediatamente en la caja.

Art. 80. Cada dos meses presentará el Intendente un cuadro de los negocios judiciales del hospital, en el cual se espresará; 1.º la fecha de la iniciacion del pleito: 2.º la materia de este i las personas con quienes se siga: 3.º el último estado del juicio i su fecha; i 4.º las diligencias i jestioness que haya hecho el Intendente para activarlo en todo el bimestre.

Seccion 3.^a

De la custodia e inversion de las rentas.

Art. 81. Los caudales del establecimiento se custodiarán en una caja biclave: una llave estará a cargo del Intendente i la otra a cargo del Ayudante: ambos empleados serán responsables de la seguridad de los caudales.

Art. 82. No se estraerá cantidad alguna de la caja, sino es para hacer los gastos que requiera el servicio del establecimiento.

Art. 83. Son gastos *ordinarios*:

- 1.º Los sueldos de los empleados.
- 2.º La compra de víveres i botica.
- 3.º Los gastos de combustible, lavado i alumbrado.
- 4.º Los de culto i entierro.
- 5.º Los de escritorio.
- 6.º Las cargas i pensiones.

Art. 84. Son gastos *estraordinarios* todos los que no estén comprendidos en los seis números del artículo precedente.

Art. 85. El Intendente puede hacer por sí solo los gastos ordinarios arreglándose a las formalidades i cuotas que establece este decreto, o que en adelante estableciere la Cámara provincial.

Art. 86. Los sueldos de los empleados se pagarán el día último de cada mes; para lo cual formará el Intendente una nómina en que se espresé lo que ha devengado cada empleado en el mes, i al pié de ella se estenderán los recibos.

Art. 87. En escritorio se podrá invertir hasta la suma de trescientos veinte reales por año; pero no se abonará en la cuenta sino lo que realmente se invierta segun los comprobantes.

Art. 88. En alimentos i botica solo se gastará a razon de un real i setenta i cinco céntimos por cada enfermo.

Parágrafo único. Esceptúanse de esta disposicion los enfermos militares cuando esté contratada su asistencia, pues respecto de ellos deben cumplirse los reglamentos militares, i las condiciones de la contrata.

Art. 89. Ningun gasto estraordinario puede hacerse sin previa aprobacion i órden de la Gobernacion: para obtenerla manifestará el Intendente la necesidad o conveniencia del gasto, i acompañará el correspondiente presupuesto.

CAPITULO 6.º

DE LA CUENTA.

Seccion 1.ª

Disposiciones preliminares.

Art. 90. La cuenta del establecimiento se llevará por reales i céntimos de real.

Art. 91. Todos los efectos i valores que entren i salgan del hospital, sea por compra o por producto de rentas, por donaciones o servicios voluntarios, por gastos o consumos, figurarán necesariamente en la cuenta sea cual fuere la cuantía.

Art. 92. Todos los libros de la cuenta deben ir foliados, i rubricados en cada foja por el Gobernador de la provincia. Cada libro tendrá en la primera foja una carátula firmada por el Gobernador i por el Intendente, que espresese el objeto del libro, el número de fojas que contiene i el año a que corresponde; i en la segunda llevará un índice de los ramos o partes en que está dividido.

Art. 93. El período de la cuenta es de un año que comienza el primero de enero i termina el treinta i uno de diciembre. En este dia se cerrarán todos los libros igualando el cargo con la data por medio de las partidas de balance en que se espresen los caudales, especies o valores que queden existentes; i estas existencias se trasladarán como primera partida de cargo a los libros de la cuenta siguiente.

Art. 94. Es prohibido postergar por mas de dos dias el asiento de las partidas en cualquiera de los libros de la cuenta; ántes bien se procurará llevarlos con el dia.

Art. 95. La cuenta se dividirá en tres partes: 1.ª de valores; 2.ª de víveres; 3.ª de caudales.

Seccion 2.ª

Cuenta de valores.

Art. 96. Para la cuenta de valores se llevará un libro de cargo i data dividido en tantos ramos cuantos son los artículos o efectos de valor que entran i se consumen en el hospital, con escepcion de los víveres: por ejemplo; loza,

colchones, camas, sábanas, camisas &a. El cargo irá en la plana derecha del libro i la data en la izquierda.

Art. 97. En el cargo de cada ramo se asentarán dia por dia las especies que entren en el establecimiento, sea por compra, o por donacion, citando como comprobante el número i folio de la partida de compra que debe haber en la data de caudales. Respecto de las especies que existen actualmente se citarán por comprobante las partidas correspondientes al inventario.

Art. 98. En la data de cada ramo se espresarán las especies que se consuman, comprobándose las partidas con las listas firmadas de que tratan los artículos 65, 66 i 68 de este decreto, las cuales se citarán por su número.

Art. 99. Todas las partidas de cargo i data irán numeradas, con el número puesto al márgen de la derecha; i se espresará en ellas el dia i mes de las entradas o consumos.

Art. 100. Este libro llevará dos márgenes a la izquierda de cada plana; el primero para asentar las cantidades en especie, i el segundo para asentar su valor en dinero. Tanto el cargo como la data serán firmados por el Intendente el dia último de cada bimestre, recontando las especies que, deducida la data, deben quedar en los almacenes i en servicio, para cerciorarse de su existencia, i anotando esta existencia en el libro.

Seccion 3.ª

Cuenta de víveres.

Art. 101. Para la cuenta de víveres se llevará un libro semejante al anterior, dividido en tantos ramos cuantas especies de víveres entren i se consuman en el hospital, incluyendo las velas, el jabon i el combustible. El cargo irá en la plana derecha del libro i la data en la izquierda, con dos márgenes a la izquierda de cada plana, el primero para espresar las cantidades en especie, por peso o medida, i el segundo para espresar su valor en dinero.

Art. 102. En el cargo de cada ramo se asentarán dia por dia todas las especies que entren al establecimiento sea por compra o donacion, citando como comprobante el número i folio de la partida de compra que debe obrar en la data de caudales. En la data se asentarán las especies que

se consuman diariamente, comprobándose las partidas con el estado de que trata el artículo 63, que se citará por su número. Los víveres que se inviertan cada día en los enfermos militares, se espresarán en partida separada, la cual se comprobará con el estado diario respectivo.

Art. 103. Todas las partidas de cargo i data irán numeradas al márgen de la derecha, i se espresará en ellas el día i mes de la entrada i consumo de las especies.

Art. 104. Al fin de cada bimestre se sumará tanto el cargo como la data, igualando las sumas con una partida de balance en que se espresé la existencia, i esta se trasladará como primera partida de cargo a la cuenta del bimestre siguiente. El Intendente firmará el libro al fin de cada bimestre.

Seccion 4.^a

Cuenta de caudales.

Art. 105. Para la cuenta de caudales se llevarán dos libros, uno de Cargo para las entradas, i otro de Data para las salidas.

Art. 106. El libro de Cargo se dividirá en los ramos siguientes:

1. ° Arrendamientos.
2. ° Réditos de censos.
3. ° Producto de diezmos.
4. ° Dieta de enfermos.
5. ° Entradas varias.

Art. 107. El libro de Data se dividirá en los ramos siguientes:

1. ° Sueldos.
2. ° Alimentos.
3. ° Medicinas.
4. ° Lavado, combustible i alumbrado.
5. ° Ropa, loza i útiles de servicio.
6. ° Gastos de capilla i entierro.
7. ° Gastos varios.

Art. 108. Ambos libros llevarán un márgen a la derecha para la numeracion de las partidas i dos a la izquierda, el primero para asentar las cantidades de cada partida, i el segundo para las sumas bimestrales. Cada dos meses se subra-

yará el primer márgen, se inscribirá en el segundo la suma total del bimestre i firmará el Intendente.

Art. 109. Las partidas de cada ramo del cargo i de la data llevarán una numeracion seguida por todo el año de la cuenta.

Art. 110. En toda partida de cargo o data se espresará el día i mes en que se hace el entero o gasto, la oficina o persona a quien se recibe o se paga, i el motivo del entero o pago, citando además el número del documento que la compruebe i el legajo en que se halle.

Art. 111. En las partidas de data por razon de víveres i efectos o valores comprados para el establecimiento, se citará además del comprobante, el folio i número de la partida del libro respectivo en que el Intendente se haya hecho cargo de dichos efectos o valores en especie. En las de víveres se espresará el peso o medida de las especies compradas.

Art. 112. Cuando se compren de una vez varios artículos o efectos a un mismo vendedor o contratista, se entenderá una sola partida de data, siempre que tales artículos o efectos pertenezcan al mismo ramo de salidas; pero se espresarán una por una las especies, su peso o medida i su valor, i se citarán las partidas correspondientes de cargo de los libros de valores i víveres, como queda prevenido por el artículo anterior.

Art. 113. Siempre que se reciban efectos por donacion, u obras construidas gratuitamente para el establecimiento, el Intendente se cargará de su valor como entrada en dinero al ramo 5.° de cargo, i se datará de él como gasto hecho en comprar los efectos donados, o en pagar la construccion de las obras hechas, al ramo correspondiente de la data.

Art. 114. Todas las partidas de cargo i data se comprobarán, bien sea con la firma del que entera o recibe puesta al pié de la partida, o bien con recibos i oficios o cartas remisorias. La partida de existencia de la cuenta anterior se comprobará con el estado anual *visado* por el Gobernador.

Art. 115. En los gastos extraordinarios, además del documento o documentos que comprueben el gasto efectivo, se añadirán por comprobantes el presupuesto i la orden de hacer el gasto.

Art. 116. Los comprobantes de la cuenta de cada bimestre se legajarán i numerarán por el orden cronológico, cuidando en lo posible de que este orden corresponda al de las partidas comprobadas: los legajos de cada bimestre se distinguirán con letras mayúsculas i llevarán esta carátula. "Legajo A. Contiene *tantos* comprobantes de la cuenta de caudales del Hospital de Caridad en el bimestre de....dede *tal* año." Para las cuentas de valores i víveres se formarán legajos separados.

Art. 117. Cuando se hayan de hacer gastos en reparaciones del edificio, en limpiar i cercar potreros, o en otros objetos semejantes, se llevará una cuenta especial i circunstanciada del costo total de cada, obra sin perjuicio de que el consumo de materiales i el gasto diario o semanal de salarios i jornales entre en la cuenta comun del establecimiento.

Art. 118. Así mismo se llevará una cuenta especial de los productos i gastos de la asistencia de militares enfermos, cuando esté contratada en el hospital, con el objeto de saber si gana o pierde el establecimiento.

Seccion 5.^a

Libros auxiliares.

Art. 119. Se llevará un libro de cuentas corrientes con todos los deudores i acreedores del establecimiento, a saber:

1. ° Con cada uno de los censatarios.
2. ° Con cada uno de los arrendatarios.
3. ° Con la renta de diezmos.
4. ° Con cada uno de los enfermos que pagan su asistencia.
5. ° Con cada uno de los contratistas.
6. ° Con cada uno de los empleados.
7. ° Con cada una de las demas personas o rentas acreedoras o deudoras del hospital.

Art. 120. Cada cuenta corriente se dividirá en *Debe* i *Haber*: el Debe irá en la plana derecha del libro i contendrá las cantidades que se vayan adeudando: el Haber irá en la plana del frente i contendrá las cantidades que se vayan enterando por el deudor.

Art. 121. En cada cuenta se espresará el oríjen de la obligacion del deudor i los períodos en que debe hacer el

pago; i en cada partida se citarán el folio i número de la del libro respectivo de caudales en que el Intendente se haya cargado o datado de la cantidad recibida o pagada. Todas las partidas contendrán la fecha en que se recibe o se paga.

Art. 122. Además del índice de que trata el artículo 92 llevará este libro en una de las primeras fojas una lista de los censatarios con espresion de los principales que reconocen, del censo que pagan i de los períodos del pago.

Art. 123. Se llevará un libro diario para asentar una por una indistintamente todas las partidas de entrada i salida de caudales, con espresion de la procedencia en las entradas i del objeto en las salidas. A la derecha tendrá un márgen para apuntar las fechas, i a la izquierda dos, uno para los guarismos de cada partida, i otro para las sumas bimestrales. Se firmará al fin de cada bimestre.

Seccion 6.^a

De la presentacion de cuentas.

Art. 124. El Intendente presentará sus cuentas al Contador de provincia, cuando mas tarde el 31 de Enero de cada año: al efecto le pasará,

1. ° Todos los libros i comprobantes de la cuenta:
2. ° El libro de alta i baja de enfermos:
3. ° Los estados bimestrales i el anual, visados por el Gobernador en las visitas:
4. ° Una relacion tambien visada por el Gobernador de las existencias de caudales i valores que se hayan trasladado a la cuenta del año siguiente, con arreglo al artículo 93 de este decreto.

Art. 125. Si no se presentasen las cuentas en dicho término, el Intendente quedará suspenso del empleo hasta que las rinda, a juicio de la Gobernacion, a cuyo efecto el Contador pasará el aviso correspondiente a dicha oficina.

Art. 126. Si el Contador encontrare glosas o reparos qué hacer a la cuenta, bien sea por deficiencia de comprobantes, o por falta de autorizacion i formalidad en los gastos, o por omisiones culpables en la recaudacion, los estenderá por escrito fijando un término proporcionado para la contestacion, i los pasará al Intendente dando de ello cuenta a la Gobernacion para los efectos que convengan.

Art. 127. Si el Intendente no satisfaciese a los reparos en el término prefijado, el Contador procederá a fenecer la cuenta para pasarla con el fenecimiento a la Cámara de provincia en su primera reunion.

Art. 128. No se abonará en la cuenta ninguna existencia en efectos o caudales que no conste en la relacion de que trata el inciso 4.º del artículo 124.

CAPITULO 7.º

DEL ARCHIVO I DE LAS VISITAS.

Seccion 1.ª

Del archivo.

Art. 129. El archivo del hospital debe contener todos los estados, contratas, testimonios, libros, correspondencias i demas documentos que bajo cualquier aspecto interesen o sean útiles al establecimiento: si faltaren algunos se crearán inmediatamente.

Art. 130. Ademas se conservará el archivo con aseo i orden, divididos por negocios o ramos i con índices anuales.

Art. 131. El Intendente llevará un libro copiador dividido en dos partes, la una para la correspondencia que dirija a la Gobernacion, i la otra para la que dirija a las otras autoridades o personas con quienes tenga que entenderse. Tambien llevará un libro para estender las dilijencias o actas de las visitas que haga en el establecimiento la autoridad competente.

Seccion 2.ª

De las visitas.

Art. 132. En las visitas que conforme a la lei debe hacer el Gobernador cada dos meses en el establecimiento, estarán presentes todos los empleados principales de él, a fin de que den los informes i esplicaciones que se les pidan sobre el cumplimiento de sus funciones respectivas.

Art. 133. Para el exámen de la cuenta del bimestre se presentarán en la visita todos los libros i comprobantes, i ademas los documentos siguientes:

1.º Un estado por triplicado de la entrada i salida de caudales en el bimestre a que se refiere la visita, formado con arreglo al modelo número 3.º

2.º Un estado por triplicado de la alta i baja de enfermos, con distincion de sexos, i con espresion de los que mueren i se curan, arreglado al modelo número 4.º

3.º Una relacion firmada de las deudas pendientes o por cobrar, con espresion de su oríjen i de la fecha en que hayan debido hacer el pago los deudores.

Art. 134. De los estados de caudales i de alta i baja se pasarán dos ejemplares a la Gobernacion despues de hecha la visita, i el tercer ejemplar de uno i otro se archivará en el hospital, debiendo acompañarse el de caudales a la cuenta anual, como queda prevenido por el artículo 124 del presente decreto.

Art. 135. En la primera visita del año, ademas del exámen de la cuenta del último bimestre, se examinará la cuenta anual; a cuyo efecto el Intendente presentará un estado de entrada i salida de caudales i otro de alta i baja que comprendan todo el año, arreglándose a los modelos números 3.º i 4.º Estos estados se extenderán por triplicado i tendrán el mismo curso dispuesto en el artículo anterior para los estados bimestrales.

Art. 136. Así mismo se presentará en la visita anual una relacion de las existencias que conforme al artículo 93 se trasladen de la cuenta del año concluido a la del siguiente: ántes de presentarla, el Intendente recontará dichas existencias, i bajo su responsabilidad declarará en la misma relacion que las ha recontado i que están corrientes.

Art. 137. De todas las visitas ordinarias o estraordinarias que haga el Gobernador en el hospital se extenderá acta en el libro respectivo, de la cual pasará el Intendente dos copias auténticas a la Gobernacion.

Art. 138. El 10 i 25 de cada mes visitará el Jefe político el hospital, con el objeto de examinar si se cumplen las disposiciones que arreglan el establecimiento, en todo lo relativo a policía i réjimen, asistencia de enfermos, almacenes, provisiones i servicio, i de su resultado dará cuenta inmediatamente a la Gobernacion.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 139. Cuando se contrate en el hospital la asisten-

cia de los militares enfermos se observará respecto de estos i de las salas que ocupen las disposiciones del presente decreto; sin perjuicio de que se cumplan los términos de la contrata i las disposiciones del reglamento militar sobre alimentacion i servicio. En consecuencia, la enfermería o enfermerías militares quedan sujetas a la inspeccion de la autoridad militar, i a las funciones del Contralor nombrado para ellas.

Art. 140. Se arreglará i se tendrá como parte de este reglamento el decreto del Reverendo Señor Obispo de esta Diócesis, dictado el 10 de los corrientes, en que se determinan las funciones i deberes del Capellan del hospital.

Art. 141. El Intendente pasará a cada uno de los empleados principales del establecimiento, copia auténtica de la parte de este decreto en que están detallados sus deberes, i de las demas disposiciones que deban tener presentes para cumplirlas. Lo mismo se hará siempre que entren empleados de nuevo nombramiento.

Art. 142. Cuando por cualquier causa se haga nuevo nombramiento de Intendente, el nombrado recibirá el establecimiento con cuenta i razon, teniendo a la vista los libros para cerciorarse de que los caudales, efectos i especies que se le entregan son los que en realidad deben existir segun la cuenta. Si faltare alguna cosa, enterará su valor el mismo dia el Intendente que sale, dándose cuenta de todo a la Gobernacion; pero si el Intendente que entra no hiciere observacion alguna al recibir el hospital, quedara responsable de cualesquiera faltas que en lo sucesivo se adviertan. El archivo se entregará por inventario.

Art. 143. En los cinco primeros dias del mes de setiembre formará el Intendente i remitirá a la Gobernacion: 1.º un estado de los caudales que han entrado i salido del establecimiento en los cuatro bimestres anteriores; i 2.º un cuadro de la alta i baja de enfermos en el mismo período. Ambos documentos se formarán con arreglo a los modelos números 3.º i 4.º i se pasarán a la Cámara de provincia para su conocimiento.

Art. 144. Este decreto se comenzará a observar el dia 1.º de abril próximo. En consecuencia el 31 del corriente se cortará la cuenta del hospital i se trasladarán a los nuevos

libros las existencias que resulten de los inventarios i libros anteriores, en valores, víveres i caudales, en la misma forma que se dispone por el artículo 93 para cortar la cuenta anual.

Art. 145. Quedan insubsistentes todas las disposiciones del decreto provincial de 3 de octubre de 1836 que digan relacion al régimen interior del establecimiento.

Dado en Popayan a 15 de marzo de 1847.

VICENTE CARDENAS.

Manuel José Urrutia, Secretario.

DECRETO

a que se refiere el artículo 140 de la precedente ordenanza.

Nos Frai Fernando Cuero i Caicedo, por la gracia de Dios i de la Santa Sede apostólica, Obispo de Popayan.

Vista la escitacion que nos ha hecho el Sr. Gobernador de esta provincia por su comunicacion oficial de 20 del mes próximo pasado, i teniendo en consideracion: que es de nuestro deber invijilar i procurar que las últimas voluntades o fundaciones de un carácter puramente piadoso, sean puntualmente cumplidas i ejecutadas por quienes corresponda: que en virtud de tal facultad, podemos tambien determinar el modo cómo haya de cumplirse mas exactamente con los términos i condiciones señaladas en dichas fundaciones: que en la que hizo de una capellanía eclesiástica el Sr. Don Jacinto Mosquera i Figueroa en favor de sus descendientes, impuso al llamado a su goze ciertas obligaciones en calidad de Capellan del hospital de esta ciudad; pero no designó de un modo claro i preciso sus funciones como tal; en cuyo caso nos incumbe su especificacion, ya para el mejor cumplimiento de la voluntad del fundador, como para el mas útil i oportuno servicio de un establecimiento altamente importante por el laudable i piadoso objeto a que está destinado; por tanto, en uso de nuestras facultades,

DECRETAMOS:

Art. 1.º El Capellan del hospital de esta ciudad, cumpliendo con la voluntad del fundador de la capellanía, cele-

brará en los sábados de cada semana, en la capilla del establecimiento, una misa cantada con vijilia; aplicando estos sufragios por los fines e intencion de dicho fundador.

Art. 2.º Celebrará igualmente en la capilla el sacrificio de la misa, en los domingos i demas dias festivos en que obligue el precepto de ella, aguardando para esto hasta las once de la mañana.

Art. 3.º El Capellan vivirá dentro del establecimiento conforme a la espresa determinacion del fundador; i como una obligacion que inmediatamente se deriva de aquella, deberá dormir allí precisamente.

§. Consiguientemente estará sometido a la autoridad del Intendente del establecimiento, en virtud de la facultad que tiene este, conforme al reglamento interior del hospital, para invijilar en que todos los empleados de él cumplan puntualmente con sus obligaciones.

Art. 4.º El Capellan del hospital tiene como tal sobre sí la cura de almas de los individuos que habiten dentro de él; i en consecuencia le son propias i esclusivas las siguientes funciones:

1.ª Administrar a los enfermos admitidos en el establecimiento, el sacramento de la penitencia, bien sea que se hallen en inminente peligro de muerte, o que no lo estén i le pidieren.

2.ª Llevar el viático a los moribundos, i dar la comunión a los que, aunque no se hallen en tan grave peligro de muerte, la pidieren, i no pudieren ir a la capilla con tal objeto; cuidando para esto de mantener siempre formas consagradas en el depósito que debe haber en la capilla.

3.ª Administrar a los moribundos que hubiere en el establecimiento el sacramento de la extremauncion; procurando que en cada año se haga la provision necesaria de óleo consagrado para este efecto.

4.ª Ausiliar a los moribundos encomendándoles el alma en los términos del ritual romano.

5.ª Hacer conducir los cadáveres a la capilla del establecimiento para hacerles allí los oficios correspondientes; aunque para esto no se emplee solemnidad ninguna.

6.ª Hacer a los enfermos en los domingos i demas dias festivos una exortacion sobre algun punto de moral o de

doctrina; bien sea congregándolos en una pieza, si esto fuere posible, o haciéndolo en cada una de las piezas en que estuvieren, fijando para ello las horas en que con mas comodidad pueda hacerlo.

Art. 5.º Cuando por algun impedimento accidental, a juicio del Intendente del hospital, el Capellan no pudiere desempeñar alguna de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, podrá hacerlo por sustituto. Pero si tal impedimento fuere permanente, a mas del aviso que debe dar al Intendente, lo dará tambien a *Nos* para nuestro gobierno i para lo que pueda convenir.

Pásese una copia autorizada de este decreto al Sr. Gobernador de esta provincia para su conocimiento i para los importantes fines que se ha propuesto al hacernos la escitacion de que hemos hecho mencion.

Dado en Popayan a 10 de marzo de 1847.

FR. FERNANDO, OBISPO DE POPAYAN.

Por mandado de S. S. R.

Fernando González, Secretario.

MODELO NUM.º 1.º

ENFERMOS POBRES.

ALTA.

NUMERO 1.º

En 1.º de marzo está en el hospital Gaspar Diaz recibido en meses anteriores.

Firma del Intendente.

Idem del Médico.

NUMERO 2.º

En 1.º de marzo está en el hospital Camilo Pereira recibido en meses anteriores.

Firma.

Firma.

NUMERO 3.º

En 1.º de marzo está en el hospital Cosme Navarro recibido en meses anteriores.

Firma.

Firma.

NUMERO 4.º

En 1.º de marzo está en el hospital Juan Diaz recibido en meses anteriores.

Firma.

Firma.

NUMERO 5.º

En 1.º de marzo está en el hospital Manuela Prieto recibida en meses anteriores.

Firma.

Firma.

NUMERO 6.º

En 2 de marzo entró Josefa Carrizosa a las seis de la mañana.

Firma.

Firma.

NUMERO 7.º

En 10 de marzo entró Joaquin Sanclemente a las seis de la mañana.

BAJA.

NUMERO 1.º

En 20 de marzo a las ocho de la noche salió curado Juan Diaz.—N.º 4.º

Firma.

Firma.

NUMERO 2.º

En 9 de abril a las nueve de la noche salió curada Manuela Prieto.—N.º 5.º

Firma.

Firma.

NUMERO 3.º

En 31 de marzo murió Manuela Carrizosa a las diez de la noche.—N.º 6.º

Firma.

Firma.

MODELO NUM.º 2.º

ENFERMOS.		POBRES.				NO POBRES.				MILITARES.	
Número de las partidas de alta.	Marzo.	Salió o murió.		Estancias.	Entró.	Salió o murió.		Estancias.	Entró.	Dias	Estancias.
		Marzo.	Abril.			Marzo.	Abril.				
1	—	Gaspar Diaz	” ” ”	61	”	”	”	”	”	1	10
2	—	Camilo Pereira	” ” ”	61	”	”	”	”	”	2	5
3	—	Cosme Navarro.....	” ” ”	61	”	”	”	”	”	3	8
4	—	Juan Diaz.....	” 20 ”	20	”	”	”	”	”	4	6
1	—	José Marulanda.....	” ” ”	”	”	”	”	61	”	5	3
5	—	Manuela Prieto.....	” ” 9	40	”	”	”	”	”	6	8
6	—	Josefa Carrizosa	2 31 ”	29	”	”	”	”	”	7	5
2	—	Isidoro García.....	” ” ”	”	4	”	20	47	”	8	6
3	—	Manuel Guzman	” ” ”	”	”	10	”	10	”	9	10
7	—	Joaquin Sanclemente....	10 ” ”	51	”	”	”	”	”	10	5
8	—	Rafael Garces.....	15 ” 20	36	”	”	”	”	”	11	6
4	—	José María García.....	” ” ”	”	16	”	21	36	”	12	4
5	—	Eugenio Lémos.....	” ” ”	”	18	31	”	13	”	13	20
6	—	Francisco Urrutia.....	” ” ”	”	20	”	”	41	”	14	5
7	—	Joaquin Perez.....	” ” ”	”	”	”	29	60	”	15	16
9	—	Manuel Rincon.....	20 30 ”	10	”	”	”	”	”	16	18
8	—	Pedro José Velazco.....	” ” ”	”	21	”	”	40	”	17	16
10	—	Manuel Hurtado.....	31 ” ”	30	”	”	”	”	”	18	12
Abril.											
11	—	Salvador Dueñas.....	1 ” ”	29	”	”	”	”	”	1	15
9	—	Miguel Dominguez.....	” ” ”	”	2	”	20	18	”	2	13
12	—	Nicolas Mosquera.....	4 ” 10	6	”	”	”	”	”	3	14
10	—	Eustasio Molina.....	” ” ”	”	4	”	”	26	”	4	16
13	—	Ignacio Guerrero.....	6 ” 16	10	”	”	”	”	”	5	18
14	—	Antonio Morillo.....	7 ” ”	23	”	”	”	”	”	6	13
11	—	Francisco Dueñas.....	” ” ”	”	8	”	”	22	”	7	16
12	—	Miguel Porras.....	” ” ”	”	9	”	16	7	”	8	12
15	—	Zeferino Mosquera.....	10 ” 20	9 $\frac{1}{3}$	”	”	”	”	”	9	8
16	—	Mariano Mosquera.....	16 ” 20	3 $\frac{2}{3}$	”	”	”	”	”	10	10
13	—	Apolinar Balcázar.....	” ” ”	”	20	”	22	1 $\frac{1}{2}$	”	11	15
14	—	José Lopez.....	” ” ”	”	20	”	”	10	”	12	12
17	—	Manuel Vargas.....	21 ” ”	9	”	”	”	”	”	13	9
15	—	Antonio Paz	” ” ”	”	24	”	30	5 $\frac{2}{3}$	”	14	6
16	—	Estéban Perez	” ” ”	”	25	”	30	5 $\frac{1}{2}$	”	15	20
18	—	José Mendoza.....	27 ” ”	3	”	”	”	”	”	16	18
19	—	Antonio Mendoza.....	29 ” ”	1 $\frac{1}{3}$	”	”	”	”	”	17	10
20	—	Francisco Gallo.....	30 ” ”	1 $\frac{1}{3}$	”	”	”	”	”	18	6
Totales.....				493					403	394	

Popayan 1.º de mayo de 1841.

El Intendente—N. N.

MODELO NUM.º 3.º

ESTDO de la entrada i salida de caudales del hospital de Caridad de Popayan en el bimestre de marzo i abril de 1847.

CAUDALES.

CARGO.		DATA.	
Existencia del bimestre anterior.....	Rs. „ „	Sueldos	Rs. 888 „
Arrendamientos.....	1,284 „	Alimentos.....	836 75
Réditos de censos.....	846 50	Medicinas.....	473 50
Producto de diezmos.....	1,000 „	Lavado, combustible i alumbrado.....	412 25
Dietas de enfermos.....	150 „	Ropa, loza i útiles de servicio	79 50
Entradas varias.....	18 75	Gastos de capilla i entierro.....	193 „
		Gastos varios.....	
		Existencia.....	416 25
Suma.....	Rs. 3,299 25	igual.....	3,299 25

ESPECIES.	Valor de las existencias del bimestre anterior.	8,912 50
	Idem de las compradas en el bimestre.....	523 25
	Idem de las consumidas.....	9,435 75
	Idem de las que quedan existentes.....	386 25
		9,049 50

Como se ve hai una existencia de cuatrocientos diez i seis rs. veinte i cinco céntimos en dinero, i de nueve mil cuarenta i nueve rs. cincuenta céntimos en especies.

Popayan, 1.º de mayo de 1847.

El Intendente—N. N.

MODELO NUM.º 4.º

CUADRO de la alta i baja que ha habido en el hospital de Caridad de Popayan en el bimestre de marzo i abril de 1847.

ALTA.				BAJA.			
Existentes del bimestre anterior.		Recibidos.		Muertos.		Curados.	
Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.
16	8	6	4	4	2	10	6
24		10		6		16	
34						22	
Existencia..... 12							
Popayan, 1.º de mayo de 1847							

Popayan, 1.º de mayo de 1847.

El Intendente—N. N.

ORDENANZA 8.ª

(De 28 de setiembre de 1847).

Que establece i organiza la Caja de ahorros de la provincia.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de las facultades que le confiere la atribucion 13 del artículo 124 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la R. G,

DECRETA :

Art. 1.º Se establece en la capital de la provincia una Caja de ahorros, que se denominará “Caja de ahorros de la provincia de Popayan.”

Art. 2.º Se depositarán en esta Caja todas las cantidades en dinero que voluntariamente quieran depositar en ella las corporaciones públicas o particulares.

Art. 3.º No se admitirá ningun depósito cuya cantidad baje de dos reales, ni las fracciones de real. A una misma persona no le será permitido depositar en la Caja de ahorros mas de ocho mil reales.

Parágrafo único. La disposicion del artículo anterior no comprende a las corporaciones i establecimientos públicos i de beneficencia, a los cuales se les permitirá depositar mayor cantidad.

Art. 4.º El dinero que se deposite en la Caja de ahorros, se colocará en deuda pública pagadera en dinero, descuentos i préstamos a corporaciones i particulares.

Art. 5.º No podrá hacerse la colocacion en documento de deuda, cuyo tiempo de pago pase de seis meses ; ni prestarse cantidades por mas largo tiempo.

Art. 6.º La utilidad que quede de la colocacion del dinero al fin de cada semestre, deducidos los gastos del establecimiento, se prorateará entre las cantidades depositadas. Solamente los depósitos que alcancen a veinticinco reales, ganan interes para los depositantes : los correspondientes a los que no alcancen a esta suma, quedan a beneficio de la Caja.

Art. 7.º Si una misma persona hiciere diferentes depósitos, i la suma de estos alcanzare a veinticinco reales, se le abonarán los intereses.

Art. 8.º Los depósitos que se hagan, ganarán interes desde el dia primero del mes siguiente al en que se verifique el depósito.

Art. 9.º Hecho un depósito, no es permitido retirarlo ántes de cumplirse el semestre en que deben dividirse las utilidades. Si se alegare i justificare necesidad urgente del retiro, podrá concederse, i se hará el pago con los primeros fondos que entren a la Caja.

Art. 10. La Caja de ahorros será administrada por dos juntas, una compuesta de diez i seis Administradores, i se denominará "Junta de Administracion;" i otra compuesta de un Director, dos Vicedirectores i un Secretario, i se denominará "Junta de Inspeccion i Superintendencia."

Art. 11. Los miembros de ambas juntas durarán en sus funciones un año, i podrán ser reelectos. Los Administradores serán nombrados la primera vez por el Gobernador de la provincia, i despues por los que concluyan. El Director, Vicedirectores i Secretario serán nombrados por los Administradores de entre ellos mismos.

Art. 12. A la Junta de Administracion corresponde: aprobar la cuenta que cada seis meses presentará el Tesorero i la distribucion que se haga de las utilidades; i resolver lo que deba hacerse cuando la Junta de Inspeccion le consulte acerca de la colocacion del dinero.

Art. 13. A la Junta de Inspeccion i Superintendencia corresponde hacer la colocacion de fondos, el repartimiento de las utilidades, i dar su consentimiento para retirar los depósitos, ántes de vencido el semestre, cuando se justifique necesidad para ello.

Art. 14. El manejo de los fondos estará a cargo de un Tesorero nombrado por la Junta de Administracion. Dicho empleado durará en sus funciones un año i podrá ser reelecto. La misma Junta señalará la remuneracion que deba dársele, i la fianza con que debe asegurar su manejo.

Art. 15. El depósito de dinero se hará semanalmente el dia i hora que señale la Junta de Inspeccion, i en un lugar público que designará el Gobernador de acuerdo con el Tesorero.

Art. 16. Dos Administradores por turno asistirán al depósito del dinero juntamente con el Tesorero. El dinero se

depositará en una arca de tres llaves que mantendrán en su poder los mismos empleados.

Art. 17. A todo depositante se le dará, firmado por los dos Administradores en turno i el Tesorero, un billete en que se espresará la cantidad depositada, el nombre de la persona, su estado, oficio i lugar de su vecindad.

Art. 18. Dos veces en cada mes se reunirá la Junta de Inspeccion i Superintendencia para acordar lo conveniente sobre la colocacion del dinero.

Art. 19. Ninguno de los miembros de esta Junta podrá ser tomador del dinero de la Caja por préstamo, ni por ninguna otra razon.

Art. 20. Los Administradores de la Caja de ahorros no podrán ser tenidos como responsables por las pérdidas o perjuicios que puedan sobrevenir a su administracion, esceptuando siempre cualquier acto de fraude o mala fe comprobada, en cuyo caso, aquellos Administradores que hayan cometido u autorizado semejante hecho, serán responsables individualmente ante la sociedad i para con el instituto.

Art. 21. La distribucion de utilidades que se haga cada seis meses se pondrá en conocimiento de los depositantes que concurren el dia que sean convocados por la Junta de Administracion; i se publicará por la imprenta.

Art. 22. La Junta de Administracion formará, con aprobacion del Gobernador, los reglamentos necesarios para la buena administracion de la Caja. Entre tanto se observarán los acordados en 11 i 17 de noviembre de 1845 para la de Bogotá.

Art. 23. El Gobernador de la provincia podrá librar hasta la suma de cuatrocientos reales contra los fondos comunes de las rentas provinciales para los gastos indispensables que deben hacerse para el establecimiento de la Caja de ahorros.

Parágrafo único. Si en fondos comunes no hubiere la cantidad necesaria para los gastos del establecimiento de la Caja, se tomará prestada la suma necesaria de los fondos de aplicacion especial o de los fondos del Hospital de Caridad.

Art. 24. El Gobernador de la provincia ejercerá sobre este instituto la misma inspeccion i vijilancia, que ejerce so-

bre cualquiera otro de la provincia, i espedirá para plantearlo los reglamentos convenientes.

Dado en Popayan a 24 de setiembre de 1847.

El Presidente, ANTONINO OLANO.

El Secretario, *Serjio Arboleda*.

Gobernacion de la provincia.---Popayan 28 de setiembre de 1847.---Ejecútese.---VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *Joaquin Valencia*.

ORDENANZA 9.^a

(De 23 de setiembre de 1848.)

Sobre distribucion del contingente de hombres para el ejército.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN

Vista la circular de la Secretaría de Guerra de 16 de mayo último publicada en el número 984 de la Gaceta, i el cuadro adjunto, en el que se asignan a esta provincia ochenta i nueve hombres para poner el ejército al pié de paz en el presente año económico, trescientos cincuenta para elevar su fuerza en el caso de conmocion interior, i setecientos para el de invasion exterior, cuyos contingentes deben distribuirse sobre la base de poblacion de los cantones i distritos parroquiales; en cumplimiento del deber i en uso de la facultad que confiere a la Cámara la atribucion 23 artículo 3.º de la lei de 2 de junio de este año, orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Para completar el ejército al pié de paz contribuirán:

El canton de Popayan con cuarenta i un hombres.

El de Almaguer con veinticinco, i

El de Caloto con veintitres.

Para el caso de conmocion interior contribuirán:

El canton de Popayan con ciento sesenta i tres hombres.

El de Almaguer con noventa i nueve.

El de Caloto con ochenta i ocho.

Para el caso de invasion exterior:

El canton de Popayan dará trescientos veintiseis hombres.

El de Almaguer ciento noventa i ocho, i

El de Caloto ciento setenta i seis.

Art. 2.º El primer contingente para el pié de paz, se distribuye en esta forma:

Canton de Popayan.

El distrito parroquial de Popayan dará nueve hombres, el de Puracé dos, el de Paniquitá dos, el de Patía dos, el del Tambo cuatro, el de Timbío seis, el de Tunía cuatro, el de Silvia cuatro, el de la Sierra cuatro, el de Jimena uno, el de Julumito uno i el de Cajibío dos.

Canton de Almaguer.

El distrito parroquial de Almaguer dará siete hombres, el de la Cruz cinco, el de Mercaderes uno, el de la Vega dos, el del Rosal cinco i el del Trapiche cinco.

Canton de Caloto.

El distrito parroquial de Caloto dará seis hombres, el de Quilichao seis, el de Buenosaires cinco, el de Caldonos dos, el de Celandia dos, el de Pitayó uno i el de Toribio uno.

Art. 3.º Distribúyese el segundo contingente para el caso de conmocion interior del modo que sigue:

Canton de Popayan.

El distrito parroquial de Popayan dará treinticinco hombres, el de Puracé ocho, el de Paniquitá ocho, el de Patía ocho, el del Tambo dieziseis, el de Timbío veinticuatro, el de Tunía dieziseis, el de Silvia dieziseis, el de la Sierra dieziseis, el de Jimena cuatro, el de Julumito cuatro i el de Cajibío ocho.

Canton de Almaguer.

El distrito parroquial de Almaguer dará veintisiete hombres, el de la Cruz veinte, el de Mercaderes cuatro, el de la Vega ocho, el del Rosal veinte, i el del Trapiche veinte.

Canton de Caloto.

El distrito parroquial de Caloto dará veintidos hombres, el de Quilichao veintidos, el de Buenosaires veinte, el de Caldonos ocho, el de Celandia ocho, el de Pitayó cuatro i el de Toribio cuatro.

Art. 4.º Siendo duplo el contingente para el caso de invasion exterior del que se ha señalado a la provincia para el de conmocion interior, los distritos parroquiales contribuirán en dicho caso con un número de hombres doble del que les asigna el artículo precedente.

Dada en Popayan a 23 de setiembre de 1848.

El Presidente.—MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario, *José F. Montermoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 23 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 10.

(De 23 de setiembre de 1848.)

Concediendo privilegio esclusivo para la conclusion del puente sobre el rio Palo.

LA CAMARA DE PROVINCIA DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 6.ª artículo 3.º de la lei de 3 de junio último,

ORDENA:

Art. 1.º Se concede privilegio esclusivo a cualquiera persona o compañía que quiera concluir el puente de calicanto i madera, comenzado a construir en el rio Palo.

Art. 2.º Estarán obligados el empresario o empresarios: 1.º a construir la parte que falte del edificio en la forma i dimensiones que la Gobernacion prefije: 2.º a emplear en la construccion los mejores materiales: 3.º a tener la obra concluida a satisfaccion del Gobernador o de sus comisionados, dentro de seis meses de como se les declare el privilegio; i 4.º a mantener el puente en buen estado por el tiempo del privilegio, i entregarlo de la misma manera cuando este se cumpla.

Art. 3.º Llenadas las tres primeras condiciones del artículo anterior, el empresario o empresarios serán puestos en posesion del privilegio i gozarán hasta por dieziseis años del derecho de pontazgo o pasaje establecido en dicho rio.

Art. 4.º En cualquier tiempo que el empresario o empresarios no den cumplimiento a la condicion 4.ª del artículo 2.º se suspenderá el cobro por su cuenta del derecho de pontazgo, i se recaudará por cuenta del Tesoro provincial hasta que la condicion sea debidamente cumplida.

Art. 5.º Si al espirar el término del privilegio no se entregare el puente en buen estado, el empresario o empresarios quedarán obligados a cubrir el presupuesto de la composicion a justa tasacion de peritos.

Art. 6.º Si pasado el tiempo suficiente ninguno pretendiere el privilegio de que trata la presente ordenanza, la Gobernacion dispondrá que se proceda a la construccion del puente, librando la cantidad necesaria al efecto contra el Tesoro provincial.

Dada en Popayan a 23 de setiembre de 1848.

El Presidente, MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario, *José F. Montermoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 23 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 11.

(De 23 de setiembre de 1848).

Sobre construccion de cárceles en Caloto i Almaguer.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de las atribuciones 2.ª i 24 artículo 3.º de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Se construirán dos cárceles de circuito, una en la ciudad de Almaguer i otra en la de Caloto.

Art. 2.º Se apropian hasta dieziseismil reales del Tesoro provincial para la construccion de cada una de dichas cárceles, deducibles de los impuestos que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 3.º Desde primero de noviembre del presente año se cobrará en los circuitos de Almaguer i Caloto una contribucion de dos reales por cada res que se dé al consumo, pa-

gaderos por el espendedor, i su producto ingresará al Tesoro provincial.

Art. 4.º Todos los vecinos de ámbos circuitos obligados a la prestacion del servicio personal subsidiario, tienen el deber de satisfacer un dia mas de servicio en cada año pagadero en dinero a razon de tres reales el jornal.

Art. 5.º Las contribuciones establecidas en los dos artículos anteriores, dejarán de cobrarse en cada uno de los circuitos espresados desde que con su producto se haya cubierto el costo que cause la construccion de la respectiva cárcel.

Art. 6.º Si en alguno de los dos circuitos, o en ámbos, pretendiesen las autoridades locales de la cabecera del circuito construir juntamente con la cárcel de circuito los edificios necesarios para cárcel parroquial i despacho de las autoridades locales, se les concederá, siempre que las rentas del distrito parroquial contribuyan para la obra en justa proporcion, i se observen puntualmente las reglas i órdenes que dicte sobre el particular la Gobernacion de la provincia.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia dispondrá lo conveniente para la pronta i buena construccion de dichas cárceles, i para que la presente ordenanza tenga su puntual i debido cumplimiento.

Dada en Popayan a 23 de setiembre de 1848.

El Presidente, MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario, José F. Montermoso.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 23 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, Manuel José Urrutia.

ORDENANZA 12.

(De 23 de setiembre de 1848.)

Adicionando la de 28 de setiembre de 1847 sobre Caja de Ahorros.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 7.ª artículo 4.º de la lei de 3 de junio del presente año, orgánica de la administracion i régimen municipal de las provincias,

ORDENA:

Art. 1.º La Junta de Administracion de que trata el artículo 10 de la ordenanza de 28 de setiembre de 1847, será compuesta de veinticinco miembros, nombrados en los mismos términos i con la duracion espresados en dicha ordenanza.

Art. 2.º La Junta compuesta del Director, dos Vicedirectores i el Secretario, se denominará "Junta de Inversion i Superintendencia." Los miembros de esta Junta durarán en sus funciones seis meses contados de 1.º de enero a 30 de junio, i de 1.º de julio a 31 de diciembre. Pueden ser reelectos.

Art. 3.º Los fondos de la Caja de Ahorros que se pongan en jiro, se invertirán con preferencia a cualquiera otra especulacion, en igualdad de circunstancias, en la compra o descuento de obligaciones contra el Tesoro u otros fondos públicos pagaderos en dinero, siempre que las obligaciones fueren cedidas i aceptadas legalmente, i que los créditos cedidos o comprados fueren liquidados i ordenados por quien corresponda.

Art. 4.º Autorízase al Gobernador de la provincia para que pueda ordenar que de los fondos comunes de las rentas municipales de la provincia, se pasen a la Caja de Ahorros las cantidades que la Junta de Inversion i Superintendencia le pidiere para la devolucion de depósitos, cuyo retiro sea urgente, con arreglo a la citada ordenanza. En este caso la Caja de las rentas municipales de la provincia se considerará como depositante, i por lo tanto, se distribuirán en los dividendos los intereses que le correspondan, concluida la cuenta del semestre.

Art. 5.º Las operaciones semanales de la Caja de Ahorros, la asistencia o falta de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, los privilegios de que gozan estos establecimientos i las ventajas que proporciona al pueblo un sistema sostenido de ahorros i de acumulacion, serán objetos de publicaciones constantes en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Popayan a 23 de setiembre de 1848.

El Presidente, MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario, José F. Montermoso.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 23 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 13.

(De 23 de setiembre de 1848.)

Reformando la demarcacion territorial de los tres distritos centrales de este canton Popayan, Jimena i Julumito.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 21.^a artículo 3.^o de la lei de 3 de junio último,

ORDENA:

Art. 1.^o Del territorio de Popayan, Jimena i Julumito se forman dos distritos parroquiales: el primero se denominará CALDAS i el segundo TORRES; la capital de ambos será la ciudad de Popayan.

Art. 2.^o Los límites del distrito parroquial Cálidas son los siguientes:

1. ^o Del extremo de la calle de la carnicería una linea recta que pasa por el pié de la colina de Belen i sigue por la cañada que está al sur de la colina de Molanga, hasta tocar en la quebrada de Filipina.

2. ^o La quebrada de Filipina aguas abajo hasta su embocadura en el rio Molino, i este aguas arriba hasta su oríjen en la montaña de Poblazon.

3. ^o La cima de dicha montaña hasta dar en el rio Cauca; este aguas abajo hasta la embocadura del rio de las Piedras, i este último aguas arriba hasta su oríjen.

4. ^o De allí una línea recta hasta tocar en Palacé; este rio aguas abajo hasta su confluencia con el Cauca, i este aguas arriba hasta el punto en que recibe la quebrada de Pugus.

5. ^o La quebrada de Pugus aguas arriba hasta los linderos del Sur de las tierras de Chuni; i de allí una linea que siga por los mismos linderos a dar en los de Llanolargo, los guayabos i el Achiral, hasta tocar en la calle de la ciudad que va directamente por la cárcel a la carnicería.

Art. 3.^o Los límites del distrito parroquial TORRES son los siguientes:

1. ^o Los espresados en los puntos 1. ^o i 2. ^o del artículo anterior.

2. ^o Desde el oríjen del rio Molino una linea por la cima de la montaña de Poblazon hasta el oríjen del rio de los Robles, i este aguas abajo hasta su reunion con Rio-hondo.

3. ^o De allí, Rio-hondo aguas abajo hasta su embocadura en el Cauca, i este rio aguas arriba hasta la entrada de la quebrada de Pugus.

4. ^o De la embocadura de Pugus los mismos límites espresados en el punto 5. ^o del artículo precedente.

Art. 4.^o La Gobernacion escitará a la autoridad competente para que arregle la division eclesiástica a la política en el territorio de que trata esta ordenanza.

Dada en Popayan a 23 de setiembre de 1848.

El Presidente.—MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario, *José F. Montermoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 23 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 14.

(De 28 de setiembre de 1848.)

Aprobatoria del acuerdo del Cabildo de Popayan de 18 del corriente, que impone una contribucion de servicio para la obra del cementerio.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la facultad que le concede el artículo 36 de la lei de 3 de junio último,

ORDENA:

Art. único. Apruébase el acuerdo espedido por el respetable Cabildo parroquial de Popayan en 18 del mes corriente, imponiendo una contribucion temporal para la obra del cementerio público.

Dada en Popayan a 28 de setiembre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *José F. Montermoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 28 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ACUERDO

A que se refiere la ordenanza anterior.

EL CABILDO PARROQUIAL DE POPAYAN,

Vista la escitacion del Sr. Gobernador de la provincia sobre la necesidad de procurar recursos para la pronta conclusion de la obra del cementerio público de esta ciudad; en uso de la facultad que le concede la parte final del artículo 35 de la lei de 3 de junio último,

ACUERDA :

Art. 1.º La primera clase de los contribuyentes de servicio personal subsidiario contribuirán en el presente año con siete reales i medio, los de la segunda con cinco i los de la tercera con dos i medio, para la mencionada obra, i con otro tanto en el siguiente año.

Art. 2.º La tercera clase podrá pagar con servicio personal esta contribucion.

Art. 3.º El presente acuerdo no se llevará a efecto hasta que sea sancionado en el Cabildo abierto i aprobado por la Cámara provincial.

Dado en Popayan a 17 de setiembre de 1848.—El Presidente, *Mariano Tejada*.—El Secretario, *Juan S. Pérez*.

Jefetura política del canton.—Popayan, 18 de setiembre de 1848.—El presente acuerdo se llevará a efecto luego que sea aprobado por la Cámara de provincia en sus presentes sesiones.—*Rafael Izurita*.—*José L. Rodríguez*, Secretario.

ORDENANZA 15.

(De 28 de setiembre de 1848.)

Sobre establecimiento de correos parroquiales.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 2.ª, artículo 3.º i de la 5.ª artículo 4.º de la lei de 3 de junio último,

ORDENA :

Art. 1.º Se establecen correos semanales entre las cabezas de los distritos parroquiales i la capital del canton a que pertenecen. Estos correos conducirán la correspondencia oficial de los funcionarios municipales i los caudales que se remitan a la tesorería provincial.

Art. 2.º Los habitantes de la provincia, desde la edad de veinte i un años hasta la de cincuenta, están obligados a prestar en turno el servicio de correos desde el distrito parroquial en que moren hasta el inmediato.

Art. 3.º Los contribuyentes que no quieran hacer personalmente el servicio, pueden presentar uno que lo haga en su lugar, pagado por él segun se convengan.

Art. 4.º El contribuyente que, citado para prestar su servicio, no se presentare a tiempo a prestarlo, o retardare su salida, o no rindiere el viaje en el distrito inmediato a la hora señalada, quedará por el mismo hecho incurso en la multa de dos a dieziseis reales, sin perjuicio de que se le exija el servicio en otra semana.

§. La multa en que incurrieren los infractores de este artículo, en los dos primeros casos se impondrá por el Alcalde, i en el tercero por el Jefe político o el Gobernador.

Art. 5.º El Alcalde o cualquiera otro empleado parroquial, encargado de recibir i dirigir la correspondencia, que no estuviere presente en la cabeza del distrito en los dias i horas de la entrada i salida del correo, quedará incurso en la multa de treinta i dos reales. En la misma multa incurrirá el Alcalde por cuya omision en exigir el servicio se retarde o altere la salida periódica o regular de los correos.

Art. 6.º Corresponde a la Gobernacion determinar los empleados parroquiales que deban recibir i despachar los correos, establecer el modo de formar las listas i de exigir el servicio, fijar los itinerarios i arreglar todo lo conducente a la ejecucion de esta ordenanza.

Art. 7.º Las corporaciones i particulares tienen derecho para introducir en la estafeta de los correos parroquiales los pliegos de correspondencia que tengan a bien, sin pagar por este servicio contribucion alguna al tesoro provincial, con las condiciones o restricciones que establezca el reglamento de la Gobernacion. En los mismos términos

podrán introducirse encomiendas de dinero o efectos de fácil conduccion.

Art. 8.º El derecho establecido en el artículo anterior no autoriza a los introductores para reclamar contra el conductor en su calidad de *correista*, ni contra otro funcionario por las faltas que puedan tener las encomiendas o efectos. La conduccion de intereses se tendrá como mera confianza entre el *introduccion* i la *persona* del conductor; quedando así la responsabilidad sujeta a las reglas comunes de los contratos particulares.

Art. 9.º Cesará la contribucion de servicio que se establece por el artículo 2.º luego que las rentas comunes de la provincia den los sobrantes suficientes para hacer el gasto de correos.

Dado en Popayan a 28 de setiembre de 1848. El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *José F. Montemoro*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan, 28 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 16.

(De 28 de setiembre de 1848.)

Sobre remate de las rentas municipales de la provincia.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º de la lei de 3 de junio último para el establecimiento i arreglo de las rentas municipales de la provincia,

ORDENA:

Art. 1.º Pueden rematarse en cualquier tiempo las rentas municipales de la provincia en todo o en parte, por ramos, distritos o cantones: pueden asimismo rematarse por separado los derechos de pasaje, peaje i pontazgo establecidos en cada uno de los pasos, caminos i puentes provinciales.

Art. 2.º Nunca se confundirán en el remate las rentas comunes con las de caminos: las posturas se harán separadamente para unas i otras, i las actas de remate i obliga-

ciones de los rematadores se extenderán tambien con la separacion debida.

Art. 3.º El término del remate será de un año, contado desde el dia señalado para la posesion del rematador; pero si se hiciere postura a uno o mas ramos de todos los distritos parroquiales de un canton, o a todos los ramos de uno o mas distritos, el remate podrá hacerse hasta por dos años.

Art. 4.º Los remates del canton capital, se harán ante una junta compuesta del Gobernador de la provincia, el Tesorero provincial i el Personero contador; i en los otros cantones ante el Jefe político con intervencion del Recaudador. El Gobernador puede, cuando lo estime conveniente, presidir los remates que se celebren fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º Los remates que se hagan fuera de la capital, no presididos por el Gobernador, no se llevarán a efecto sin su aprobacion, i para darla deberá tener a la vista las diligencias de pregon i remate i los documentos con que se asegure el pago.

Art. 6.º Tres meses ántes, por lo ménos, de que espire el término de un remate, se invitará para nuevo remate. El Tesorero provincial tendrá siempre formado un cuadro de los remates existentes con espresion del dia en que cesan, i dará anticipado aviso a la Gobernacion de los que estén para concluir.

Art. 7.º El remate se anunciará con un mes de anticipacion por carteles, i se pregonará en tres dias feriados en el distrito interesado i en los adyacentes, o en todos los del canton si el remate interesare a todo el canton. En los carteles i en el pregon se espresará el ramo o partes de las rentas que van a rematarse, el lugar i la autoridad ante quien deba celebrarse el remate, i la cantidad de las posturas admisibles.

Art. 8.º Los pregones se harán dar en cada distrito por el Alcalde, asociado al Recaudador, i de ellos se extenderá diligencia firmada por ámbos empleados, que orijinal se remitirá a la autoridad que deba presidir el remate para que se agregue al espediente.

Art. 9.º El remate se celebrará el dia señalado en los carteles i pregones, recibiendo i publicándose sucesiva-

mente por voz de pregonero las posturas i pujas que se hicieren: se comenzará a las diez de la mañana i se cerrará a las dos de la tarde; pero la autoridad que lo preside puede, cuando así convenga a las rentas, suspenderlo i señalar para su conclusion uno de los cinco dias siguientes. Celebrado el remate se estenderá de él diligencia que firmarán la mencionada autoridad, el Recaudador i el rematador, i se remitirá a la Gobernacion para los fines ulteriores.

Art. 10. El remate se hará en la persona o personas que hagan mas ventajosa postura, i se entenderán mas ventajosas las posturas en el orden siguiente:

- 1.º Por la mayor cantidad que se ofrezca.
- 2.º Por el mayor contado que se consigne.
- 3.º Por las mejores garantías con que se asegure el pago.
- 4.º Por el mayor número de ramos o de distritos que comprenda la postura.

Art. 11. Son posturas admisibles las siguientes:

- 1.ª La que llene el valor del último remate en los ramos que hayan sido anteriormente rematados.
- 2.ª La que, en defecto de remate anterior, llene el valor del producto líquido ya conocido de los ramos administrados, con un diez por ciento de rebaja; i
- 3.ª Postura libre en aquellos ramos que no hayan sido rematados, o cuyo producto por administracion no sea conocido.

Art. 12. No se admitirán posturas de personas de quienes por notoriedad se sepa que no tienen responsabilidad; ni fianzas de los que no sean vecinos del canton, ni tengan bienes conocidos por suyos para responder del pago en caso necesario.

Art. 13. Los rematadores se sujetarán a las condiciones siguientes:

- 1.ª A pagar el valor de su remate por cuatrimestres anticipados, debiendo cubrir el valor de cada uno un mes antes de que comience a correr el siguiente.
- 2.ª A presentar un fiador, con calidad de principal pagador, por el valor total del remate.
- 3.ª A continuar por un cuatrimestre mas despues de vencido el término de su contrato si no se hubiere podido celebrar a tiempo el remate subsiguiente.

4.ª A satisfacer el dos por ciento mensual por la demora de cualquier dividendo vencido i no pagado a tiempo.

5.ª A enterar en la Tesorería provincial las cantidades del remate, remitiéndolas de su cuenta i riesgo.

Art. 14. Para la seguridad de la deuda, el rematador i su fiador otorgarán una obligacion en papel competente, firmada por ellos, por la autoridad que haya presidido el remate i por dos dos testigos idóneos. Dicho documento será remitido a la Gobernacion junto con las diligencias del remate, para que se apruebe o se mande reformar si no estuviere arreglado.

Art. 15. Cuando el valor del remate sea o pase de dos mil cuatrocientos reales por cuatrimestre, se asegurará la fianza con una hipoteca de suficiente valor libre, i se otorgará escritura pública previa comprobacion del valor, propiedad i libertad de la hipoteca. En este caso no será obligatorio el otorgamiento de la escritura hasta que se haya aprobado el remate, pero sí se remitirán a la Gobernacion los documentos sobre la hipoteca.

Art. 16. Aprobado el remate de cualquiera ramo de las rentas municipales de la provincia, la Gobernacion espedirá recudimiento en forma a favor del rematador, espresando la duracion del remate, el dia en que debe darse posesion de él, i la autoridad ante quien deba tomarla el rematador. Los recudimientos se librarán por conducto de la Tesorería provincial, en cuya oficina se llevará un libro para copiarlos íntegramente autorizándolos con media firma el Tesorero.

Art. 17. La Gobernacion pasará a la Tesorería provincial copia auténtica de las actas de remates i de los decretos gubernativos en que se aprueben: pasará tambien originales los documentos de obligacion i fianza, dejando de ellos la debida constancia en la Secretaría.

Art. 18. El remate de pasajes del rio Cauca en la Balsa i la Bolsa, cuyo producto es partible con la provincia de Buenaventura, se continuará haciendo como ántes hasta que la Gobernacion arregle este negocio con la de aquella provincia, para lo cual se la autoriza suficientemente.

Dada en Popayan a 28 de setiembre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *José M. Monteroso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 28 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas.*
El Secretario, *Manuel José Urrutia.*

ORDENANZA 17.

(De 28 de setiembre de 1848)

Sobre calificacion i division de los bienes i rentas de los cantones de la provincia que pertenecian a las estinguidas rentas municipales de canton.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN.

En uso de la facultad que le concede el artículo 64 de la lei de 3 de junio último,

ORDENA:

Art. 1.º Pertenecen a la provincia los bienes i rentas siguientes:

1.º Los cincomil pesos i sus intereses mandados pagar por el decreto lejislativo de 29 de mayo último, que procedían del pontazgo del Cauca; i

2.º La accion de cuatromil pesos sobre los bienes concursados del Sr. Gabriel Ordoñez, provenientes de la contrata celebrada i no cumplida para la construccion de un puente sobre estribos de calicanto en el rio Cofre.

Art. 2.º Pertenecen a los dos distritos parroquiales de Popayan los bienes i rentas siguientes:

1.º La casa llamada "Municipal", que fué edificada con las rentas de la ciudad.

2.º El edificio destinado para cárcel en la ciudad de Popayan.

3.º El edificio de la antigua carnicería.

4.º Los principales, bienes i derechos del hospicio mandado fundar en beneficio de la ciudad.

5.º El principal de cuatromil veinte i nueve pesos, fundado para la mantencion de los presos pobres de Popayan, i mandado reconocer por el citado decreto lejislativo de 29 de mayo.

6.º La llave de oro presentada al LIBERTADOR por la ciudad de la Paz, i obsequiada por el Dr. Pedro Antonio Tórres a la antigua municipalidad de Popayan.

7.º La medalla de oro con el busto del LIBERTADOR remitida a la misma por el Sr. Miguel Tenorio.

Art. 3.º Pertenecen a los distritos parroquiales de Almaguer i Caloto, todos los bienes i rentas no comprendidos en el artículo primero, que hayan sido aplicados para el servicio especial de cada uno de dichos distritos.

Dada en Popayan a 28 de setiembre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Busto.*—El Secretario, *José F. Montermoso.*

Gobernacion de la provincia.—Popayan, a 28 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas.*—El Secretario, *Manuel J. Urrutia.*

ORDENANZA 18.

(De 28 de setiembre de 1848).

Sobre apertura del camino de Micaí.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de las atribuciones 4.ª i 8.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de junio del presente año.

ORDENA:

Art. 1.º Se autoriza a la Gobernacion para que pueda emprender la apertura de un camino de herradura que conduzca desde esta ciudad hasta las márgenes del rio Micaí.

Art. 2.º Para los gastos de esta obra se asignan los fondos siguientes:

1.º El producto líquido de las rentas provinciales de caminos, deducidas las sumas que puedan necesitarse para la reparacion de los otros caminos provinciales.

2.º Los sobrantes de las rentas comunes de la provincia, deducidos los gastos que exija el buen servicio público.

3.º El producto de la venta de las tierras baldías que se adjudiquen a la provincia en el mismo camino.

4.º Los empréstitos que se contraten sobre las rentas de la provincia para la misma empresa.

Art. 3.º La Gobernacion podrá: 1.º regularizar i dirigir la empresa; 2.º contratar un empréstito por la suma hasta de cien mil reales, con un interes hasta del ocho por ciento anual, hipotecando las rentas provinciales; 3.º admitir en

asociacion a la empresa a los particulares i corporaciones de dentro o fuera de la provincia, que quieran tomar parte en ella, i fijar las bases de tal asociacion; pero el contrato de asociacion no se llevará a efecto ántes de que se obtenga la aprobacion de la Cámara: 4.º vender hasta cincomil fanegadas de tierras baldías de las que se adjudiquen a la provincia en los terrenos que atraviere el camino; i 5.º adjudicar gratuitamente hasta mil fanegadas a los pobladores que quieran establecerse en el camino.

Art. 4.º El Personero provincial solicitará del Poder Ejecutivo la adjudicacion en los terrenos que atraviere el camino, hasta las veinte i cinco mil fanegadas que le concede la lei a cada provincia.

Art. 5.º Esta ordenanza no se llevará a efecto hasta que no se sepa oficialmente que el espresado camino no será declarado nacional por el Poder Ejecutivo.

Dada en Popayan a 28 de setiembre de 1848.

El Presidente, M. ANTONIO DEL BASTO.

El Secretario, José F. Montermoso.

Gobernacion de la provincia.---Popayan 28 de setiembre de 1848.---Ejecútese i publíquese.---VICENTE CARDENAS.

El Secretario, Manuel José Urrutia.

ORDENANZA 19.

(De 29 de setiembre de 1848.)

Sobre caminos provinciales.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 8.ª artículo 3.º de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Son caminos provinciales los siguientes:

1.º El que partiendo de Rio Blanco, conduce al paso de la Balsa en el rio Cauca.

2.º El que partiendo del mismo punto i pasando por el distrito de Quilichao, conduce al paso de la Bolsa en el rio Cauca.

3.º El que separándose del anterior en Quilichao i pa-

sando por la ciudad de Caloto, conduce al rio del Desbaratado en los términos con la provincia del Cauca.

4.º El que separándose del camino nacional en La Honda, distrito de Paniquitá, conduce por Silvia i Jambaló a Caloto, i por Cal dono a Quilichao.

5.º El que separándose del camino nacional en los Arboles i pasando por la ciudad de Almaguer, el Trapiche i Mamascato, conduce al Salto de Mayo.

6.º El que partiendo de Almaguer conduce por el pueblo de Jayo al sitio de Agüecillas.

7.º El que partiendo del Trapiche conduce al mismo sitio de Agüecillas por la montaña de Bateros.

8.º El camino de Sanabria que conduce al canton de Iscuandé de la provincia de Barbacoas.

9.º El que partiendo de Popayan conduce por rio Hondo i los Anayas hasta el rio de Micai.

Art. 2.º Todos los puentes que hai en los referidos caminos son tambien provinciales, así como los pasajes, pontazgos i demas impuestos que se hayan establecido o que en lo sucesivo se establezcan sobre ellos i sobre los caminos en que se hallen. Su reparacion es de cargo de las rentas municipales de la provincia.

Art. 3.º Toca al Gobernador de la provincia resolver la reparacion i mejora de los caminos provinciales, i la construccion de nuevos puentes en las lineas ya transitadas, dando la preferencia a las obras de mayor necesidad e importancia: al efecto podrá librar todas las sumas que considere necesarias sobre las rentas especiales de caminos.

Art. 4.º Solo la Cámara puede resolver la apertura de nuevas vias de comunicacion por lineas no transitadas.

Art. 5.º La composicion i mejora de caminos provinciales, el establecimiento de tambos i posadas i la reparacion i construccion de puentes i calzadas, se harán por contrata, o por administracion cuando no haya empresarios particulares.

Art. 6.º Las contratas o remates para la apertura o composicion de caminos i para la reparacion i construccion de puentes, se harán ante la Gobernacion, la cual convocará empresarios por medio de carteles que se fijarán con anticipacion en lugares concurridos, i se publicarán por la imprenta si fuere posible.

Art. 7.º Serán condiciones indispensables en dichas contratas:

1.ª Que la obra se haga por los planos o en la forma que la Gobernacion determine, a cuyo efecto se espresarán clara i circunstanciadamente todas las condiciones que en este punto se estipulen, i se agregarán i archivarán copias auténticas de los planos si los hubiere.

2.ª Que se fije el término en que ha de quedar concluida la obra, i se estipule una multa en caso de que el contratista lo deje pasar sin cumplir su compromiso, asegurando esta multa con una hipoteca suficiente, o con un fiador de conocida responsabilidad que se obligue como fiador i principal pagador.

3.ª Que no haya anticipaciones que escedan de la mitad del precio convenido, ni se pueda adelantar esta mitad sino por cuartas partes durante el término estipulado para la construccion de la obra.

4.ª Que para hacer estas anticipaciones se presente fianza hipotecaria de persona de responsabilidad, que se obligue como principal pagador a cubrir al tesoro provincial la cantidad anticipada en caso de que el contratista no cumpla su compromiso.

5.ª Que la Gobernacion pueda por sí o por medio de sus agentes, previo el reconocimiento de hombres inteligentes, desechar los materiales malos que se empleen en la obra.

6.ª Que la Gobernacion pueda asimismo suspender la obra cuando, en su concepto o en el de reconocedores inteligentes, esté lo hecho sin la solidez necesaria o sin sujecion al plano convenido, a no ser que el contratista se avenga a construir de nuevo la parte desechada.

7.ª Que la obra no será recibida sin previo reconocimiento de peritos, hecho con intervencion del Personero contador de la provincia, que la consideren hecha con la debida solidez i conforme a los planos agregados a la contrata, o a las condiciones fijadas en ella.

8.ª Que tanto en el caso de que el contratista no concluya la obra, como en el de que concluida, declaren los peritos que no está hecha con solidez, bien por la calidad de los materiales o por la mala construccion, el contratista o sus fiadores pagarán sin dilacion el monto total de las canti-

dades anticipadas, quedando libre el tesoro de todas las obligaciones contraidas en la contrata.

Art. 8.º A las condiciones espresadas en el artículo anterior puede la Gobernacion añadir todas las que estime convenientes para que las obras contratadas queden hechas con solidez i hermosura, i para que las contratas se cumplan en todas sus partes con la debida puntualidad i sin riesgo de que sufra pérdidas el tesoro provincial.

Art. 9.º Las contratas se realizarán siempre con la persona o personas que ofrezcan mejores condiciones, sea en cuanto al precio o en cuanto a la mas perfecta solidez de la obra, o en razon de las mayores probabilidades i garantías que cada licitador ofrezca para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 10. Cuando se necesiten peritos para el reconocimiento de una obra contratada, segun lo prevenido en esta ordenanza, nombrará uno la Gobernacion i otro el contratista o contratistas, i si hubiere discordia la decidirá un tercero designado por la Gobernacion.

Art. 11. Cuando las obras se emprendan i ejecuten por administracion, la Gobernacion las dirigirá por medio del Inspector de puentes i caminos, haciendo oportunamente las contratas de artesanos, oficiales, peones, sobrestantes i materiales; i ademas visitará o hará visitar frecuentemente los trabajos para darles impulso i hacer reparar lo que estuviere mal hecho.

Art. 12. Cuando la Cámara disponga la concentracion de los fondos de caminos para una obra de magnitud que requiera grandes sumas, la Gobernacion solo emprenderá las reparaciones que sean absolutamente indispensables para conservar en buen estado las vias de comunicacion.

Art. 13. Se harán construir i conservar en buen estado las herramientas e instrumentos necesarios para el trabajo en la apertura i composicion de las vias de comunicacion.

Dada en Popayan a 29 de setiembre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *José F. Monterroso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan, 29 de setiembre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 20.

(De 2 de octubre de 1848).

Trasladando la cabecera del distrito parroquial de la Sierra al pueblo de la Horqueta.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 21 artículo 3.º de la lei de 3 de junio último, orgánica del régimen municipal de las provincias,

ORDENA:

Art. 1.º Trasládase la cabecera del distrito parroquial de la Sierra, del canton de Popayan, al pueblo de la Horqueta correspondiente al mismo distrito.

Art. 2.º La Gobernacion de la provincia dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de esta ordenanza.

Dada en Popayan a 2 de octubre de 1848.

El Presidente, M. ANTONIO DEL BASTO.

El Secretario, José F. Montermoso.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 2 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, Manuel José Urrutia.

ORDENANZA 21.

(De 4 de octubre de 1848).

Sobre publicacion de un periódico oficial.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN.

En uso de la atribucion que le concede el inciso 18 artículo 3.º de la lei de 3 de junio de este año sobre régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Se establece un periódico provincial para la publicacion de las piezas oficiales que la Gobernacion crea conveniente.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dispondrá lo conveniente respecto de la redaccion de dicho periódico.

Dada en Popayan a 4 de octubre de 1848.

El Presidente, M. ANTONIO DEL BASTO.

El Secretario, José F. Montermoso.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 4 de octubre de 1648.—Ejecútese i publíquese.—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, Manuel José Urrutia.

ORDENANZA 22.

(De 4 de octubre de 1848).

Estableciendo registros de marcas quemadoras.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN.

En uso de la atribucion 27 artículo 3.º de la lei de 3 de junio de este año,

ORDENA:

Art. 1.º Todo propietario o sociedad de propietarios de ganados mayores tiene el deber de señalarlos con una marca registrada, diferente de las de los otros propietarios de la provincia.

Art. 2.º Se establece en cada canton una oficina de registro de marcas quemadoras, anexa a la Jefatura política, i a cargo del Secretario.

Art. 3.º Este registro se llevará en un libro dividido en tantas secciones cuantos son los cantones de la provincia. En la correspondiente al canton en que se lleva se asentarán orijinales las partidas de registro, espresando el dueño de la marca registrada, el nombre de la hacienda o hatu en que deba usarse i la fecha del dia en que se registra. En las otras secciones se asentarán en copia las partidas de los registros verificados en los otros cantones. Con tal objeto la Jefatura política de cada canton hará remitir mensualmente a las de los otros noticia exacta de los registros hechos durante el mes.

Art. 4.º La persona que quiera construir una marca debe presentar ántes en la oficina de registro el modelo segun el cual la pretenda construir.

Art. 5.º El registrador, trayendo a la vista el libro de su cargo, tomará razon en él del modelo que se le presente, siempre que no lo encuentre igual o mui semejante a otro de los anteriormente registrados.

Art. 6.º Si la marca que se pretendiere construir fuese idéntica o mui semejante a otra anteriormente registrada, se devolverá al presentante previniéndole la varíe.

Art. 7.º Por el registro de cada marca pagará el dueño de ella al registrador dos reales, siendo de cargo del registrador los gastos de escritorio.

Art. 8.º Una vez registrado el modelo, queda el propietario en el deber de construir la marca en la forma conveniente.

Art. 9.º Las marcas que actualmente usen los propietarios de ganados serán presentadas i registradas dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ordenanza. I si entre estas resultaren dos iguales o muy semejantes, será obligado el que últimamente presente la suya a mudarla ántes de tomar razon de ella en el libro de registro.

Art. 10. El Jefe político inspeccionará la oficina de registro i compelerá al registrador al cumplimiento de sus deberes en caso necesario.

Art. 11. El propietario que no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 9.º dentro del término que en él se prefija, será conminado con multa de cuatro reales a tres pesos; i en su desobedecimiento se hará efectiva, sin perjuicio de obligarle nuevamente al cumplimiento de su deber. En la misma multa incurrirá cualquier otro que no cumpla alguno de los deberes que por esta ordenanza se le imponen, sin perjuicio de ser compelido con otra doble en caso de resistencia.

Dada en Popayan a 4 de octubre de 1848.

El Presidente, M. ANTONIO DEL BASTO.

El Secretario, *José F. Montermoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 4 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 23.

(De 5 de octubre de 1848).

Sobre creacion, dotacion i deberes de los empleados provinciales.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN.

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 7.ª artículo 3.º de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Habrá un Personero contador de la provincia, que será nombrado por la Cámara i ejercerá sus funciones por un año pudiendo ser reelecto.

Art. 2.º Son funciones i deberes del Personero contador provincial:

1.º Dirijir i sostener ante los Juzgados i Tribunales de la República los negocios contenciosos en que estén interesados los bienes i rentas municipales de la provincia i los de los establecimientos provinciales como el Hospital de Caridad i otros semejantes.

2.º Visitar mensualmente la Tesorería, el Hospital i demás establecimientos provinciales, observar su marcha i situacion, invijilar la conducta de los empleados, informar a la Gobernacion sobre el resultado, e indicarle las medidas que en su concepto deban adoptarse para remediar los defectos que advierta.

3.º Informar mensualmente a la Gobernacion sobre el progreso i estado de los negocios judiciales que sean de su cargo.

4.º Intervenir en las ventas, remates, subastas i contratas que se hicieren ante la Gobernacion sobre cualesquiera bienes, rentas u obras públicas provinciales; pero el voto del Gobernador será decisivo.

5.º Cumplir las instrucciones que anualmente se le dieran por la Cámara.

6.º Fenecer en primera instancia las cuentas de las rentas municipales de la provincia, las del Hospital de Caridad, i las de reclusion, mientras rijieren los artículos 49 i 66 del decreto ejecutivo de 1.º de marzo de 1845.

7.º Fenecer en segunda i última instancia las cuentas de las obras pías fundadas por los Sres. Tovares i por el Marques de San Miguel de la Vega.

8.º Fenecer en segunda i última instancia las cuentas de fábrica de las iglesias parroquiales.

9.º Examinar i fenecer en segunda i última instancia las cuentas de las rentas parroquiales.

10. Reclamar a la autoridad ejecutiva competente las cuentas que no se hayan presentado en los términos señalados por las ordenanzas respectivas, i pasar a la Goberna-

cion oportunamente listas de las cuentas que haya recibido i de las que falten por rendirse.

11. Llevar un libro en que copiará íntegros bajo su firma todos los autos i fenecimientos que dicte, registrando con la debida separacion los que correspondan a las cuentas que examina en primera instancia i a las que examina en segunda.

12. Informar anualmente a la Cámara por conducto de la Gobernacion sobre el curso i estado de los negocios provinciales en que interviene, i sobre el cumplimiento de las instrucciones que se le hayan dado en la sesion precedente.

13. Custodiar el archivo de la Cámara durante el recesso, recibirlo i entregarlo por inventario, i formar de él los correspondientes índices.

Ar. 3.º El Personero-contador de la provincia, gozará del sueldo anual de cuatro mil reales pagaderos del tesoro provincial, i entrará a ejercer sus funciones el 1.º de octubre de cada año. Serán de su cargo los gastos de oficina, escritorio i portes de correo.

Art. 4.º Habrá un Tesorero provincial cuyas funciones i deberes son los siguientes:

1.º Recaudar los réditos, contribuciones e impuestos municipales de la provincia por sí o por medio de recaudadores en los puntos distantes, usando, en caso necesario, de la jurisdiccion coactiva que le está concedida por la lei.

2.º Recaudar las multas que impongan las autoridades políticas i judiciales, i que conforme a la lei correspondan a las rentas provinciales o a las estinguidas rentas de canon que se denominaban ántes *municipales*.

3.º Recaudar las cantidades o efectos que por cualquiera título correspondan o se adjudiquen al tesoro provincial, i administrar cualesquiera bienes o fincas raizes pertenecientes a la provincia.

4.º Recaudar la parte de la renta de aguardientes que se mande entregar por la autoridad competente para el sostenimiento de la escuela normal i para la conservacion i propagacion de la vacuna; i llevar por separado la cuenta de este ramo.

5.º Guardar, conservar en su estado bajo su responsabi-

lidad, i llevar la cuenta correspondiente de las herramientas i materiales que pertenezcan a la provincia o que se compren para las obras provinciales.

6.º Hacer los pagos e invertir las rentas con arreglo al presupuesto anual, a las demas ordenanzas de la Cámara i a los decretos i órdenes que en su ejecucion dictare la Gobernacion.

7.º Llevar i comprobar la cuenta de su administracion con arreglo a las ordenanzas de la materia, i fenecer definitivamente bajo su responsabilidad la cuenta de los recaudadores.

8.º Informar cada año a la Cámara por conducto de la Gobernacion sobre el estado de las rentas, su progreso o decadencia, e indicar las medidas que en su concepto deban adoptarse para que aumente su producto i se simplifique i mejore su administracion. A este informe acompañará cuadros jenerales del ingreso i egreso, i estados comparativos de las rentas en el último año económico de la provincia.

9.º Administrar, segun las disposiciones ejecutivas, las rentas de la Casa de reclusion, mientras subsistieren vijentes los artículos 49 i 66 del decreto de 1.º de marzo de 1845.

10. Supervijilar la conducta de sus dependientes i darles las órdenes e instrucciones necesarias para la exacta percepcion de las rentas, para que celen e impidan los fraudes i para que lleven su cuenta con el debido arreglo i comprobacion.

11. Suministrar al Personero-contador los documentos de su oficina que puedan serle necesarios para la direccion de los negocios contenciosos de su cargo.

Art. 5.º El Tesorero provincial, ántes de entrar en el ejercicio del empleo, debe prestar una fianza de ocho mil reales. Esta fianza, cuya aprobacion corresponde al Gobernador, será de persona de responsabilidad conocida i sobre hipoteca, que aun rematada por las dos terceras partes, alcance a cubrir con su valor libre la cantidad de la fianza, para que en ningun caso sufran quebranto las rentas: ademas se comprobará el valor, la propiedad i libertad de la hipoteca.

Art. 6.º El Tesorero provincial gozará del seis al doce por ciento de las rentas que recaude, a juicio de la Gober-

nacion, siendo de su cargo los gastos de oficina, escritorio, portes de correo cuando hayan de pagarse, i el pago de recaudadores. El sueldo eventual de estos será tambien señalado por la Gobernacion i no podrá bajar del tres por ciento.

Art. 7.º El Tesorero provincial durará en el destino por dos años i será nombrado por la Cámara, pudiendo ser reelecto. Podrá ser suspendido con justa causa i removido por el Gobernador, debiendo en este último caso someterlo inmediatamente a juicio.

§. En las faltas absolutas o temporales del Tesorero, si la Cámara no estuviere reunida, podrá el Gobernador nombrar interinamente un tesorero.

Art. 8.º Para el nombramiento de recaudadores se preferirá a los Tesoreros parroquiales; pero deberán nombrarse personas distintas de dichos empleados en aquellos distritos o puntos importantes en que así lo crea conveniente la Gobernacion. La misma autoridad señalará a estos recaudadores un tanto por ciento que no baje del cinco, ni esceda de las tres cuartas partes del que goze el Tesorero provincial.

Art. 9.º El destino del Recaudador es oneroso, de libre nombramiento i remocion del Tesorero provincial de quien es dependiente, i sus funciones son:

1.ª Recaudar con celo i eficacia todo lo perteneciente a las rentas municipales de la provincia, arreglándose para ello a las ordenanzas de la materia i a las órdenes e instrucciones que reciba del Tesorero provincial.

2.ª Celar e impedir los fraudes, interponiendo, en caso necesario, el auxilio i proteccion de las autoridades i el apoyo del resguardo si lo hubiere.

3.ª Cubrir los libramientos i desempeñar las comisiones que les encomendare el Tesorero provincial en materias de rentas.

4.ª Llevar la cuenta de recaudacion i remitir semanalmente a la tesorería provincial las sumas que recaude.

Art. 10. Los recaudadores parroquiales pueden tambien ser removidos por la Gobernacion.

Art. 11. Habrá el número de Celadores que sea necesario a juicio de la Gobernacion, i con el sueldo fijo o eventual que esta designe. Los Celadores se emplearán en celar

e impedir los fraudes, en ayudar a la recaudacion de las rentas municipales de la provincia i en cumplir las órdenes e instrucciones que al efecto les diere el Tesorero provincial de quien dependen.

Art. 12. Habrá un Inspector de puentes i caminos provinciales cuyas funciones i deberes son los siguientes:

1.º Asistir, dirijir e impulsar los trabajos que se emprendan en las vias de comunicacion, arreglándose a las órdenes e instrucciones que reciba del Gobernador, así en cuanto a la organizacion del trabajo diario como en cuanto a la forma i condiciones de la obra.

2.º Encargarse bajo de inventario i recibo de las herramientas i utensilios, distribuirlos entre los trabajadores, conservarlos en buen estado, i terminada la obra devolverlos con cuenta i razon a la tesorería provincial, quedando responsable del valor de los que se estravien o se pierdan.

3.º Llevar un diario de los trabajos i dar a la Gobernacion cuenta semanal circunstanciada de su estado i progreso, indicándole ademas las medidas convenientes sobre la economía en los gastos i sobre los demas puntos que considere importantes para el mejor éxito de la empresa.

4.º Recibir con cuenta i razon los materiales, espedir recibo de ellos a los interesados, cuidar de su seguridad i de que tengan la debida inversion en la obra.

5.º Formar los estados semanales de gastos en jornales i salarios para presentarlos, bajo su responsabilidad, al Tesorero provincial a fin de que se haga el pago correspondiente.

6.º Requerir al Alcalde mas inmediato para que le suministre con oportunidad todos los recursos que necesite, e implorar el auxilio de su autoridad para hacerse respetar i obedecer de los peones i oficiales que estén a sus órdenes.

Art. 13. El Inspector de puentes i caminos gozará del sueldo mensual de cuatrocientos reales mientras que se halle empleado en los trabajos públicos, siendo de su cargo los gastos de escritorio i los de traslacion de un punto a otro.

Art. 14. Los Secretarios de las Jefeturas políticas, cuyo pago es de cargo de las rentas provinciales, conforme al artículo 67 de la lei de 3 de junio último, gozarán de los sueldos siguientes:

1.º El Secretario de la de Popayan dos mil cuatrocientos reales por año, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

2.º Los Secretarios de las de Caloto i Almaguer de mil seiscientos reales cada uno, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Art. 15. En cada una de las cárceles del circuito habrá un Alcaide encargado de la seguridad de los presos, de su moralidad i de que estén constantemente ocupados i bien asistidos. Estarán a sus órdenes los comisarios que el respectivo Jefe de policía destine a velar en la seguridad de los presos.

Art. 16. Los Alcaldes gozarán de los sueldos anuales siguientes: el de Popayan novecientos reales por año, i los de Caloto i Almaguer seiscientos setenta i dos reales anuales cada uno.

§ Cuando una misma cárcel sea del circuito judicial i de distrito parroquial, tendrá un solo Alcaide, quien, a mas de la dotacion que se le señala del Tesoro provincial, gozará de la que debe asignarle el Cabildo del distrito.

Art. 17. Ningun empleado provincial podrá separarse del lugar en que ejerce sus funciones sin la respectiva licencia, i mientras esta dure tampoco gozará de sueldo, sea cual fuere la causa que la motive. Los interinos que en tal caso se nombren gozarán del sueldo íntegro.

Art. 18. Cuando por justa causa se conceda licencia temporal al Personero-contador de la provincia, o vaque el destino por muerte destitucion u otra causa, el Gobernador puede nombrar un interino si no estuviere reunida la Cámara, pero nunca podrá removerle.

Art. 19. El Gobernador puede asimismo admitir la renuncia del Personero-contador i del Tesorero durante el receso de la Cámara.

Art. 20. El empleado provincial que descuide el cumplimiento de los deberes que tiene por la presente Ordenanza, será castigado con multa de diez a doscientos reales, a no ser que la falta merezca remocion u otra pena mayor conforme a las leyes.

Art. 21. Respecto a los empleados del Hospital de Caridad, de su nombramiento, duracion, deberes i fianzas, se

observarán las Ordenanzas especiales del establecimiento.

Art. 22. Los empleados de manejo, que sean nombrados interinamente, pueden entrar sin fianza en el ejercicio de sus funciones, bajo la condicion de prestarla dentro de treinta dias, pero si no lo hicieren se dará por vacante el destino i se procederá a nuevo nombramiento. En la misma pena incurrirán los que habiendo sido nombrados propietarios no presenten sus fianzas dentro de los indicados treinta dias.

Dada en Popayan a 4 de octubre de 1848.

El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *José F. Montermoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 5 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 24.

(De 6 de octubre de 1848).

Estableciendo las rentas municipales de la provincia.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de las atribuciones 2.ª 9.ª i 10 artículo 3.º de la lei 3 de junio último,

ORDENA:

Art. 1.º Las rentas municipales de la provincia se dividen en rentas comunes i rentas de caminos. Estas son las que, o por la lei, o por las Ordenanzas de la Cámara, están destinadas esclusivamente a la apertura, reparacion i mejora de los caminos provinciales, i aquellas son las creadas para los demas gastos del servicio municipal de la provincia.

Art. 2.º Son rentas de caminos.

1.º El producto de la contribucion personal de que tratan los artículos 4.º i siguientes de esta Ordenanza, i

2.º Los derechos de peaje, pontazgo i pasaje que se imponen sobre las vias de comunicacion provinciales.

Art. 3.º Son rentas comunes:

1.º El producto de los bienes propios de la provincia.

2.º Las multas que impongan el Gobernador de la provincia, el Tribunal del distrito, los Jefes políticos i los Jueces letrados, conforme a la lei: las que impongan por in-

fraccion de las Ordenanzas provinciales; i las convencionales que se estipulen en las contratas sobre obras i rentas de la provincia.

3.º Lo que deben pagar, conforme a la lei 10 Parte 4.ª Tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, aquellos a quienes se les libre títulos de minas; i

4.º El producto de las contribuciones que esta Ordenanza establece, no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 4.º Todos los vecinos de la provincia, desde la edad de veinte i un años hasta la de sesenta, están obligados a contribuir anualmente para la apertura, conservacion i mejora de los caminos provinciales, con su servicio personal, por el número de dias señalados a la clase a que correspondan, conforme al artículo siguiente.

§ único. La misma obligacion tienen los demas habitantes de la provincia que aunque no sean vecinos trafiquen en ella.

Art. 5.º Al efecto los Alcaldes parroquiales formarán anualmente, en los quince primeros dias del mes de noviembre, una lista de los individuos del distrito obligados a prestar el servicio, dividiéndolos en tres clases. En la primera se colocará a los mas acomodados, que prestarán su servicio por siete dias: en la segunda a los de comodidad media, los cuales lo prestarán por cinco dias; i en la tercera a los mas pobres, a quienes se les exigirá solamente un dia de servicio.

§ Los individuos de primera clase prestarán este servicio aunque pasen de sesenta años: igualmente lo prestarán todos los menores de veinte i un años, cualquiera que sea su clase, que se manejen por sí, o tengan peculio propio.

Art. 6.º Todas las clases pagarán en dinero esta contribucion al precio corriente de los jornales en los distritos, cuya fijacion corresponde al Gobernador de la provincia; pero los individuos de la tercera, cuando haya de hacerse alguna obra a inmediaciones del distrito de su vecindad, contribuirán con tres dias de trabajo.

§ único. Cuando alguno se denegare a pagar esta contribucion asegurando no tener dinero, se arrendará su trabajo a fin de hacerla efectiva.

Art. 7.º Los Alcaldes mantendrán fijadas en un lugar público, durante los quince primeros dias del mes de diciem-

bre, las listas clasificadas de que habla el artículo anterior, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan a bien ante el respectivo Jefe político o ante el Gobernador de la provincia; cuyas autoridades podrán reformar dichas listas, bien incluyendo o suprimiendo individuos que hayan sido indebidamente escludidos o comprendidos en ellas, bien pasando de una clase a otra a los que estén mal clasificados.

Art. 8.º Esceptúase del pago de esta contribucion a los individuos de la tercera clase, que padezcan enfermedad habitual i notoria que les impida trabajar para ganar la subsistencia.

Art. 9.º Por cada carga de efectos del pais, naturales o manufacturados, se pagarán los derechos de peaje, pontazgo i pasaje siguientes:

1.º Por el camino que partiendo de Rio-blanco conduce al paso de la Balsa en el rio Cauca, se pagarán cincuenta céntimos por cada uno de los puentes de Palacé, Cofre i Piendamó: veinticinco céntimos de peaje por la parte del camino desde Piendamó hasta el paso de Aganche en el rio de Ovejas; i cincuenta céntimos por el pasaje de este rio.

2.º Por el camino que, partiendo del mismo punto que el anterior, pasa por el distrito de Quilichao i conduce al paso de la Bolsa en el rio Cauca, se pagarán cincuenta céntimos por cada uno de los puentes de Ovejas i Jápío, ademas de los derechos de pontazgo espresados en el número anterior.

3.º Por el que, separándose del anterior en Quilichao i pasando por la ciudad de Caloto, conduce al rio del Desbaratado en los términos con la provincia del Cauca, se pagarán los mismos derechos de pontazgo establecidos en el número segundo, con escepcion del puente de Jápío que no se halla en este camino: cincuenta céntimos por el pasaje del rio Palo; i cincuenta céntimos de peaje por la parte de camino que hai desde este rio hasta el del Desbaratado.

4.º Por el que, separándose del camino nacional en la Honda, distrito de Paniquitá, conduce por Silvia i Jambaló a Caloto i por Calono a Quilichao, se pagarán: veinte i cinco céntimos por la parte de camino desde la Honda hasta Silvia, i cincuenta céntimos por la que hai de Silvia a Caloto o a Quilichao.

5.º Por el que, separándose del camino nacional en los Arboles, conduce por la ciudad de Almaguer hasta el rio Mayo en los términos con la provincia de Pasto, se pagarán cincuenta céntimos por cada uno de los puentes de Guachicono, San Jorje, Santiago i la Vega.

6.º Por el que, separándose del anterior en la ciudad de Almaguer, conduce por el pueblo de Jayo al sitio de Agüecillas se pagarán cincuenta céntimos por cada uno de los puentes de los Guayacanes, las Vacas i Mayo.

7.º Por el que, partiendo del Trapiche, conduce al mismo sitio de Agüecillas por la montaña de Bateros, se pagarán cincuenta céntimos por cada uno de los puentes de Sambingo i el del rio Mayo en la Cruz, ya sea que se transite por Yunquillo o por San Pablo.

Art. 10, Por cada carga de efectos extranjeros se pagarán dobles los derechos impuestos por el artículo anterior.

Art. 11. Por cada cabeza de ganado vacuno que se conduzca por los caminos espresados en el artículo 9.º, se pagarán los mismos derechos impuestos en él sobre cada carga de efectos del pais, i por cada cerdo u otra cabeza de ganado menor, solamente la mitad.

Art. 12: En los pasos de la Balsa i la Bolsa del rio Cauca, continuarán cobrándose, como hasta aquí, los derechos que por ellos se pagan actualmente, mientras que la Gobernacion de esta provincia, a la cual se autoriza suficientemente, arregla este negocio con la de la Buenaventura, si obtuviere igual autorizacion.

Art. 13. Cuando se lleve a cabo la construccion del puente sobre el rio Palo, se pagarán por derecho de pontazgo las mismas cantidades que conforme a esta ordenanza deben pagarse por derecho de pasaje en dicho rio.

Art. 14. Quedan esceptuados del pago de derechos de peaje, pontazgo i pasaje, los equipajes, la paja para tejer sombreros, la lana, el algodón, la cera de laurel, el maiz, las papas, los plátanos, las verduras i raizes comestibles, la leña i el carbon, i los ganados de cria que no se conduzcan para su venta o consumo.

Art. 15. Por la concesion de cada licencia para erijir capilla u oratorio se pagarán treinta pesos; esceptuando solamente las capillas de nuevas poblaciones destinadas para iglesias parroquiales i las de cementerios.

Art. 16. Por el mantenimiento de cada truco, villar u otro juego permitido, dieziseis rs. mensuales.

Art. 17. Se pagarán derechos de consumo por los artículos siguientes:

Por cada tercio de anis cuatro reales.

Por cada tercio de miel un real.

Por cada tercio de azúcar o panela dos reales.

Por cada tercio de cacao dos reales.

Por cada tercio de sal, de la que se elabora en las salinas de la provincia pertenecientes a particulares, dos reales.

Por cada tercio de efectos manufacturados del Ecuador, Pasto, Túquerres i Almaguer, dos reales.

Por cada tercio de nieve medio real; i

Por cada tercio o zurrón de caña medio real.

§. Se entiende por tercio para los efectos del artículo anterior, un peso que no baje de cuatro arrobas ni esceda de cinco; pero el derecho de consumo se pagará en proporcion al peso, si este fuese menor de cuatro arrobas.

Art. 18. Para la dotacion del Contador provincial pagarán el dos por ciento todas las rentas cuyas cuentas examina i fenece este empleado, incluyéndose las provinciales de caminos.

Art. 19. Cuando las rentas comunes no basten para atender a los gastos que demanda el servicio especial de la provincia, podrá tomarse para los mas urgentes i precisos hasta la quinta parte del producto de la contribucion de servicio personal para caminos.

Dada en Popayan a 6 de octubre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Bato*.—El Secretario, *José F. Montemoso*.

Gobernacion de la Provincia.—Popayan, 6 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 25.

(De 6 de octubre de 1848.)

Sobre conservacion del pus vacuno.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 8.ª,

artículo 4.º de la lei de 3 de junio de este año, orgánica del régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Los individuos emancipados que, no estando vacunados, no se presentaren a la vacunacion, pagarán una multa hasta de ocho reales, a juicio del jefe de policía, sin perjuicio de ser compelidos a presentarse con aquel objeto. En la misma pena incurrirán los padres de familia que no presentaren a sus hijos i dependientes con el fin indicado.

Art. 2.º Los que segun el artículo anterior no se presentaren, o no hicieren comparecer a sus dependientes, despues de vacunados, dentro del período de incubacion en los dias que disponga el Vacunador, incurrirán en la misma pena del artículo anterior.

Art. 3.º La persona que, sin estar autorizada por la Gobernacion, vacunar uno o mas individuos, pagará una multa hasta de treinta i dos reales.

Art. 4.º Cuando no pudieren pagar las multas las personas condenadas conforme a los artículos anteriores, sufrirán un dia de arresto por cada cuatro reales de multa.

Dada en Popayan a 6 de octubre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *José F. Montermoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 6 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 26.

(De 7 de octubre de 1848.)

Aprobatoria de las contribuciones establecidas por el Cabildo del distrito parroquial de Caloto para el servicio especial del mismo distrito.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 2.º, artículo 34 de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. único. Se aprueban, en los términos de esta ordenanza, las contribuciones siguientes, establecidas por acuer-

do del Cabildo del distrito parroquial de Caloto de 17 de setiembre próximo pasado, para el servicio especial del mismo distrito, i que deben recaudarse desde el dia 1.º de enero de 1849:

De dos reales por cada res que se mate para el consumo público i para salazones.

De un real por cada cerdo o cabeza de ganado menor que se mate para el consumo público.

De ocho reales mensuales por cada molino de caña que se halle en actividad; entendiéndose estar en actividad todo molino que permanezca armado.

De veinticinco céntimos de real por cada tercio o media carga de víveres no manufacturados que se destine al consumo de otros distritos parroquiales.

De veinticinco céntimos de real por cada carga o rastra de materiales para la edificacion, que se destine al consumo de otros distritos parroquiales.

De uno a cuatro reales mensuales por cada tienda en que se vendan efectos naturales o manufacturados. Las tiendas se dividirán en tres clases: las de la primera clase pagarán cuatro reales: las de la segunda dos reales, i las de la tercera un real.

De veinticinco céntimos de real por cada arroba de sal procedente de salinas de particulares que se venda para el consumo.

De diezises reales mensuales por cada truco, villar, gallera u otro juego lícito, que se establezca dentro del distrito parroquial.

De dieziseis a sesenta i cuatro reales, segun lo disponga la autoridad a quien corresponda dar la licencia respectiva, por cada funcion teatral o espectáculo público que se dé por especulacion particular.

De dos reales por cada carga de efectos extranjeros, i un real por cada carga de efectos del pais manufacturados, que se destine para el consumo público.

Dada en Popayan a 6 de octubre de 1848.

El Presidente, *M. ANTONIO DEL BASTO*.

El Secretario, *José F. Montermoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 7 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*VICENTE CARDENAS*.

El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 27.

(De 7 de octubre de 1848).

Permitiendo la venta de una parte de los resguardos de indíjenas para el fomento de los pueblos.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN.

En uso de la atribucion 17 artículo 3.º de la lei de 3 de junio de este año,

ORDENA :

Art. 1.º Permítase a los indíjenas vender dentro del area de las poblaciones hasta veinticinco fanegadas de terreno correspondientes al resguardo, a los que quieran avecindarse o se hayan avecindado en dichas poblaciones.

Art. 2.º Estas ventas se harán a censo redimible que no podrá bajar del tres por ciento anual, previo avalúo del terreno, practicado por peritos que no sean del mismo pueblo, con medida del terreno en varas cuadradas. Para la seguridad de estos censos se hipotecarán los mismos terrenos vendidos i los edificios i plantaciones que en ellos se funden o hayan fundado.

Art. 3.º Ninguna de estas ventas se llevará a efecto sin la aprobacion de la Gobernacion, con vista de los avalúos i demas diligencias que se practiquen, i la intervencion del Personero provincial.

Art. 4.º El Personero provincial cuidará de que se otorguen las escrituras correspondientes, se saquen los testimonios, se anoten i registren en la oficina correspondiente.

Art. 5.º Los costos de avalúo i escritura, así como los de registro i anotacion, serán de cargo de los compradores del terreno i vendedores del censo, i serán nulas i de ningun valor las ventas de terreno si no aparecen las escrituras registradas i anotadas.

Art. 6.º Al demarcar en cada pueblo las fanegadas que puedan venderse, se dejarán libres calles de doce varas de ancho entre fanegada i fanegada.

Art. 7.º El producto de los censos de que habla el artículo 2.º será destinado al pago del preceptor i sostenimiento de la escuela de primeras letras de los indíjenas.

Art. 8.º Los vecinos de los pueblos, fundados en resguardos de indíjenas, que no sean indíjenas del pueblo, están obligados, bien a comprar en los términos que lo permite esta ordenanza, o bien a pagar el arrendamiento correspondiente del terreno que ocupen. Este arrendamiento no puede ser menor que el seis por ciento anual del valor del terreno, valuado segun se previene en el artículo 2.º i en el 5.º

Art. 9.º El Personero provincial debe conservar copia auténtica en su archivo de toda escritura otorgada a favor de los indíjenas, i pasar razon circunstanciada de ella a la Gobernacion. El primer testimonio se pondrá en poder del Cabildo de indíjenas.

Art. 10. En las contratas de arrendamientos que en lo sucesivo hagan los indíjenas por parte de sus resguardos, se incluirá siempre la condicion de que no abonará la comunidad de los indíjenas las mejoras que puedan hacer los arrendatarios en el terreno.

§. En las cuestiones que puedan suscitarse por contratos de esta naturaleza hechos ántes, el respectivo defensor de los indíjenas tendrá presente las leyes que favorecen a los indíjenas.

Art. 11. El Personero provincial, ademas de las atribuciones que le están señaladas por la ordenanza de esta Cámara, ejercerá la de sostener i defender ante los respectivos Tribunales los derechos i acciones de los indíjenas de la provincia, en todo aquello que tienda a la conservacion i restitution de los terrenos de sus respectivos resguardos.

Art. 12. El Personero provincial dará anualmente un informe sobre el estado de los negocios judiciales en que tengan interes los indíjenas, i sobre los derechos de los distintos pueblos a sus resguardos, límites i estension de estos segun los vaya poniendo en claro por los informes i documentos que obtenga.

Dada en Popayan a 6 de octubre de 1848.

El Presidente, M. ANTONIO DEL BASTO.

El Secretario, José F. Montermoso.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 7 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—VICENTE CARDENAS.

El Secretario, Manuel José Urrutia.

ORDENANZA 28.

(De 7 de octubre de 1848).

Arreglando el concierto de vagos i el servicio de domésticos libres.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN.

En uso de la atribucion 25 artículo 3.º de la lei de 3 de junio último,

ORDENA:

Art. 1.º Se autoriza a la Gobernacion para establecer i reglamentar una escuela de artes i oficios, para la cual podrá destinar cualquiera de los edificios provinciales. La direccion del establecimiento podrá encargarse al Administrador del Hospital.

Art. 2.º Podrán ser concertados en ella por el Alcalde:

- 1.º los vagos destinados al concierto conforme a las leyes; i
- 2.º los hijos de familia que no tienen una ocupacion conocida i cuyos padres o superiores no los tengan destinados a algun oficio u arte.

§. Podrá darse ocupacion en la misma casa a los domésticos libres que no quisieren continuar bajo la direccion de sus patronos, hasta que se comprometan al servicio de otro que les proporcione ocupacion útil.

Dada en Popayan a 7 de octubre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *Serjio Arboleda*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 7 de octubre de 1848.—Ejecútense i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 29.

(De 7 de octubre de 1848).

Organizando el Hospital de Caridad.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN.

En uso de la atribucion 18 artículo 3.º de la lei de 3 de junio de este año, sobre administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º El Hospital de Caridad tendrá los siguientes empleados:

1.º Un Administrador jefe del establecimiento con la asignacion anual de cuatro mil ochocientos reales, siendo de su cargo los gastos de escritorio:

2.º Un Médico Cirujano con la asignacion anual de dos mil cuatrocientos reales:

3.º Un Ayudante practicante, con la asignacion anual de mil novecientos veinte reales:

4.º Dos Enfermeros, uno para la sala de hombres i otro para la de mujeres, con la asignacion anual cada uno de cuatrocientos ochenta reales, i racion diaria:

5.º Los sirvientes necesarios con la asignacion anual de doscientos ochenta i ocho reales cada uno, i racion diaria:

6.º Un Sacristan que hará tambien el servicio de portero i hortelano, con la asignacion anual de doscientos ochenta i ocho reales, i racion diaria.

Art. 2.º El Administrador, el Médico Cirujano i el Ayudante practicante, serán de libre nombramiento de la Gobernacion; i durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelectos. Los demas empleados del establecimiento serán nombrados i removidos por el Administrador, i todos pueden ser removidos por la Cámara.

Art. 3.º El Administrador, ántes de entrar en el ejercicio de su empleo, asegurará su manejo con una fianza de cuatro mil reales que tenga hipoteca suficiente, la cual consistirá en fincas raizes, cuyo valor esceda en un duplo al de la fianza i censos que reconozca, debiendo por consiguiente comprobarse la propiedad, valor i libertad de la hipoteca. Tambien podrá asegurar su manejo el Administrador con censos que se reconozcan sobre buenas hipotecas, cuyo valor, propiedad i libertad se comprueben; o con alhajas de oro i plata de valor de seis mil reales. Cualquiera de esta seguridad deben ser aprobada por la Gobernacion, i la que consista en alhajas se depositará en la Tesorería provincial.

Art. 4.º Habrá hasta cinco sirvientes cuando los enfermos no pasen de treinta, i uno mas por cada diez enfermos que entren sobre aquel número, en el cual quedan comprendidos los esclavos útiles del establecimiento. La Gober-

nacion puede disminuir el número de sirvientes cuando así lo juzgue conveniente.

Art. 5.º La Gobernacion tiene facultad de remover libremente a todos los empleados del Hospital.

Art. 6.º La Gobernacion fijará el número de enfermos pobres que puedan admitirse por cuenta del hospital, atendiendo al estado de las rentas i a los demas gastos que exija el establecimiento.

Art. 7.º El Administrador puede contratar la asistencia de los enfermos militares, siempre que de ello reporte utilidad el establecimiento; pero la contrata no se llevará a efecto hasta que sea aprobada por la Gobernacion oyendo al Personero contador.

Art. 8.º Para enajenar cualquiera finca raiz o alhaja de oro i plata perteneciente al hospital, se necesita el consentimiento previo de la Cámara, i que se observen todas las formalidades prevenidas por los artículos 197 i 228 de la lei 1.ª Parte 2.ª Tratado 1.º de la Recopilacion Graciana.

Art. 9.º Los contratos de que se habla en el artículo anterior se asegurarán con la hipotecade propiedades rurales o urbanas, que aun vendidas por la mitad de su valor alcanzen a cubrir el crédito del hospital i los demas gravámenes que tengan al tiempo de celebrarse el contrato; a cuyo efecto se comprobará debidamente ante la Gobernacion, el Personero i el Administrador la propiedad, valor i libertad de la hipoteca.

Parágrafo. En igualdad de circunstancias se preferirá siempre la hipoteca rural al celebrarse los contratos de que trata este artículo.

Art. 10. El producto de las fincas i valores que se vendan conforme al artículo 8.º i el de los censos redimidos no podrá invertirse en gastos del establecimiento. Este producto, así como los sobrantes que diere la caja anualmente, deducidos los gastos, se depositará en la Caja de Ahorros hasta que la Cámara en su próxima reunion determine el jiro que deba darse a las sumas depositadas.

Art. 11. Los gastos necesarios para sostener i defender los derechos i propiedades del establecimiento ante los juzgados i tribunales o ante cualesquiera autoridades o corpora-

ciones, se harán con las mismas formalidades que los demas gastos interiores, segun el reglamento especial que los ordena.

Art. 12. No se hará gasto alguno de los fondos del hospital que no sea en conformidad de su reglamento especial aprobado por la Cámara, i en los términos que espresa la Ordenanza sobre el presupuesto anual de la provincia.

Art. 13. Las faltas que cometan los empleados del hospital contra las disposiciones que lo arreglan i organizan serán castigadas con multas hasta de ciento sesenta reales, a no ser que merezca otra pena conforme a las leyes.

Art. 14. Transitorio.—Para atender a los gastos mas urgentes del hospital, mientras que la Tesorería del Culto cubre lo que le adeuda, se autoriza al Administrador para contratar un empréstito hasta por docemil reales, con un medio por ciento mensual de interes, e hipotecando las rentas del establecimiento. Dicho empréstito será aprobado por la Gobernacion; i esta autoridad podrá hacerlo de las rentas provinciales, si hubiere fondos suficientes.

Dada en Popayan a 7 de octubre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *Serjio Arboleda*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan, a 7 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*. El Secretario, *Manuel J. Urrutia*.

ORDENANZA 30.

(De 7 de octubre de 1848).

Sobre recaudacion, inversion i contabilidad de las rentas.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de las atribuciones que le confiere la lei de 3 de junio último para el establecimiento i organizacion de las rentas municipales de la provincia,

ORDENA:

Seccion 1.ª

De la recaudacion i custodia de las rentas.

Art. 1.º El Tesorero provincial recaudará las rentas por sí o por medio de los agentes que él mismo establezca i pa-

gue en la capital, i por medio de los Recaudadores en los demas distritos parroquiales: tanto el primero como los segundos son responsables i deben consignar en la Caja las cantidades o contribuciones causadas a deber que no cobren oportunamente.

Art. 2.º La recaudacion de contribuciones directas se hará en los dos primeros meses del año i segun las listas que se formen de los contribuyentes, para lo cual establecerá la Gobernacion las reglas convenientes. El Tesorero i Recaudadores son respectivamente responsables del valor íntegro de las listas, a no ser que justifiquen que ejecutado el deudor ha resultado insolvente.

Art. 3.º La contribucion personal para caminos de los contribuyentes de 3.ª clase se recaudará por mitades cada seis meses; es decir: que cada contribuyente debe pagar la mitad de su cuota en el mes de enero i la otra mitad en el de julio.

Art. 4.º Para la recaudacion de las multas que pertenecen a las rentas provinciales, la autoridad politica que las haya impuesto pasará copia de su resolucion al Tesorero o Recaudador, sin perjuicio de pasarla tambien a la Gobernacion para que por esta autoridad se cuide de su ejecucion. Si las multas fuesen impuestas por los Tribunales o Juezes, el Gobernador a quien deben remitirse las sentencias, conforme a las leyes, pasará copia al Tesorero para la cobranza. Este empleado llevará un registro de las multas cuya imposicion se le comunique, anotará al márjen la fecha en que se cobren i lo presentará al Gobernador el dia de la visita.

Art. 5.º Para la recaudacion de los derechos de licencias para Capillas i Oratorios, la Gobernacion se hará comunicar las que se concedan i pasará el aviso correspondiente a la Tesoreria provincial.

Art. 6.º La Gobernacion dictará los reglamentos que estime convenientes para la exacta recaudacion de los derechos de consumo, peaje, pontazgo i contribuciones personales, i establecerá las trabas i formalidades necesarias para evitar toda especie de fraudes.

Art. 7.º Las rentas rematadas se recaudarán directamente por el Tesorero provincial, pero puede comisionar para ello, en casos mui especiales i urgentes, al Recaudador

respectivo, asignándole de su propio sueldo la indemnizacion correspondiente.

Art. 8.º Todas las cantidades que se recauden entrarán inmediatamente en la caja de la Tesorería, de cuya seguridad es responsable el Tesorero que manejará la llave. Dicha caja tendrá una division interior para depositar con la debida separacion los fondos comunes i los de caminos.

Seccion 2.ª

De la inversion de las rentas.

Art. 9.º Las rentas municipales de la provincia solo pueden invertirse en los objetos i segun las cuotas que cada año determine el presupuesto provincial.

Art. 10. Para todo pago se requiere órden especial de la Gobernacion, la cual será cumplida a la vista por el Tesorero, a no ser que el gasto no esté comprendido en el presupuesto anual, en cuyo caso representará contra la órden, manifestando las razones en que se funde para diferir su cumplimiento. Si se insistiese, hará el pago bajo la responsabilidad legal del Gobernador.

Art. 11. Toda órden de pago de la Gobernacion, con escepcion de los casos en que son permitidas las anticipaciones, debe espedirse en vista del documento que compruebe el crédito, o con citacion de la contrata en cuya virtud se libre la órden. Los documentos comprobantes del crédito deben pasarse a la Tesorería junto con la órden de pago.

Art. 12. En la Gobernacion se abrirá un libro anual por Haber i Debe, para llevar la cuenta de las órdenes de pago, dividido en los mismos capítulos o secciones del presupuesto provincial: en el Debe se inscribirá la suma apropiada para los gastos en cada capítulo, i en el Haber las libranzas que por cuenta de él se vayan espidiendo. Terminado el año, se formará un resumen jeneral, con espresion de lo que se haya quedado debiendo, i se pasará a la Cámara.

Art. 13. Todos los pagos se harán por el Tesorero provincial: puede este, sin embargo, librar contra los Recaudadores las cantidades que deban cubrirse en puntos distantes de la capital; mas los Recaudadores consignarán los recibos como dinero efectivo, i la Tesoreria se datará de lo pagado en el ramo correspondiente, como si ella misma hubiese hecho el pago.

Art. 14. Los Recaudadores no pueden hacer por sí gastos ni pagos, pues sus funciones están limitadas a recaudar las rentas i consignar periódicamente lo recaudado.

Art. 15. No pueden hacerse pagos por razon de servicios, de obras o de materiales, hasta que no estén prestados los primeros, hechas las segundas o entregados los últimos. Esceptuánse los casos en que se haya contratado la construcción de obras públicas con la espresa condicion de hacer anticipaciones, en los cuales se estará a lo dispuesto por las ordenanzas especiales de la materia.

Parágrafo único. Esceptuánse tambien los casos en que hayan de contratarse obras o comprarse algunos artículos fuera de la provincia, en los cuales podrán remitirse las cantidades necesarias.

Art. 16. Los sueldos de los empleados provinciales se cubrirán el día último de cada mes, para lo cual cada oficina presentará en la Gobernacion la nómina respectiva, i al pié se estenderá la órden de pago i los correspondientes recibos.

Art. 17. Cuando se construyan obras provinciales por administracion, el Inspector encargado de ellas presentará una nómina semanal de los oficiales i peones que hayan trabajado en la semana, con espresion de los salarios o jornales que hayan devengado, i de la suma total de lo que a cada uno se deba. En su vista se espedirá la órden de pago.

Art. 18. Para el mantenimiento de los presos pobres de las cárceles de circuito, la Gobernacion fijará con anticipacion la suma que pueda gastarse en el mes siguiente, i la Tesorería la librárá contra el Recaudador respectivo para que pague día por día las raciones de los presos, a virtud de la nómina que le presente el Alcaide con el *visto bueno* del Jefe político, quien para ponerlo se cerciorará de que los presos que constan en la nómina diaria existen realmente en la cárcel i son pobres de solemnidad.

En la capital de la provincia se harán estos pagos por el Tesorero provincial, con los mismos requisitos establecidos en el presente artículo.

Seccion 3.^a

De la cuenta.

Art. 19. La cuenta del Tesorero provincial se llevará por reales i céntimos de real.

Art. 20. Todas las cantidades i efectos que entren i salgan del Tesoro por cualquier motivo, figurarán necesariamente en la cuenta, sea cual fuere la cuantía.

Art. 21. Todos los libros de la cuenta deben ir foliados i rubricados en cada foja por el Gobernador de la provincia. Cada libro llevará en la primera foja una carátula, firmada por el Gobernador i por el Tesorero, en que se espresen el objeto del libro, el número de fojas que contiene i el año a que corresponde; i en la segunda llevará un índice de los ramos o partes en que esté dividido.

Art. 22. El período de la cuenta será de un año que comenzará el primero de enero i terminará el treinta i uno de diciembre. El Tesorero provincial no la cerrará hasta el 15 de enero, igualando el cargo con la data por medio de partidas de balance en que se espresen los caudales, especies o valores que quedan existentes; i estas existencias se trasladarán como primera partida de cargo a los libros de la cuenta subsiguiente.

Art. 23. Es prohibido prostergar por mas de un día el asiento de las partidas en cualquiera de los libros de la cuenta.

Art. 24. Se llevará en libros separados la cuenta de rentas comunes i la de rentas de caminos.

Art. 25. La cuenta de rentas comunes se llevará en dos libros, uno de cargo para los ingresos i otro de data para los egresos. El primero se dividirá en los siguientes ramos:

- 1.º Multas i licencias para Capillas u Oratorios.
- 2.º Censos i producto de fincas provinciales.
- 3.º Dos por ciento para sueldo del Contador.
- 4.º Derechos de consumo.
- 5.º Ingresos varios.

El segundo libro se dividirá en tantas secciones, cuantas sean las que comprenda el presupuesto anual de gastos.

Art. 26. La cuenta de las rentas de caminos se llevará así mismo en dos libros, uno de cargo para los ingresos, i

otro de data para los egresos. El primero se dividirá en los siguientes ramos.

- 1.º Peajes.
- 2.º Pontazgos.
- 3.º Contribucion personal para caminos.
- 4.º Ingresos varios.

En el libro de data se observará lo dispuesto para el de igual clase en el artículo anterior.

Art. 27. La Gobernacion puede disponer que se subdivida cualquiera de los ramos espresados en los dos artículos anteriores, cuando así lo demanden el orden i claridad de la cuenta.

Art. 28. Los libros de cargo i data llevarán un márgen a la izquierda para la numeracion de las partidas, i dos a la derecha, el primero para asentar el guarismo de cada partida, i el segundo para asentar las sumas mensuales.

El dia último de cada mes se subrayará el primer márgen, se inscribirá en el segundo la suma total del mes, i firmará el Tesorero.

Art. 29. Las partidas de cada ramo del cargo i de la data llevarán una numeracion seguida por todo el año de la cuenta.

Art. 30. En toda partida de cargo o data se espresará el dia i mes en que se hace el entero o pago, la oficina o persona a quien se recibe o se paga, i el motivo del entero o pago, citándose el número del documento que la compruebe i el legajo en que se halle.

Art. 31. En las partidas de data por razon de materiales, herramientas u otros efectos comprados para el servicio provincial, se citarán, ademas del comprobante, el folio i número de la partida del libro de especies en que el Tesorero se haya hecho cargo de dichos valores en especie.

Art. 32. Se llevarán ademas en la Tesorería los libros siguientes:

1.º Un Diario para asentar todas las partidas de ingreso i egreso, el cual se ordenará en la forma prevenida por el artículo 29.

2.º Un libro de Cuentas Corrientes por *Debe i Haber*, en el cual se inscribirá la cuenta de cada uno de los deudores i acreedores del Tesoro provincial. En cada partida de este

libro, se citará la partida correspondiente de los libros de cargo i data.

3.º Un libro de Cargo i Data de especies para llevar la cuenta de las herramientas, utensilios, materiales i demas efectos que entren, se consuman o vendan en la Tesorería. Este libro se dividirá en tantos ramos cuantas sean las especies que deban figurar en la cuenta, anotándose el valor de cada una: en las partida de cargo se citará la correspondiente de data de la cantidad invertida en comprar las especies.

4.º Un libro de Obras públicas, en el cual se llevará con separacion la cuenta del gasto que se haga en cada obra hasta la conclusion.

Art. 33. Al cortar el libro de Cuentas Corrientes el 31 de diciembre, se liquidará cada cuenta i se trasladará el resultado al libro del año siguiente. Así mismo se trasladarán las existencias del libro de especies asentando una a una las partidas de las que queden existentes.

Art. 34. Los Recaudadores llevarán su cuenta por trimestres en un libro dividido en dos partes, la una para las rentas comunes i la otra para la de caminos: este libro llevará un márgen a la izquierda para anotar la fecha de cada partida, i dos a la derecha, el primero para asentar la cantidad de cada partida i el segundo para asentar las sumas semanales. Al fin de cada semana se estenderá en el libro una nota firmada por el Recaudador, espresando que la suma recaudada se remite o se ha remitido a la Tesorería, i citando la fecha i número del oficio remisario: esta nota es la única partida de data en la cuenta del Recaudador.

Art. 35. Junto con la cantidad recaudada en cada semana remitirá el Recaudador al Tesorero dos planillas o copias íntegras de lo que en el libro aparece recaudado en la semana; la una de la parte correspondiente a rentas comunes, i la otra de la correspondiente a rentas de caminos. El Tesorero liquidará al pié esas planillas por ramos, i se cargará en el libro respectivo de lo que corresponde a cada ramo del cargo.

Art. 36. La cuenta de los Recaudadores se cerrará el último dia de los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre, sumando los guarismos del segundo márgen del libro, i

ordenando los comprobantes en una sola serie i bajo la correspondiente numeracion. Inmediatamente se remitirán el libro i los comprobantes orijinales a la Tesorería provincial, dejando el Recaudador para su resguardo un inventario de los documentos que remita con la intervencion i el *visto bueno* del Alcalde.

Art. 37. Cuando por cualquier motivo entren en poder de algun Recaudador herramientas u otras especies, formará de ellas inventario valorizado i remitirá copia auténtica al Tesorero provincial, quien se hará cargo de ellas en el libro de especies. El Recaudador es responsable del valor de estos efectos, que no permanecerán en su poder sino por el tiempo absolutamente necesario, i será del mismo modo responsable el Tesorero cuando no lo haga efectivo contra aquel.

Seccion 4.^a

De la comprobacion de la cuenta.

Art. 38. Todas las partidas del cargo se comprobarán en la Tesorería bien con la firma del que entere puesta al pié, o en planilla formada al efecto, o bien con oficios o cartas remisorias. Las partidas de existencia de la cuenta del año precedente se comprobarán con el estado anual visado por el Gobernador.

Art. 39. Los enteros de los Recaudadores se comprobarán con la planillas semanales de que trata el artículo 35.

Art. 40. Todas las partidas de data se comprobarán con la orden de pago espedidas por la Gobernacion i con el recibo consiguiente del acreedor.

Art. 41. Los comprobantes se ordenarán en dos series, una para la cuenta de rentas comunes i otra para la de caminos: cada serie llevará una numeracion seguida desde el primer dia hasta el último de la cuenta, i en cada legajo se cuidará de colocar primero los comprobantes del cargo, i en seguida los de la data: los comprobantes de ambas cuentas se dividirán por legajos mensuales, marcándolos con letras mayúsculas i poniéndoles las siguientes carátulas: "Legajo A contiene tantos comprobantes de la cuenta de rentas comunes (o de caminos) en el mes de de tal año."

Art. 42. El cargo i la data de especies se comprobarán igualmente con las órdenes i recibos relativos a ellas, i los comprobantes se ordenarán en serie separada i con distinta numeracion de la que llevan los de caudales.

Art. 43. Los Recaudadores comprobarán el cargo con los recibos de que trata el artículo 38, o con los documentos que prevenga la Gobernacion en el reglamento que debe espedir segun el artículo 6.^o de esta Ordenanza. La data la comprobarán con los recibos semanales del Tesoro provincial.

Seccion 5.^a

De la presentacion i fenecimiento de la cuenta.

Art. 44. El Tesorero provincial presentará su cuenta anual al Personero contador cuando mas tarde el veinte de febrero de cada año. Si no la presentare quedará incurso por el mismo hecho en la multa de ciento cincuenta reales; i si apesar de este apremio tampoco la presentare ántes del primero de marzo, quedará suspenso hasta que la rinda.

Art. 45. Dicha cuenta constará de los libros i documentos siguientes, que se consignarán orijinales. Primero: los libros de Cargo i Data de los fondos comunes i de caminos. Segundo: los legajos de comprobantes del cargo i de la data. Tercero: las listas de los individuos sujetos a contribuciones directas. Cuarto: el libro de Cargo i Data de especies. Quinto: el libro Diario i el de Cuentas corrientes. Sesto: los libros comprobantes i fenecimientos de las cuentas trimestrales de los Recaudadores. Séptimo: los estados mensuales i el anual visados por el Gobernador.

Art. 46. Presentada la cuenta, el Personero-contador la examinará i fenecerá o glosará en los treinta dias siguientes: si no lo hiciere quedará incurso por el mismo hecho en la multa de doscientos reales, i si apesar de este apremio no lo hiciere en los quince dias siguientes quedará suspenso de su empleo, i la Gobernacion procederá al nombramiento de un interino que tendrá los mismos términos, i quedará sujeto a los mismos apremios para el exámen i fenecimiento de la cuenta.

Art. 47. Si del exámen de la cuenta resultasen cargos contra el Tesorero, bien por falta de comprobantes, o por irregularidad en los pagos, o por negligencia en la recauda-

cion, o por cualesquiera otros motivos, el Personero-contador estenderá un auto de reparos individualizando los cargos i sus fundamentos, i señalando para la contestacion un breve término que no podrá pasar de doce dias.

Art. 48. Concluido el término de que trata el artículo anterior, el Personero-contador procederá con respuesta o sin ella, a fenecer la cuenta elevando a cargos líquidos los que no hayan sido debidamente contestados i satisfechos, o los deducidos en el primer exámen si el Tesorero no hubiese dado su respuesta en el término prefijado. El Personero-contador hará en este caso el fenecimiento de la cuenta en los seis dias siguientes al en que haya presentado o debido presentar sus descargos el Tesorero, bajo los apremios establecidos en el artículo 46.

Art. 49. Estendido i firmado el fenecimiento, el Personero-contador lo registrará en el libro respectivo, pasará copia auténtica de él a la Gobernacion, i archivará la cuenta para elevarla el quince de setiembre a la Cámara provincial.

Art. 50. El Personero-contador, al examinar la cuenta del Tesorero provincial, hará la debida comparacion de los ingresos con los gastos, examinará escrupulosamente los comprobantes de unos i otros, la inversion que hayan tenido las rentas con vista del presupuesto anual, las omisiones que puedan haberse cometido en la recaudacion, i la observancia que hayan tenido las ordenanzas provinciales en materia de rentas. Ademas examinará las cuentas de los Recaudadores i los fenecimientos que en ellas haya dictado el Tesorero, para hacer cargo a este de las faltas cometidas en su fenecimiento i de las sumas que hayan dejado de recaudarse.

Art. 51. El exámen de la cuenta en la Cámara se estenderá a los mismos puntos espresados en el artículo precedente i a todos los demas que crea necesarios: en su resolucion puede confirmar o revocar en todo o en parte los alcances decretados por el Personero-contador, siempre que el Tesorero apele del primer fenecimiento dentro de ocho dias de como le sea notificado, i que en el mismo término presente los documentos i copia auténtica de la partida en que se haya hecho cargo de la cantidad deducida contra él; en cuyo caso la Cámara oirá las razones e inspeccionará los documentos que presente el Tesorero en su defensa.

Art. 52. Si el Tesorero no hubiere apelado del fenecimiento del Personero-contador, la Cámara no podrá alterar la resolucion de primera instancia en cuanto a los alcances deducidos en ella, i se limitará a declarar la responsabilidad del último empleado por los cargos lejitimos no deducidos en el primer fenecimiento.

Art. 53. La Cámara puede deducir nuevos alcances, distintos de los que contenga el fenecimiento de primera instancia; pero estos alcances se deducirán contra el Personero-contador, pues la responsabilidad del Tesorero queda libre de todos los cargos que no se le hubieren hecho en el primer fenecimiento.

Art. 54. Para el exámen de la cuenta de Tesorería, la Cámara nombrará el primer dia de su reunion una comision de dos diputados, la cual le presentará un informe circunstanciado i su proyecto de resolucion en el término de ocho dias improrogables. Con todos los documentos de la cuenta se pasará a la comision el resúmen jeneral de que trata el artículo 12 i los demas datos que pida.

Art. 55. Fenecida definitivamente por la Cámara la cuenta del Tesorero provincial, se llevará a efecto el fenecimiento pasándose copia auténtica de él a la Gobernacion i al Personero-contador, i espidiéndose el correspondiente documento de finiquito. La cuenta se archivará en la Secretaría de la Cámara.

Art. 56. Las cuentas trimestrales de los Recaudadores serán definitivamente fenecidas por el Tesorero provincial cuando mas tarde el dia 15 de los meses de febrero, mayo, agosto i noviembre: si no cumplieren este deber en el término señalado, incurrirán por el mismo hecho en la multa de cuarenta reales por cada cuenta que se atrase, i si apesar de este apremio no lo cumplieren en los 15 dias siguientes será suspendido o removido del empleo a juicio de la Gobernacion.

Art. 57. Los Recaudadores remitirán su cuenta a la Tesorería provincial cuando mas tarde el dia 5 de enero, abril, julio i octubre: si no lo verificaren incurrirán por el mismo hecho en la multa de veinticinco reales; i si apesar de este apremio tampoco lo verificaren en los cinco dias siguientes, incurrirán en la multa de doscientos reales.

Art. 58. Cuando el Tesorero tenga cargos que hacer a un Recaudador en el exámen de la cuenta, estenderá un auto individualizándolos, señalará un corto término para la contestacion, i pasará copia al responsable para que satisfaga a los cargos. Trascurrido el término principal i el de la distancia, se fenecerá la cuenta con contestacion o sin ella, i se llevará a efecto el fenecimiento.

Art. 59. Los cargos i responsabilidades a que dé lugar la cuenta de los Recaudadores i que no resulten deducidos contra ellos en el fenecimiento del Tesorero, los deducirá contra este empleado el Personero-contador. Lo mismo se hará cuando los cargos o alcances declarados en dicho fenecimiento no se hagan efectivos por el Tesorero.

Art. 60. Cuando por cualquiera causa falte el Tesorero u otro empleado responsable de las cuentas, los términos i apremios de que trata esta seccion, así como los cargos que se deduzcan contra él, se entenderán contra sus fiadores o herederos.

Art. 61. Los empleados de que trata esta seccion que no presentaren o fenecieren las cuentas apesar de las multas i apremios que conforme a ella se les debe imponer, serán inmediatamente sometidos a juicio.

Seccion 6.^a

Disposiciones varias.

Art. 62. El Gobernador visitará la Tesorería provincial el dia dos de cada mes, i hará tambien visitas estraordinarias siempre que lo tenga a bien.

Estas visitas tienen por objeto; primero: Examinar si la cuenta se lleva en todas sus partes con exactitud i pureza, i si se cumplen las ordenanzas concernientes a las rentas provinciales; segundo: Examinar escrupulosamente los comprobantes de la cuenta i la lejitimidad de los pagos; tercero: Observar si la recaudacion de las rentas se hace en toda la provincia con la debida prontitud i celo; cuarto: Verificar las existencias en especies i en caudales que resulten de los estados; quinto: Cerciorarse del fenecimiento de las cuentas trimestrales de los Recaudadores; sexto: Cerciorarse de la subsistencia i vigor de la fianza con que el Tesorero debe tener asegurado su manejo.

Art. 63. Para el exámen de la cuenta en la visita mensual, el Tesorero presentará los libros, comprobantes i demas documentos que se le pidan, i un estado por triplicado de los ingresos i egresos del Tesoro en caudales i en especies en el mes anterior: en este último se pondrá el visto bueno, o las observaciones a que haya dado lugar el exámen de la cuenta. Un ejemplar del estado mensual quedará en la Tesorería, i los demas se pasarán a la Gobernacion con dos copias del acta de visita que debe estenderse en un libro que se abrirá al efecto.

Art. 64. En los cinco primeros dias de enero, ademas de la visita mensual, se hará corte i tanteo anual, procediéndose en este acto como se dispone en los dos artículos anteriores. El estado anual comprenderá todos los ingresos i egresos del año precedente.

Art. 65. Cuando por cualquiera causa se haga nuevo nombramiento de Tesorero, se le entregará la Oficina previo corte i tanteo presidido por el Gobernador, del cual se estenderá un acta circunstanciada que firmará aquel magistrado con el Tesorero que entrega i el que recibe: este último continuará la cuenta hasta el fin del año. Si faltare el Tesorero, la entrega se hará con intervencion de sus fiadores o herederos, i a falta de estos con intervencion de un escribano o dos testigos.

Art. 66. Cuando se haga nuevo nombramiento de Recaudador, se procederá de la misma manera que dispone el artículo precedente: el corte i tanteo se hará por el Jefe político o Alcalde, i el acta se remitirá en copia a la Tesorería provincial, dejando el orijinal en la Oficina del Recaudador.

Art. 67. Los Alcaldes visitarán el dia primero de cada mes las oficinas de recaudacion para examinar si se lleva el libro con arreglo a lo prevenido en los artículos 35, 36 i 37 de esta Ordenanza; si se numeran i ordenan los comprobantes; si se hacen los enteros semanales, i si están corrientes las existencias. Del resultado darán inmediatamente cuenta a la Jefatura política para que esta lo haga a la Gobernacion.

Art. 68. (Transitorio). La presente Ordenanza comenzará a rejir desde el primero de enero del año próximo.

cumpléndose desde su publicacion en cuanto sea posible todo lo concerniente a la recaudacion de las rentas. La cuenta del presente año se cortará el 31 de diciembre venidero.

Art. 69. (Transitorio). Las cuentas de las estinguidas rentas municipales de canton correspondientes al presente año, se cortarán el día que se instale la nueva Tesorería provincial i se fenecerán en primera instancia por el Personero-contador, i en última instancia por la Cámara. De igual manera se fenecerán las cuentas de la misma especie correspondientes a años anteriores que aun no estuvieren fenecidas.

Dada en Popayan a 7 de octubre de 1848.

El Presidente, *Manuel Antonio del Basto*.—El Secretario, *Serjio Arboleda*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 7 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.
El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 31.

(De 8 de octubre de 1848.)

Aprobatoria de las contribuciones establecidas por el Cabildo del distrito parroquial de Mercaderes para el servicio especial del mismo distrito.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN.

En uso de la facultad que le confiere el inciso segundo artículo 34 de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. único. Se aprueban en los términos de esta Ordenanza las contribuciones siguientes, establecidas por acuerdo del Cabildo del distrito parroquial de Mercaderes de 13 de marzo último para el servicio especial del mismo distrito.

De dos reales por cada cabeza de ganado mayor, i de un real por cada cerdo o cabeza de ganado menor que se mate para el consumo público.

De dos reales por cada carga de anís, de un real por cada carga de harina, de cincuenta céntimos de real por ca-

da carga de panela o de miel, i de veinticinco céntimos de real por cada carga de maíz que se destinen para su venta o consumo dentro del distrito parroquial.

De dos reales mensuales por cada tienda en que se vendan efectos extranjeros, i de un real mensual por cada tienda en que se vendan efectos del país.

De un real mensual por cada juego de boliche.

De cuatro reales con aplicacion esclusiva para la construccion i conservacion del Cementerio público, sobre los bienes de los que mueran.

Dada en Popayan a 7 de octubre de 1848.

El Presidente, *Manuel Antonio del Basto*. El Secretario, *Serjio Arboleda*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan, 8 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.
—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 32.

(De 8 de octubre de 1848.)

Adicionando la de 30 de setiembre de 1839 sobre administracion de las Obras pías.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 18.^a artículo 3.^o de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.^o Los Administradores de las dos Obras pías fundadas por el Marques de San Miguel de la Vega i por los señores José i Matías Prieto de Tovar, llevarán sus cuentas, observando lo dispuesto en esta Ordenanza i en la de 30 de setiembre de 1839.

Art. 2.^o Los Administradores de ámbas Obras pías percibirán en remuneracion de su trabajo el diez por ciento de las rentas que como productos de las fincas i réditos de censos correspondientes a ámbas fundaciones, entren a su poder.

Art. 3.^o No se cubrirá con las rentas de la fundacion del Marques de San Miguel de la Vega dote ninguna, sino

en vista de la orden de pago jirada por la Gobernacion i en virtud del acuerdo de la junta de patronos.

Art. 4.º Ninguna limosna debe cubrirse con las rentas de la fundacion de los señores Tovar, sino en vista de orden escrita dada por el patrono al pié de la cual ponga recibo la beneficiada.

Art. 5.º Toda cantidad o deuda que no se cobre en el mismo mes en que ha debido cobrarse, debe enterarse por el Administrador en la caja en el mes próximo inmediato, a menos que compruebe con documento que haya sido necesario trabar ejecucion judicial i que no haya trascurrido el tiempo necesario para terminar la ejecucion i verificar el pago.

§ Respecto de la administracion de la Obra pía de los señores Tovar, el término que señala este artículo será de dos meses.

Art. 6.º Las partidas tanto de cargo como de la data en lo relativo a la mina de San Cristóbal, deben comprobarse con firmas del mayordomo o minero, cuyas cuentas presentará el Administrador con las suyas propias.

Art. 7.º Todo principal que se redima debe imponerse nuevamente a censo de un cinco por ciento, i toda imposicion o reimposicion, serán hechas con previos anuncios hechos con dos meses de anticipacion dentro de la provincia i en las cercanías por medio de carteles i de los periódicos, i para la redencion se observará lo dispuesto en el artículo 198, Lei 1.ª Parte 2.ª Tratado 1.º R. G.

Art. 8.º No se admitirá para las imposiciones de que habla el artículo anterior sino hipoteca rural cuya propiedad i valor triple de los gravámenes que tenga, incluso el del mismo censo que se trate de imponer, no se comprueben a juicio de los patronos en la fundacion del Marques de San Miguel de la Vega, i a juicio del Patrono, del Administrador i del Gobernador de la provincia en la de los señores de Tovar.

Art. 9.º Toda existencia pecuniaria que haya en las cajas de ámbos establecimientos se depositará en la de Ahorros hasta que llegue el tiempo de darles su debida inversion.

Art. 10. El Gobernador visitará cada tres meses, i el Personero-contador cada mes las arcas de las fundaciones,

visará los libros i estados, i pondrá a estos el visto bueno, haciéndolos reformar ántes si no estuvieren arreglados: estos estados se acompañarán a la cuenta.

Art. 11. Los Administradores darán cada año a la Cámara por medio de la Gobernacion un informe circunstanciado sobre el estado de las cuentas e inversion de estas en la fundacion de su cargo durante el año.

Art. 12. Se autoriza la venta de la mina i esclavos de San Cristóbal. Su producto se impondrá a censo redimible, observando lo dispuesto en el artículo 197 de la Lei 1.ª Parte 2.ª Tratado 1.º Recopilacion Granadina.

Dada en Popayan a 7 de octubre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *Serjio Arboleda*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 8 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 33.

(De 9 de octubre de 1848.)

Sobre algunos puntos de policía rural.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 27, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de este año,

ORDENA:

Art. 1.º Cuando en terrenos no cerrados mantenga un propietario un número de ganados propios o ajenos, mayor del que a juicio de peritos pueda sostener durante el verano la parte de terreno que le pertenezca, el respectivo Jefe de policía, a solicitud de parte interesada, le fijará un término prudente dentro del cual deba cerrar su porcion de terreno, o sacar los ganados escedentes, a lo que podrá compelerlo con multas de veinte a cien reales.

Art. 2.º En terrenos comunes pro-indivisos, ningun comunero podrá mantener mayor número de animales que el proporcionado a su accion i capacidad del terreno. El que contraviniera será compelido a sacar los ganados esceden-

tes dentro de un mes de requerido, con multas hasta de cuarenta reales.

Art. 3.º Cuando un propietario pretenda cerrar su heredad, el colindante estará obligado a contribuir en los términos que establecen las leyes; pero si no lo hiciere, el Jefe de policía le compelerá con multas de veinte i cinco a cien reales.

Art. 4.º Ningun propietario podrá mantener ni permitir que otros mantengan en su terreno, perros, cerdos, cabras ni ganados mayores perjudiciales, sino tomando todas las precauciones para impedir que causen daño en los rebaños, dehesas i sementeras vecinas.

Art. 5.º Si el dueño de los animales de que habla el artículo anterior, una vez requerido, no los quitare o pusiere remedio, i por tal omision dichos animales causaren algun daño, el dueño de ellos incurrirá en una multa de dieziseis a ochenta reales.

Art. 6.º Ningun pasajero podrá desviarse del camino que atraviere por la heredad de un particular sin permiso del dueño, o sin que una necesidad urgente i del momento le obligue a ello. El contraventor incurrirá en una multa de cuatro a veinte reales; i si al desviarse hubiere entrado en sementera o potrero cerrado, la multa será de diez a cien reales.

Art. 7.º Todo propietario que pretenda cerrar un terreno cortado por un camino público, tiene el deber de poner en este puertas de golpe de tres varas de ancho i tres varas de altura.

Art. 8.º Ninguno podrá tirar acequia que atraviere calle o camino sin dar previamente aviso al Jefe de policía respectivo, i poner a su tiempo i mantener sobre ella un puente de tres varas de ancho por lo ménos. El contraventor incurrirá en una multa de ocho a treinta i dos reales.

Art. 9.º El que abriere pasos en las cercas de las heredades, ya sea rompiendo estas, allanando las *chambas* o dejando abiertas las puertas que las resguarden, incurrirá en una multa de cuatro a dieziseis reales.

Art. 10. Ninguna persona puede introducir ganado forastero en terreno en que haya otros ganados ajenos, sin mantenerlo previamente por quince dias, o mas, separado

hasta cerciorarse de que no trae peste. El contraventor pagará una multa de dieziseis a cien reales.

Art. 11. El que note que entre los ganados que esten a su cargo aparece una peste, tiene el deber de separar los animales apestados de las dehesas comunes, i de dar parte inmediatamente al Alcalde, para que este lo comuniqué al público por medio de carteles o avisos en los periódicos. El contraventor incurrirá en una multa de diez a doscientos reales.

Art. 12. El que encontrare en su dehesa o potrero algun animal cuyo dueño sea desconocido, tiene el deber de dar cuenta, con las señas, al Alcalde o Jefe político. Cuando el dueño aparezca, tiene el propietario del potrero derecho a cobrar el pastaje; pero si se sirviese del animal, lo lastimare, echare fuera o no diere cuenta, pierde este derecho i pagará una multa de dieziseis a sesenta i cuatro reales.

Art. 13. El que pusiere fuego a los campos en tiempo de sequía sin ser dueño de ellos, incurrirá en una multa de dieziseis a cuatrocientos reales. Si fuere dueño del campo, pero lo hubiere incendiado sin dar aviso previo a los colindantes, incurrirá en la mitad de dicha multa.

Art. 14. Nadie tiene derecho para entrar a pescar o cazar en campo ajeno, cerrado, sin permiso del dueño; quien lo hiciere incurrirá en una multa de dieziseis a ochenta reales.

Art. 15. Esta Ordenanza no liberta a los contraventores de la responsabilidad personal por daños i perjuicios.

Art. 16. Los Jefes de policía tienen el deber de oír i decidir las reclamaciones que se hagan ante ellos sobre los puntos que esta Ordenanza contiene, i podrán imponer arrestos en lugar de multas, a aquellas personas que carezcan de recursos pecuniarios, calculando un dia de arresto por cada cuatro reales de multa.

Dada en Popayan a 9 de octubre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *José F. Montemoso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan, 9 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 34.

(De 9 de octubre de 1848.)

Sobre administracion i contabilidad de las rentas municipales de los distritos parroquiales.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 22 artículo 3.º de la lei de 3 de junio último, i de la facultad que le confiere la parte final del artículo 68 de la misma,

ORDENA:

*Seccion 1.ª**De la recaudacion de las rentas.*

Art. 1.º Los Tesoreros parroquiales recaudarán las contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan para el servicio de cada distrito, i serán responsables de cualquiera cantidad que dejen de recaudar, a ménos que comprueben haber ejecutado al deudor i que ha resultado insolvente.

Art. 2.º La recaudacion de las contribuciones directas o personales se hará segun la lista i distribucion que haga el Cabildo. El Tesorero se hará cargo en el libro del valor íntegro de la lista, i en caso de insolvencia de alguno se datará de lo que haya correspondido al insolvente, comprobando la partida con los documentos de ejecucion como queda prevenido por el artículo anterior.

Art. 3.º Las contribuciones de servicio personal o de trabajo se recaudarán por los Alcaldes, quienes formarán previamente listas de los contribuyentes i se arreglarán a lo que haya dispuesto el Cabildo al decretarlas.

Art. 4.º Los impuestos sobre consumo i espendio, sobre espectáculos i juegos permitidos, i los derechos de peaje, pasaje i pontazgo parroquiales, se recaudarán conforme a las reglas que establezcan los Cabildos, atendiendo a las circunstancias especiales de cada localidad.

Art. 5.º Los impuestos sobre tiendas i almacenes se recaudarán por medio de listas que formará cada dos meses el Tesorero parroquial, i que serán examinadas i aprobadas al pie por el Jefe político en las cabezeras i por el Alcalde en

los demas distritos. Estos empleados reformarán o completarán la lista cuando la hallaren defectuosa o incompleta.

*Seccion 2.ª**De la inversion de las rentas.*

Art. 6.º Las rentas aplicadas especialmente por la lei o por los acuerdos del Cabildo al sostenimiento de la escuela i a la composicion de caminos i puentes, no se podrán emplear en ningun otro objeto del servicio parroquial.

Art. 7.º Los Tesoreros no podrán hacer otros gastos que los autorizados en el acuerdo anual o en los estrordinarios que espidan los Cabildos conforme a sus atribuciones, ni escederse de las cuotas que en ellos se señalen. Si se faltare a esta prevencion el Jefe político, o el Alcalde en su caso, hará que el Tesorero reintegre en el acto de la visita lo indebidamente gastado.

Art. 8.º Los sueldos se cubrirán el dia último de cada mes a virtud de una nómina firmada por el Alcalde, debiéndose rebajar en ella a cada empleado los dias que en el mes no hubiere concurrido al desempeño de sus funciones.

Art. 9.º Los gastos de obras públicas se apuntarán dia por dia en una cuenta o planilla especial, i el monto total del gasto cada mes se trasladará al ramo respectivo del libro de data.

Esta disposicion no impide que las obras se encarguen a comisionados especiales que lleven a cuenta de los pormenores del gasto.

Art. 10. Ningun pago podrá hacerse por obras o servicios sin que estén entregadas las primeras o hechos los últimos.

Art. 11. El Tesorero parroquial será responsable de las herramientas i materiales que se compran para el servicio del distrito, sin que se le admita en ningun caso la escusa de que se han perdido o estraviado.

*Seccion 3.ª**De la cuenta i su comprobacion.*

Art. 12. La cuenta de las Tesorerías parroquiales se llevará por reales i céntimos de real: se abrirá el 1.º de enero i se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 13. Dicha cuenta se estenderá en dos libros, uno de Cargo para los ingresos i otro de Data para los egresos.

El de Cargo se dividirá en los siguientes ramos: 1.º Rentas comunes; 2.º Rentas de la escuela; 3.º Rentas de caminos; i 4.º Especies recibidas o compradas.

El libro de Data se dividirá en los siguientes ramos: 1.º Gastos comunes; 2.º Gastos de la escuela; 3.º Gastos de caminos; i 4.º Especies consumidas.

Art. 14. Se abrirán otros ramos en los distritos parroquiales en que así sea necesario, a juicio de la Gobernacion, por haber otras rentas de aplicacion especial.

Art. 15. La Gobernacion puede disponer que se lleven libros auxiliares en las Tesorerías parroquiales en que así convenga para la mayor garantía i claridad de la cuenta.

Art. 16. Los libros de Cargo i Data serán foliados i rubricados por el Jefe político en la cabecera del canton i por el Alcalde respectivo en los demas distritos: tendrán un márjen a la izquierda para numerar las partidas, i dos a la derecha: el primero para asentar la cantidad de cada partida, i el segundo para poner las sumas de cada bimestre.

Art. 17. Cada partida de cargo o data espresará en breves palabras la fecha, la suma que entra o se paga, la persona que recibe o entera, el oríjen de la deuda o crédito, i el número del documento que la compruebe.

Art. 18. Todas las partidas de cargo o data deben ir comprobados con la firma o con recibos u oficios remisorios del que recibe o entera; si este no supiere escribir firmará un testigo. Serán, ademas, comprobantes necesarios los acuerdos del Cabildo sobre gastos, i las listas de contribuyentes de que tratan los artículos 2.º i 5.º de esta ordenanza.

Art. 19. Los comprobantes se ordenarán en dos series, una para el cargo i otra para la data: ámbas series llevarán una numeracion seguida desde el 1.º de enero hasta 31 de diciembre.

Art. 20. El dia último de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre i diciembre, se sumarán las partidas del primer márjen de la derecha en los libros, se inscribirá la suma en el segundo i firmará el Tesorero. Este mismo formará un estado jeneral de las entradas i salidas del bimestre para presentarlo en la visita bimestral.

Art. 21. Cuando en el curso de la cuenta se varíe la persona del Tesorero, se asentará en cada uno de los ramos en que están divididos los libros esta nota: "Hasta aquí responsable N. (el Tesorero saliente)" i la firmarán el Tesorero que sale i el que entra.

Seccion 4.ª

De la presentacion i fenecimiento de la cuenta.

Art. 22. Los Tesoreros parroquiales presentarán la cuenta al Cabildo cuando mas tarde el 12 de enero de cada año: el que no lo hiciere incurrirá por el mismo hecho en una multa de cuarenta reales, i en la del duplo si despues de este apremio no presentare la cuenta el 25 de enero. En el caso de que no bastaren estos apremios, el Tesorero será sometido a juicio.

Art. 23. Cuando por cualquiera causa falte el Tesorero, serán obligados a presentar la cuenta su fiador o sus herederos, i si no los hubiere, la presentará el Tesorero que sea nombrado en su lugar, sin que por ello sea este responsable de los cargos que se formulen contra su antecesor.

Art. 24. La cuenta constará: 1.º de los libros i comprobantes; 2.º de los acuerdos del Cabildo sobre gastos i de las listas de los contribuyentes; 3.º de los estados bimestrales i del anual visados por el Jefe político o Alcalde respectivo; i 4.º de un pliego jeneral de entradas i gastos del año de la cuenta firmado por el Tesorero.

Art. 25. Cuando el Cabildo haga reparos a la cuenta los hará notificar al Tesorero señalándole un breve término que no esceda de ocho dias, pasado el cual la fenecerá con respuesta o sin ella, i la remitirá sin demora al Personero-contador de la provincia. Los miembros del Cabildo serán sometidos a juicio si no dieren el fenecimiento en las tres primeras sesiones del año, como lo previene el inciso 5.º, artículo 24 de la lei de 3 de junio último.

Art. 26. El Personero-contador puede reformar o revocar los alcances deducidos en primera instancia, si consta que han sido cubiertos por el responsable; mas los cargos nuevos que haga en el segundo fenecimiento, se deducirán contra los miembros del Cabildo que hayan fenecido la cuenta en primera instancia. Dicho empleado fenecerá todas

las cuentas parroquiales en los seis primeros meses del año, bajo los apremios i penas establecidas en el artículo 46 de la Ordenanza sobre administracion i contabilidad de las rentas municipales de la provincia (*).

Seccion 5.^a

De la enajenacion i arrendamiento de las fincas i bienes parroquiales.

Art. 27. Para la enajenacion o arrendamiento de las fincas i bienes parroquiales, se necesitan las formalidades siguientes:

1.^a Que la decrete el Cabildo ordinario conforme a sus facultades con aprobacion del Cabildo abierto.

2.^a Que la finca sea evaluada por dos peritos, nombrados, uno por el Alcalde i otro por el Personero, i que el avalúo se reduzca a escrito ante el juez parroquial.

3.^a Que la enajenacion o arrendamiento se anuncie con treinta dias de anticipacion por medio de carteles fijados en parajes públicos, i que se pregone despues de la misa mayor en cuatro domingos consecutivos.

4.^a Que el remate o venta se haga el dia señalado en los carteles i pregones ante el Cabildo, en el que ofrezca mas ventajas i seguridades.

5.^a Que todos los actos espresados se reduzcan a diligencias escritas i firmadas por los respectivos empleados, i que sean aprobadas por el Gobernador de la provincia.

Art. 28. En dichos remates no se admitirán posturas que no cubran por lo ménos las cuatro quintas partes del avalúo que se haya dado a la finca de cuya enajenacion se trate.

Seccion 6.^a

Disposiciones varias.

Art. 29. Los Jefes políticos en las cabezeras de canton, i los Alcaldes en los demas distritos, visitarán la Tesorería parroquial en los cuatro primeros dias de enero, marzo, mayo, julio, setiembre i noviembre. El objeto de esta visita es examinar si las rentas se recaudan con eficacia, si la cuenta se lleva con exactitud i pureza, si los comprobantes

(*) Ordenanza 30.

están arreglados, i si están corrientes las existencias que en caudales i especies resulten de los estados.

Art. 30. En dichas visitas, los Tesoreros presentarán los libros i comprobantes de la cuenta i el estado bimestral por duplicado. Si todo se hallase arreglado, la autoridad que hace la visita pondrá el *visto bueno* a los estados bajo su firma; de lo contrario espresará al pié las observaciones a que haya dado lugar el exámen de los libros. Un ejemplar de dicho estado se dejará en la Tesorería i el otro se remitirá a la Gobernacion.

Art. 31. En el mes de enero, ademas de la visita bimestral, se hará la del año, para la cual el Tesorero presentará al Jefe político o Alcalde todos los libros i documentos de la cuenta i un estado jeneral de entradas i salidas del año anterior.

Dada en Popayan a 9 de octubre de 1848. El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *José F. Monterroso*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 9 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

ORDENANZA 35.

(De 9 de octubre de 1848.)

Del Presupuesto de gastos para el servicio municipal de la provincia en el año de 1849.

LA CAMARA PROVINCIAL DE POPAYAN,

En uso de la atribucion 1.^a artículo 3.^o de la lei de 3 de junio último,

ORDENA:

Art. 1.^o El Gobernador de la provincia puede librar contra el Tesoro provincial para el servicio municipal en el año de mil ochocientos cuarenta i nueve hasta la cantidad de ciento cuarenta i nueve mil setecientos setenta i ocho reales setenta i cinco céntimos en los términos i cuotas que siguen.

CONTRA EL FONDO COMUN.

Seccion 1.^a

Cámara provincial.

Partida primera.—Viático de ida i vuelta hasta de siete diputados que residan fuera del Canton capital, a razon de ciento noventa i dos reales para los que vengan de Almaguer, i de ciento cuarenta i cuatro reales para los que vinieren de Caloto, hasta mil doscientos..... 1,200

Segunda.—Sueldo del Secretario a doce reales diarios, hasta de tres escribientes a ocho reales diarios, i de un portero a razon de ochenta reales mensuales; hasta mil quinientos cuarenta i seis reales setenta i cinco céntimos..... 1,546 75

Tercera.—Escritorio, alumbrado i local, hasta cuatrocientos ochenta reales..... 480

3,226 75

Seccion 2.^a

Réjimen provincial.

Cuarta.—Escritorio para las tres asambleas electorales, hasta cuarenta i ocho reales..... 48

Quinta.—Sueldo del Personero-contador, cuatromil reales..... 4,000

Sesta.—Idem de los Secretarios de las jefaturas políticas, cincomil seiscientos reales..... 5,600

Séptima.—Para un oficial que lleve los libros de contabilidad en la Gobernacion, i que desempeñe los demas trabajos de la adminis-

Al frente..... 9,648

3,226 75

Del frente.....	9,648	3,226 75
tracion municipal que le señale el Gobernador, dosmil reales....	2,000	
<i>Octava.</i> —Para la publicacion de las Ordenanzas, conforme a la lei, hasta cuatromil ochocientos rs..	4,800	
<i>Novena.</i> —Para la publicacion de un registro municipal de la provincia, hasta cuatromil ochocientos reales.....	4,800	
		21,248

Seccion 3.^a

Recaudacion i Administracion de rentas.

Décima.—Sueldo eventual del Tesorero provincial i recaudadores al tanto por ciento asignado, seismil cuatrocientos reales..... 6,400

6,400

Seccion 4.^a

Cárceles de circuito.

Undécima.—Sueldo de tres Alcaldes, dosmil doscientos cuarenta i ocho reales..... 2,248

Duodécima.—Manutencion de presos pobres, diez mil reales..... 10,000

Décimatercia.—Conduccion de reos al lugar del juicio, dosmil reales.. 2,000

Décimacuarta.—Para costo i composicion de prisiones, cuatrocientos reales..... 400

Décimaquinta.—Útiles i primeras materias para los trabajos interiores, hasta mil seiscientos reales.. 1,600

Décimasesta.—Para construccion de la cárcel de Almaguer i conclusion de la de Caloto, hasta treinta i dos mil reales..... 32,000

48,248

A la vuelta..... 79,122 75

De la vuelta..... 79,122 75

Seccion 5.^a

Enseñanza popular e industria.

Decimasétima.—Para visitas de escuelas parroquiales, mil reales... 1,000

Décima octava.—Para maestro i compras de primeras materias en la escuela de sombreros, dos mil reales..... 2,000

Décima novena.—Para alimentos i vestuario de niños concertados en ella por vagancia, dos mil rs... 2,000

Vijésima.—Para fomento de una escuela de industria en cada uno de los cantones de Almaguer i Caloto, hasta cuatro mil reales... 4,000

9,000

CONTRA EL FONDO DE CAMINOS.

Seccion 6.^a

Recaudacion de las rentas i Direccion de las obras.

Vijésima primera.—Sueldo eventual del Tesorero provincial i recaudadores al tanto por ciento asignado, diez mil reales..... 10,000

Vijésima segunda.—Para sueldo de Inspectores, hasta cuatro mil ochocientos reales..... 4,800

Vijésima tercera.—Para sueldos de celadores, hasta tres mil cuatrocientos cincuenta i seis reales.. 3,456

18,256

Seccion 7.^a

Ejecucion de las obras.

Vijésima cuarta.—Para cumplir la contrata del puente de Tapío, cinco mil seiscientos reales..... 5,600

Vijésima quinta.—Para idem idem del camino de la Bolsa, mil seiscientos reales..... 1,600

Al frente..... 7,200 106,378 75

Del frente..... 7,200 106,378 75

Vijésima sexta.—Paro construccion i reparacion de puentes, i mejora i composicion de caminos, hasta veinticuatro mil reales..... 24,000

Vijésima sétima.—Para construccion i composicion de herramientas, hasta tresmil doscientos rs.. 3,200 34,400

Párrafo único.—Si las cantidades apropiadas en las partidas décima, duodécima, decimatercera i vijésima primera no alcanzaren para los objetos que en ellas se espresan, la Gobernacion dispondrá, ademas, hasta la suma de ochomil reales, que deducirá de los fondos respectivos i distribuirá entre dichos objetos..... 8,000 8,000

Total..... Rs. 148,778 75

Art. 2.º Fuera del caso previsto en el párrafo único del artículo anterior, no se podrá librar contra el Tesoro cantidad alguna que esceda de la apropiada en cada partida.

Art. 3.º En el Hospital de Caridad se gastarán las cantidades necesarias segun las cuotas establecidas en las Ordenanzas especiales que lo arreglan, hasta el monto total de las rentas del establecimiento; i se harán tambien las refacciones necesarias del edificio a juicio de la Gobernacion.

Art. 4.º En los tres meses que faltan para el primero de enero en que ha de comenzar la nueva cuenta del Tesoro, la Gobernacion podrá librar para cubrir los gastos que ocurran hasta una cantidad igual a la cuarta parte de las contenidas en las partidas de este Presupuesto, con exclusion de las que espresan las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, decimacuarta, decimaquinta i decimasétima. La cantidad contenida en la partida octava podrá gastarse desde la publicacion de la presente Ordenanza.

Art. 5.º Los gastos designados en las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, octava, nona, undécima, duodéci-

ma, decimatercera, decimacuarta, decimaoctava, decimnona, vijesimasesta i vijesimasétima, se harán con preferencia a los demas, deduciéndolos de sus respectivos fondos. Despues de estos se podrán cubrir los demas gastos del Presupuesto, cuidando de que en esta segunda serie se prefieran los correspondientes a los gastos de recaudacion.

Art. 6.º El gasto de la partida decimasesta no podrá cubrirse sino con los fondos especiales creados por la Ordenanza de veintitres de setiembre próximo pasado.

Art. 7.º En caso de que para el año entrante se emprenda la apertura del camino de Micai, la Gobernacion hará los gastos de esta obra en los términos i con los fondos acordados en la Ordenanza de veintiocho de setiembre próximo pasado; para lo cual se tendrá como ordenada la cantidad que llegare a gastarse en el año. La Gobernacion dará cuenta a la Cámara en su próxima reunion ordinaria del monto total a que ascendiere dicho gasto, caso de principiarse la obra.

Art. 8.º El producto anual del trabajo personal subsidiario para caminos puede invertirse íntegramente en la composicion i mejora de las vias de comunicacion, sin que obste la partida vijesimasesta que se deducirá del producto de peajes i pontazgo, o de otros ramos que correspondan al fondo de caminos.

Art. 9.º La cuenta jeneral del Tesoro provincial, i el Presupuesto anual de gastos se presentarán a la Cámara en los cuatro primeros dias de cada reunion ordinaria.

Art. 10. La vijencia económica de este Presupuesto durará hasta el 31 de diciembre de 1850; de tal modo que durante los dos años de la vijencia puede la Gobernacion reconocer créditos i librar cantidades contra el Tesoro provincial por cuenta del presente Presupuesto: pero vencido el término de dos años se necesita nuevo acuerdo de la Cámara, para lo cual se comprenderán los gastos pendientes en el Presupuesto anual respectivo.

Dada en Popayan a 7 de octubre de 1848.—El Presidente, *M. Antonio del Basto*.—El Secretario, *Serjio Arboleda*.

Gobernacion de la provincia.—Popayan 9 de octubre de 1848.—Ejecútese i publíquese.—*Vicente Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel José Urrutia*.

FIN.

INDICE.

	Páginas.
ORDENANZA I. (De 20 de setiembre de 1848)	
Sobre recopilacion e impresion de las ordenanzas provinciales	1
ORDENANZA II. (De 30 de setiembre de 1839)	
Sobre administracion i contabilidad de la obra pía del Marques de San Miguel de la Vega.. . . .	4
ORDENANZA III (De 5 de octubre de 1840)	
Sobre organizacion de la Guardia Nacional de la provinc.	6
ORDENANZA IV (De 23 de setiembre de 1843)	
Que proroga hasta 1854 la cobranza del impuesto sobre carnes a favor de la enseñanza popular.. . . .	7
ORDENANZA V (De 23 de setiembre de 1846)	
Sobre administracion de la obrapía del Marques de San Miguel de la Vega.. . . .	8
ORDENANZA VI (De 25 de setiembre de 1846)	
Sobre abasto público de carnes	10
ORDENANZA VII (De 15 de marzo de 1847)	
Sobre administracion i régimen del Hospital de Caridad.	
CAPÍTULO 1.º De los empleados.	
Seccion 1.ª Del orden de subordinacion.	11
Seccion 2.ª De sus funciones i deberes.	12
CAPÍTULO 2.º De la entrada i salida de enfermos.	
Seccion 1.ª De la administracion de enfermos.	16
Seccion 2.ª De la alta i baja.	17
CAPÍTULO 3.º Del orden i policia de las salas, i de la asistencia de los enfermos.....	18
CAPÍTULO 4.º De las provisiones i consumos.	
Seccion 1.ª De las provisiones	21
Seccion 2.ª De los consumos.	23

II	PAJ.
CAPÍTULO 5.º De los bienes i efectos del establecimiento i de la recaudacion, custodia e inversion de sus rentas.	
<i>Seccion 1.ª</i> De sus bienes i efectos.	25
<i>Seccion 2.ª</i> De la recaudacion de las rentas.	25
<i>Seccion 3.ª</i> De la custodia e inversion de las rentas.	26
CAPÍTULO 6.º De la cuenta.	
<i>Seccion 1.ª</i> Disposiciones preliminares.	28
<i>Seccion 2.ª</i> Cuenta de valores	28
<i>Seccion 3.ª</i> Cuenta de víveres	29
<i>Seccion 4.ª</i> Cuenta de caudales	30
<i>Seccion 5.ª</i> Libros auxiliares	32
<i>Seccion 6.ª</i> De la presentacion de cuentas.	33
CAPÍTULO 7.º Del archivo i de las visitas.	
<i>Seccion 1.ª</i> Del archivo	34
<i>Seccion 2.ª</i> De las visitas.	34
CAPÍTULO 8.º Disposiciones varias.	35
DECRETO ANEXO. Sobre capellan del Hospital	37
<i>Modelos.</i>	40
ORDENANZA VIII (De 28 de setiembre de 1847)	
Que establece i organiza la Caja de Ahorros de la provinc.	43
ORDENANZA IX (De 23 de setiembre de 1848)	
Sobre distribucion del contingente de hombres para el ejérc.	46
ORDENANZA X (De 23 de setiembre de 1848)	
Concediendo privilegio esclusivo para la construccion del puente sobre el rio Palo	48
ORDENANZA XI (De 23 de setiembre de 1848)	
Sobre construccion de cárceles en Caloto i Almaguer.	49
ORDENANZA XII (De 23 de setiembre de 1848)	
Adicional a la de 28 de setiembre de 1847 sobre Caja de Ahorros	50
ORDENANZA XIII (De 23 de setiembre de 1848)	
Reformando la demarcacion territorial de los tres distritos centrales de este canton, Popayan, Jimena i Julumito.	52
ORDENANZA XIV (De 28 de setiembre de 1848)	
Aprobatoria del acuerdo del Cabildo de Popayan de 18 del corriente, que impone una contribucion de servicio para	

III	PAJ.
la obra del cementerio.	53
ORDENANZA XV (De 28 de setiembre de 1848)	
Sobre establecimiento de correos parroquiales.	54
ORDENANZA XVI (De 28 de setiembre de 1848)	
Sobre remate de las rentas municipales de la provincia.	56
ORDENANZA XVII (De 28 de setiembre de 1848)	
Sobre calificacion i division de los bienes i rentas de los cantones de la provincia, que pertenecían a las estinguidas rentas municipales del canton.	60
ORDENANZA XVIII (De 28 de setiemcre de 1848)	
Sobre apertura del camino de Micai.	61
ORDENANZA XIX (De 29 de setiembre de 1848)	
Sobre caminos provinciales.	62
ORDENANZA XX (De 2 de octubre de 1848)	
Trasladando la cabecera del distrito parroquial de la Sierra al pueblo de la Horqueta.. . . .	66
ORDENANZA XXI (De 4 de octubre de 1848)	
Sobre publicacion de un periódico oficial.	66
ORDENANZA XXII (De 4 de octubre de 1848)	
Estableciendo registros de marcas quemadoras.	67
ORDENANZA XXIII (De 5 de octubre de 1848)	
Sobre creacion, dotacion i deberes de los empleados provinciales	68
ORDENANZA XXIV (De 6 de octubre de 1848)	
Estableciendo las rentas municipales de la provincia.	75
ORDENANZA XXV (De 6 de octubre de 1848)	
Sobre conservacion del pus vacuno.	79
ORDENANZA XXVI (De 7 de octubre de 1848)	
Aprobatoria de las contribuciones establecidas por el Cabildo del distrito parroquial de Caloto para el servicio especial del mismo distrito	80
ORDENANZA XXVII (De 7 de octubre de 1848)	
Permitiendo la venta de una parte de los resguardos de indígenas para el fomento de los pueblos	82
ORDENANZA XXVIII (De 7 de octubre de 1848)	
Arreglando el concierto de vagos i el servicio de domésti-	

cos libres.	84
ORDENANZA XXIX (De 7 de octubre de 1848)	
Organizando el Hospital de caridad.	84
ORDENANZA XXX (De 7 de octubre de 1848)	
Sobre recaudacion, inversion i contabilidad de las rentas.	
<i>Seccion 1.^a De la recaudacion i custodia de las rentas..</i>	87
<i>Seccion 2.^a De la inversion de las rentas.</i>	89
<i>Seccion 3.^a De la cuenta.</i>	91
<i>Seccion 4.^a De la comprobacion de la cuenta.</i>	94
<i>Seccion 5.^a De la presentacion i fenecimiento de la cuenta.</i>	95
<i>Seccion 6.^a Disposiciones varias,</i>	98
ORDENANZA XXXI (De 8 de octubre de 1848)	
Aprobatoria de las contribuciones establecidas por el Cabildo del distrito parroquial de Mercaderes para el servicio especial del mismo distrito	100
ORDENANZA XXXII (De 8 de octubre de 1848)	
Adicionando la de 30 de setiembre de 1839 sobre administracion de obras pías	101
ORDENANZA XXXIII (De 9 de octubre de 1848)	
Sobre algunos puntos de policia rural	103
ORDENANZA XXXIV (De 9 de octubre de 1848)	
Sobre administracion i contabilidad de las rentas municipales de los distritos parroquiales.	
<i>Seccion 1.^a De la recaudacion de las rentas</i>	106
<i>Seccion 2.^a De la inversion de las rentas.</i>	107
<i>Seccion 3.^a De la cuenta i de su comprobacion.</i>	107
<i>Seccion 4.^a De la presentacion i fenecimiento de la cuenta.</i>	109
<i>Seccion 5.^a De la enajenacion i arrendamiento de las fincas i bienes parroquiales</i>	110
<i>Seccion 6.^a Disposiciones varias.</i>	110
ORDENANZA XXXV (De 9 de octubre de 1848)	
Presupuesto de gastos para el servicio municipal de la provincia en el año de 1849.. . . .	111

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100058761

